



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA SEDE DESCENTRALIZADA DE KENNEDY

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: Ejecutivo11001410375120160043200

Previo a resolver la solicitud que antecede, se requiere al memorialista para que allegue poder debidamente conferido por la Secretaría de Desarrollo Económico Distrital, que le confiera facultades de representación judicial, allegando los soportes documentales pertinentes.

NOTIFÍQUESE,

JAIRO MANCILLA MARTÍNEZ

Juez

ESTADO ELECTRÓNICO JUZGADO VEINTICINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE KENNEDY. La anterior providencia se notifica por estado No. 029 de fecha 1° de abril de 2024 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 a.m.

El Secretario,

CHRISTIAN SEBASTIAN MENESES LOPEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE LA SEDE DESCENTRALIZADA DE KENNEDY

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)
Ref.: Verbal Sumario 11001410375120220060400

En fallo de segunda instancia, dentro de la acción de tutela con radicado N°1100131030252020002000, el TRIBUNAL SUPERIOR ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE BOGOTÁ el 14 de marzo de la presente anualidad, resolvió conceder el amparo al derecho fundamental al debido proceso del accionante y aquí demandante Nicolás Andrés Hincapié Otálora, disponiendo en el ordinal tercero de la parte resolutive:

“TERCERO: ORDENAR al JUZGADO 25 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ que al interior del proceso verbal sumario n.º 2022-00604 que el aquí accionante promovió en contra de la Inmobiliaria Hoyos Luque S.A.S., dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente fallo:

3.1. Deje sin efectos la decisión de no permitir al señor Nicolás Andrés Hincapié Otálora contrainterrogar al demandado, que adoptó en audiencia del 27 de noviembre de 2023, así como toda decisión y/o actuación que de la misma se derive.

3.2. Resuelva nuevamente sobre la solicitud de contrainterrogatorio planteada por el demandante, para lo cual, tendrá en cuenta las consideraciones efectuadas en esta decisión”

Corolario con lo anterior, y de acuerdo a lo ordenado por el *ad quem*, el Juzgado Veinticinco (25) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la Sede Descentralizada de Kennedy, **DISPONE:**

Dejar sin valor, los efectos de la sentencia proferida en la audiencia celebrada el 27 de noviembre de 2023, conforme a lo resuelto por el Tribunal Superior Especializado en Restitución de Tierras de Bogotá D.C.

NOTIFÍQUESE (2),

JAIRO MANCILLA MARTÍNEZ
Juez

ESTADO ELECTRÓNICO JUZGADO VEINTICINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE KENNEDY. La anterior providencia se notifica por estado No. 029 de fecha 1º de abril de 2024 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 a.m.

El Secretario,

CHRISTIAN SEBASTIAN MENESES LOPEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE LA SEDE DESCENTRALIZADA DE KENNEDY

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: Verbal Sumario 11001410375120220060400

En atención a lo resuelto por el Tribunal Superior Especializado en Restitución de Tierras de Bogotá D.C., en la acción de tutela impetrada por el aquí demandante contra este Despacho Judicial, y conforme lo establece el artículo 392 del Código General del Proceso, el Juzgado **señala la hora de las 10:30 am del día 10 del mes de abril de 2024**, para que tenga lugar la audiencia inicial, de instrucción y juzgamiento prevista en el mentado canon, se adelantará el contrainterrogatorio que efectuará el demandante, respecto al interrogatorio de oficio practicado por el titular de este Despacho al señor Juan José Hoyos Luque, representante legal de la firma demandada Inmobiliaria Hoyos Luque S.A.S., tal y como aparece registrado en la videograbación que milita en el Archivo 017 del expediente virtual.

De acuerdo a lo anterior, y a lo ordenado por el *ad quem*, la audiencia programada versará únicamente respecto al contrainterrogatorio que realizará el extremo activo, frente al interrogatorio absuelto por el representante legal de la sociedad demandada, registrado desde el minuto 1:15:46 hasta el 1:45:24 de la audiencia celebrada el 27 de noviembre de la pasada anualidad. Por tanto, las etapas de conciliación, fijación y saneamiento del litigio, y las demás pruebas practicadas se mantendrán incólumes.

Se advierte a las partes, que su inasistencia hará presumir ciertos los hechos en que se funde la demanda, o las excepciones de mérito propuestas (artículo 372, numeral 4º inciso 1 del C.G.P.); además se previene a la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia, que se le impondrá multa de cinco (5) SMLMV (art. 372, núm. 4º inciso 5º y núm. 6º inciso 2º del C.G.P.)

NOTIFÍQUESE (2),

JAIRO MANCILLA MARTÍNEZ
Juez

ESTADO ELECTRÓNICO JUZGADO VEINTICINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE KENNEDY. La anterior providencia se notifica por estado No. 029 de fecha 1º de abril de 2024 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 a.m.

El Secretario,

CHRISTIAN SEBASTIAN MENESES LOPEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE LA SEDE DESCENTRALIZADA DE KENNEDY

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: Ejecutivo 11001410375120230033800

Para todos los efectos legales a que haya lugar, el Despacho tiene por notificados a los demandados YEISON DUVÁN RAMÍREZ USECHE y CONCEPCIÓN USECHE REYES, del mandamiento de pago librado en su contra, quienes comparecieron de manera personal al juzgado (Archivos 009 y 010), conforme consta en las respectivas actas, quienes contestaron la demanda y propusieron excepciones a través de apoderado judicial.

Se reconoce personería adjetiva al abogado Juan Manuel Holguín Pinzón, para que represente los intereses de los referidos ejecutados, en los términos y para los fines del poder conferido (Archivo 011).

De las excepciones de mérito propuestas por la ejecutada (fls. 199-200), se corre traslado a la parte actora por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer, conforme lo estatuido en el artículo 443 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE (2),

JAIRO MANCILLA MARTÍNEZ
Juez

ESTADO ELECTRÓNICO JUZGADO VEINTICINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE KENNEDY. La anterior providencia se notifica por estado No. 029 de fecha 1° de abril de 2024 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 a.m.

El Secretario,

CHRISTIAN SEBASTIAN MENESES LOPEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE LA SEDE DESCENTRALIZADA DE KENNEDY

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: Ejecutivo 11001410375120230033800

De acuerdo con la solicitud de secuestro presentada por el extremo demandante (Archivo 012), y como quiera que el inmueble se encuentra embargado según consta en el certificado de libertad y tradición, el Juzgado **DECRETA**:

El SECUESTRO del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 50S-545543, ubicado en la Calle 51 Sur N° 77V-43, cuya propiedad se encuentra en cabeza de la parte ejecutada.

Para la práctica de la diligencia de secuestro se fija **el día 5 de junio de 2024 a la hora de las 9:00 am**; por lo tanto, désignese como secuestre de bienes inmuebles a quien aparece en la lista de auxiliares de justicia. Líbrese comunicación informándole que la aceptación es de obligatorio cumplimiento, y asignándole la suma de \$200.000 pesos como honorarios que deberá cancelar la parte demandante. Líbrese comunicación.

Se requiere al apoderado de la parte actora para que allegue certificado de tradición del inmueble, expedido dentro del mes a la aludida fecha de la diligencia. Por Secretaría remítase a la parte demandante el nombre y datos de contacto del secuestre designado para lo de su cargo.

Oficiese a la Policía Nacional para que preste acompañamiento en la diligencia programada.

Atendiendo lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 2° de la Ley 2213 de 2022, **la diligencia programada se realizará de manera virtual** por el Despacho, utilizando los medios y herramientas tecnológicas disponibles. Por Secretaría se remitirá a los correos electrónicos indicados por las partes el respectivo enlace para la conexión en la fecha indicada.

NOTIFÍQUESE (2),

JAIRO MANCILLA MARTÍNEZ
Juez

ESTADO ELECTRÓNICO JUZGADO VEINTICINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE KENNEDY. La anterior providencia se notifica por estado No. 029 de fecha 1° de abril de 2024 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 a.m.

El Secretario,

CHRISTIAN SEBASTIAN MENESES LOPEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
LA SEDE DESCENTRALIZADA DE KENNEDY

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)
Ref.: Ejecutivo 11001410375120230058500

Se pone en conocimiento de las partes la respuesta brindada por POLICÍA NACIONAL, referente a la medida cautelar de embargo de salarios solicitada para lo que estimen pertinente (*archivo 035, folio 111*).

Téngase de presente la información que aporta el demandante para dejar inmovilizado el vehículo objeto de medida cautelar (PARQUEADERO Y AUTOLAVADO CARWASH DELUX, AV CARACAS #8-62 SUR BOGOTÁ, Javier Centeno – David Aldana, Cel 321 995 4421 - 301 7764981).

NOTIFÍQUESE (3),

JAIRO MANCILLA MARTÍNEZ
Juez

ESTADO ELECTRÓNICO JUZGADO VEINTICINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE KENNEDY. La anterior providencia se notifica por estado No. 029 de fecha 1° de abril de 2024 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 a.m.

El Secretario,

CHRISTIAN SEBASTIAN MENESES LOPEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE LA SEDE
DESCENTRALIZADA DE KENNEDY

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: Ejecutivo 11001410375120230058500

Vencido como se encuentra el traslado de la reposición, procede el Despacho a resolver la misma propuesta por el apoderado judicial de la parte demandante, en contra de los autos calendado 21 de noviembre de 2023 (fls. 108, inciso 1 y 2 y folio 109), mediante el cual se reconoció personería jurídica al abogado OSCAR ORLANDO CORTÉS MOLANO, se tuvo por notificada la demanda por parte de la señora INGRID JEANNETH ORTEGA PACHÓN y se concedió amparo de pobreza.

I. Antecedentes

El recurrente fundamenta su oposición en los siguientes aspectos así:

- a) Legitimación, se fundó que el poder allegado por el abogado OSCAR ORLANDO CORTÉS MOLANO, no cumple con los presupuestos del artículo 74 del C.G.P al no tener presentación personal ante notario o ante juzgado y la ley 2213 de 2023, por no haber demostrado el apoderado que la señora INGRID JEANNETH ORTEGA PACHÓN, efectivamente le otorgó poder allegando la trazabilidad del correo entre esta última y el apoderado, lo cual a su juicio es el que determina la autenticidad del documento.
- b) Notificación: Argumento que la señora INGRID JEANNETH ORTEGA PACHÓN, radicó solicitud de amparo de pobreza en fecha 15 de septiembre de 2023 el cual gozaban de plena validez, legitimidad y veracidad debido a que en mismo escrito se certificó que recibía notificación al correo electrónico henryjimenez311981@gmail.com y que por tanto debió tenerse por notificada a partir de tal fecha, en cuyo caso el término para contestar la demanda feneció en fecha 29 de septiembre del 2023, habiendo presentado contestación de manera extemporánea.
- c) Amparo de pobreza: Indica que el amparo de pobreza es para la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su congrua subsistencia, sin embargo, afirma que los demandados “*faltan a la verdad*” pues refiere que tienen varios bienes siendo el señor HENRRY STEVE JIMÉNEZ PINEDA, propietario del vehículo BRW025 y cotizante al sistema de seguridad social e INGRID JEANNETH ORTEGA PACHÓN, propietaria del vehículo ZQT56F, quien devenga alrededor de 2 smlmv.

Concluyó solicitando oficiar a la Policía Nacional, para acreditar los ingresos de la demandada, afirmando además que no demostró la amparada que efectivamente vive en arriendo y arguyendo adicionalmente que tuvo la capacidad para contratar apoderado de confianza.

- d) Envío simultaneo de memoriales: Refirió que dentro de los deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones es menester enviar de forma simultánea a la contraparte copia de las actuaciones o memoriales, por lo que requirió sanción en contra del abogado y los deudores por el desacato de la obligación legal de compartir los memoriales con las demás partes del proceso.

II. Consideraciones

Conforme a lo estatuido en el artículo 318 del Código General del Proceso, salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema, para que se reformen o revoquen.

Por sabido se tiene que el recurso de reposición busca que el mismo funcionario que profirió la providencia, vuelva sobre ella para que analice su legalidad y en caso tal la revoque, modifique, o adicione, cuando quiera que haya incurrido en errores *in procedendo*, o *in judicando*.

III. Caso Concreto

- a) Respecto a la primera apreciación sea del caso indicarle al abogado demandante que el poder fue aportado mediante mensaje de datos como se advierte a folio 93 del expediente, entendido el mensaje de datos como “*la información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada con*

*un soporte electrónico, digital, óptico o similar*¹ es decir, que el concepto de mensaje de datos comprende la información que se envía como de la que no circula, siempre que repose en un continente digital, electrónico o similar, en este caso el archivo PDF que se haya dentro del proceso a folio 93.

Se advierte que la ley 2213 de 2022, artículo 5, permite conferir poder por mensajes de datos el cual se presume auténtico, siendo excesivo la exigencia de requisitos adicionales para demostrar la autoría del documento. Pues es claro que se presume que la autora es la señora INGRID JEANNETH ORTEGA PACHÓN, por mandato de la misma ley y basado en el principio de la buena fe.

Para este caso concreto, se advierte que no puede confundir el actor el concepto de mensaje de datos con **trazabilidad**, utilizada esta última para establecer la autoría² del poderdante señora INGRID JEANNETH ORTEGA PACHÓN, lo cual no debe ser demostrado y si en caso alguno considera el demandante que no es ella quien confirió el poder lo procedente era tachar de falso el documento en el momento procesal oportuno.

El poder fue allegado en debida forma con datos y facultades completas en el cual se advierte inclusive la firma de la demandada, por lo que se aclara que la autenticidad es un atributo de los documentos que de conformidad con el artículo 244 del C.G.P, se presume tanto a favor de los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, así como los memoriales presentados para que formen parte del expediente incluidas las demandas, sus contestaciones, los que impliquen disposición del derecho en litigio y los poderes en caso de sustitución.

Quiere lo anterior significar que, el documento autentico es aquel que tiene un autor conocido, lo cual se encuentra acreditado con la presunción de la norma y el poder aportado con firma, es decir, su autenticidad resulta indiscutible, siendo redundante, además de alejado de la ley exigir la referida trazabilidad o historial electrónico que acredite que la demandada en efecto envió el correo a su apoderado, situación está que raya como ya se indicó con el principio de la buena fe y la lealtad procesal que debe existir entre las partes y profesionales del derecho quienes conocen de suyo las consecuencias disciplinarias y jurídicas que acarrea la falsedad al interior del proceso judicial, por lo que no puede el juez natural hacer exigencias que no están contempladas en la norma en contravía de disposiciones legales, artículo 11 del C.G.P.

b) Referente a la notificación, se precisa que el artículo 301 del C.G.P, dispone “Cuando una parte o un tercero **manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma**, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.”

Baste hacer la lectura del mencionado artículo para deducir que en ninguna parte del escrito que solicitó amparo de pobreza por los aquí demandados señores INGRID JEANNETH ORTEGA PACHÓN y HENRY STEVE JÍMENEZ PINEDA, se manifestó por parte de la señora INGRID JEANNETH ORTEGA PACHÓN, el conocimiento inequívoco de la providencia mandamiento de pago fechado 1° de agosto de 2023, por lo que no puede el juez del proceso presumir que la demandada conoce el auto que libró mandamiento de pago, la demanda, anexos y en esos términos tenerla por notificada conforme al artículo 301 de la norma en cita; vulnerando así sus garantías procesales y constitucionales.

Es de aclarar que si bien es cierto a folio 66 obra envió de la copia de la demanda y providencia al correo henryjimenez311981@gmail.com, lo fidedigno es que este correo fue suministrado por el demandado señor HENRY STEVE JÍMENEZ PINEDA, sin que pueda una vez más por parte de este Despacho presumirse que dicho correo pertenece también a la señora INGRID JEANNETH ORTEGA PACHÓN, por el sólo hecho de aparecer en la solicitud de amparo, máxime si se tiene en cuenta que a folio 79 la señora informó su correo de notificación así: ingrid.ortega@correo.policia.gov.co. En esos términos es dado concluir que no se presentaron los presupuestos para una notificación por conducta concluyente.

c) En lo concerniente al amparo de pobreza el artículo 152 del C.G.P, reza “**El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente**”.

De lo anterior se advierte que la norma en cita consagra un juramento deferido por la ley, por tanto, basta para la autoridad judicial la sola afirmación para darle credibilidad a lo indicado por las partes ya que la misma norma no hace más exigencia que esta.

¹ Ley 527 de 1999.

² STC3964-2023.

Conforme a lo referido por la Corte Constitucional en sentencia T- 339 de 2018, el amparo de pobreza *“es una institución de carácter procesal desarrollada por el Legislador para favorecer a las personas que por su condición socioeconómica no pueden sufragar los gastos derivados de un trámite judicial...”*.

Quedando aclarado el propósito del amparo de pobreza, no siendo otro que asegurar que todas las personas puedan acceder a la administración de justicia en igualdad de condiciones y que, por ende, puedan ejercer los derechos de defensa o contradicción, sin que exista distinción en razón de su situación socioeconómica.

Si bien el demandante denuncia la existencia de bienes en cabeza de los demandados y vinculación laboral, lo cierto es que los mismos se encuentran embargados en el presente trámite, por lo que no es esta razón suficiente para concluir que los mismos realmente disponen de capacidad económica para asumir los gastos que demanda el proceso, de igual forma se aclara que el artículo 152 dispone la posibilidad de comparecencia de las partes procesales por medio de apoderado aun cuando se requiere amparo de pobreza, por tanto, tal situación no necesariamente implica que la demandada goce de solvencia para asumir como ya se indicó gastos procesales.

Respecto a la solicitud que hace el demandante de oficiar a Policía Nacional para conocer los ingresos de la señora INGRID JEANNETH ORTEGA PACHÓN, se niega, toda vez, que debió dar cumplimiento previo a lo normado en el inciso 2 del artículo 173 del C.G.P. y acreditarlo ante este Despacho.

d) Por último en relación al envío simultáneo de memoriales se conmina a AMBAS LAS PARTES PROCESALES, TANTO DEMANDANTE COMO DEMANDADO para que den aplicación a los contemplado en el artículo 3 de la ley 2213 de 2022: *“es deber de los sujetos procesales... enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial”*, ya que se evidencia que si bien el apoderado de la demandada no ha enviado copias simultáneas, el togado recurrente tampoco hizo envío del recurso interpuesto al abogado OSCAR ORLANDO CORTÉS MOLANO y demandados, a los canales digitales suministrados por estos en el proceso tal como se evidencia:

RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN- CONTROL DE LEGALIDAD RADICADO: EJECUTIVO 2023-00585
00

BRAVO & PATRÓN CONSULTORES Abogados Especializados <bravopatronconsultores@gmail.com>
Lun 27/11/2023 16:55
Para: Juzgado 25 Pequeñas Causas Competencia Múltiple - Bogotá - Bogotá D.C. <j01pqccmkbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

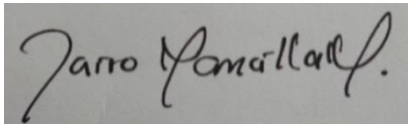
Por lo anterior, no es procedente imponer sanción alguna, no sin antes prevenir a los apoderados y sus representados para que den aplicación al principio de lealtad procesal y envíen todos los memoriales con la respectiva copia al Despacho y la contraparte a fin de evacuar las etapas del proceso de la forma más armónica posible y sin producir desgaste innecesario al aparato judicial.

Así las cosas, se estima que la decisión censurada es el resultado de una labor hermenéutica de cara al ordenamiento jurídico, resultado de lo cual dicha providencia no denota defecto alguno que imponga su revocatoria.

IV. Decisión

UNICO: CONFIRMAR los autos de fecha 21 de noviembre de 2023 (fl. 108, inciso 1 y 2 y folio 109), por las razones expuestas en precedencia.

NOTIFÍQUESE (3),



JAIRO MANCILLA MARTÍNEZ
Juez

ESTADO ELECTRÓNICO JUZGADO VEINTICINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE KENNEDY. La anterior providencia se notifica por estado No. 029 de fecha 1° de abril de 2024 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 a.m.

El Secretario,

CHRISTIAN SEBASTIAN MENESES LOPEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE LA SEDE
DESCENTRALIZADA DE KENNEDY

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: Ejecutivo 11001410375120230058500

Vencido como se encuentra el traslado de la reposición, procede el Despacho a resolver la misma propuesta por el apoderado judicial de la parte demandada, en contra del auto calendado 21 de noviembre de 2023 (fl. 108, inciso 3, 4 y 5), mediante el cual se tuvo por contestada la demanda por parte de la señora INGRID JEANNETH ORTEGA PACHÓN y se negó la procedencia de reposición contra el mandamiento de pago.

I. Antecedentes

El recurrente fundamenta su oposición en los siguientes aspectos:

- a) El título debe tener cuatro requisitos para que el mismo pueda ser ejecutado por el acreedor y que la ausencia de cualquiera de ellos impide que la autoridad judicial ordene su recaudo, aclaró que conforme al artículo 167 del C.G del P, es una obligación de la parte probar su dicho, por lo que aportó whatsapp de los extremos procesales donde se evidencia que la obligación por los QUINCE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$15.000.000), no corresponde a la realidad porque en el mismo chat se habla de una obligación que asciende a la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$300.000).

Refirió que la letra de cambio que se presentó para ejercer la acción cambiaria contaba con espacios en blanco, mismos que no contaban con carta de instrucciones y/o instrucciones de llenado, por lo que confrontado el chat con el valor incorporado en el título mismo no se compadecen, situación por la que considera debe reponerse la decisión.

- b) Por otra parte, manifestó que frente a dar por contestada la demanda, no corresponde, toda vez, que conforme se señala en el artículo 118 del Código General del Proceso, la imposición del recurso de reposición en contra del auto que libra mandamiento de pago, suspende los términos de traslado de la contestación de la demanda, hasta que se resuelva el mismo, por lo que solicitó conceder el respectivo traslado para su consecuente contestación.

II. Parte demandante

Indicó que el plazo para interponer recurso de reposición contra el mandamiento de pago y/o presentar excepciones dentro de la presente demanda ejecutiva, feneció el pasado 29 de septiembre de 2023, plazo temporal en el cual guardó silencio la señora INGRID JEANNETH ORTEGA PACHÓN.

De la misma forma adujo que en caso de tener en cuenta que la notificación de la demandada se dio el día 9 de octubre de 2023, se presentó el recurso de manera extemporánea ya que fue presentado el día 17 de octubre de 2023 a las 17:00 pm, es decir por fuera del horario judicial.

III. Consideraciones

Conforme a lo estatuido en el artículo 318 del Código General del Proceso, salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema, para que se reformen o revoquen.

Por sabido se tiene que el recurso de reposición busca que el mismo funcionario que profirió la providencia, vuelva sobre ella para que analice su legalidad y en caso tal la revoque, modifique, o adicione, cuando quiera que haya incurrido en errores *in procedendo*, o *in judicando*.

IV. Caso Concreto

- a) Respecto al primer presupuesto se tiene que el artículo 430, inciso 2 del C.G.P, dispone expresamente que los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago, así las cosas, se tiene que se entiende como requisitos del título los siguientes:

“Artículo 621 del C Comercio: *REQUISITOS PARA LOS TÍTULOS VALORES*>. Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes: 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2) La firma de quién lo crea”

Artículo 671 del C Comercio: *Contenido de la letra de cambio* Además de lo dispuesto en el artículo 621, la letra de cambio deberá contener: 1) La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero; 2) El nombre del girado; 3) La forma del vencimiento, y 4) La indicación de ser pagadera a la orden o al portador”

Al revisar el documento adosado para la ejecución el cual se trae la respectiva imagen representativa se avizora que en efecto el mismo cumple con todos los requisitos antes descritos así:

Por lo anterior advierte el Despacho que los argumentos consignados por el recurrente en el escrito inicial, así como en el presente recurso no son tendientes a atacar los requisitos formales del documento, porque como ya se indicó examinado este se avizora que cumple con los mismos, sin embargo, denota el Despacho que la verdadera controversia se suscita en las instrucciones de diligenciamiento del título, por lo que es una situación que requiere una evaluación probatoria profunda que se da como consecuencia del agotamiento de las etapas procesales del proceso ejecutivo con apoyo especial de las pruebas que se practiquen.

Corolario de lo expuesto se tiene que por expresa disposición legal del artículo 622 del Código de Comercio, *si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora*, por tanto, es dado aceptar que el título pudo haber sido entregado en blanco y diligenciado por el convocante ya que la ley lo permite, ahora, respecto a las conversaciones o mensajes de chats aportados no advierte el Despacho que los mismos den prueba de inexistencia de requisitos formales, no siendo suficiente esto para decidir revocar el mandamiento de pago, pues como se indicó en el auto recurrido las manifestaciones planteadas por la señora INGRID JEANNETH ORTEGA PACHÓN, son excepciones de fondo ya que tienen que ver con la forma como pactaron la obligación y sus montos, por lo que no se accede a reponer el auto recurrido en esos términos.

b) En relación con dar por contestada la demanda, advierte el Despacho que le asiste razón al recurrente en lo que tiene que ver con la suspensión dispuesta en el artículo 118 del Código General del Proceso, en el cual se establece: “Cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, este se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso”.

En esos términos y como quiera que el auto que decidió no dar trámite al recurso interpuesto contra el mandamiento de pago no quedó ejecutoriado debido a las reposiciones presentadas por ambas partes, se hace procedente correr traslado a la demandada INGRID JEANNETH ORTEGA PACHÓN, conforme lo dispone el artículo 442 del C.G.P.

-. Frente a las manifestaciones del demandante en lo relativo a la “notificación extemporánea” de la demandada la misma se dio en arreglo al artículo 291 del C.G.P, en tanto no se cumplen los presupuestos del artículo 301 como se explicó con detalle en auto de misma fecha que resuelve recurso del convocante y sobre, por lo que no se dará mayor detalle en este.

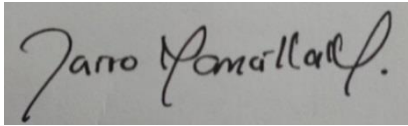
Por último, de la presunta contestación extemporánea del recurso interpuesto en fecha 17 de octubre de 2023 por la pasiva a las 17:00 pm al correo del Despacho judicial, vale aclarar que el horario de atención al público que establece el Consejo Seccional de la Judicatura, para los juzgados de pequeñas causas de Bogotá es de lunes a viernes de 8 A.M. a 12:00 P.M y de 1:00 P.M. a 5:00 P.M, por tanto, resulta inviable declarar que el memorial recibido a las 5:00 pm haya sido radicado de forma extemporánea ya que está dentro del último minuto hábil de atención del Despacho judicial.

V. Decisión

PRIMERO: REVOCAR parcialmente el inciso quinto del auto de fecha 21 de noviembre de 2023 (fl.108), por las razones expuestas en precedencia y en su defecto no tener por contestada la demanda y correr traslado a la señora INGRID JEANNETH ORTEGA PACHÓN, del escrito de demanda conforme a lo normado en el artículo 442 del C.G.P.

SEGUNDO: MANTENER incólume las demás disposiciones decididas en el auto recurrido del 21 de noviembre de 2023 (fl. 108).

NOTIFÍQUESE (3),



JAIRO MANCILLA MARTÍNEZ
Juez

ESTADO ELECTRÓNICO JUZGADO VEINTICINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE KENNEDY. La anterior providencia se notifica por estado No. 029 de fecha 1° de abril de 2024 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 a.m. El Secretario, CHRISTIAN SEBASTIAN MENESES LOPEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA SEDE DESCENTRALIZADA DE KENNEDY

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: Ejecutivo 11001410375120230109800

Subsanada en debida forma la demanda y por estimar que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84, 85 y siguientes, así como el 422 y 424 del Código General del Proceso, este Juzgado **RESUELVE:**

LIBRAR mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, a favor de la **AGRUPACIÓN DE VIVIENDA SAMARIA III- P.H.**, copropiedad distinguida con el NIT. 900.893.944-5, y a cargo de **EUNICE PARRA**, identificada con C.C. 20.633.509 para el pago de las siguientes sumas liquidadas de dinero, de conformidad con la certificación de deuda aportada:

1.-Por la suma de SEISCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE. **(\$652.500)** correspondiente a 9 cuotas ordinarias de administración de los meses de julio de 2021 a marzo de 2022, a razón de \$72.500 cada cuota.

2.-Por la suma de NOVECIENTOS SESENTA MIL PESOS M/CTE. **(\$960.000)** correspondiente a 12 cuotas ordinarias de administración de los meses de abril de 2022 a marzo de 2023, a razón de \$80.000 cada cuota.

3.-Por la suma de TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE. **(\$368.000)** correspondiente a 4 cuotas ordinarias de administración de los meses de abril a julio de 2023, a razón de \$92.000 cada cuota.

4.-Por los intereses moratorios sobre cada una de las cuotas indicadas en los numerales anteriores, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha de exigibilidad de cada una de ellas y hasta que se verifique su pago total.

5.-Por las cuotas de administración y los respectivos intereses que se sigan causando entre la presentación de la demanda y el cumplimiento de la sentencia definitiva, siempre y cuando estén debidamente certificadas por el administrador.

Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

NOTIFICAR: este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 291 y s.s. del C.G.P. Córrasele traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días a la ejecutada para que conteste y presente las excepciones que estime pertinentes. De igual manera, si la notificación se hace bajo el mandato de la ley 2213 de 2022. ADVIÉRTASELE que esta se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Se reconoce personería adjetiva al abogado Luis Carlos Cepeda Carvajal, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (2),

JAIRO MANCILLA MARTÍNEZ

Juez

ESTADO ELECTRÓNICO JUZGADO VEINTICINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE KENNEDY. La anterior providencia se notifica por estado No. 029 de fecha 1° de abril de 2024 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 a.m.

El Secretario,

CHRISTIAN SEBASTIAN MENESES LOPEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA SEDE DESCENTRALIZADA DE KENNEDY

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: Ejecutivo 11001410375120230109800

Se ordena el embargo y posterior secuestro del inmueble identificado con M. I. No. 50S-40317882 de propiedad de la demandada. Oficiese.

NOTIFÍQUESE (2),

JAIRO MANCILLA MARTÍNEZ

Juez

ESTADO ELECTRÓNICO JUZGADO VEINTICINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE KENNEDY. La anterior providencia se notifica por estado No. 029 de fecha 1° de abril de 2024 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 a.m.

El Secretario,

CHRISTIAN SEBASTIAN MENESES LOPEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE LA SEDE DESCENTRALIZADA DE KENNEDY

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: Ejecutivo 11001410375120230110600

Presentada en debida forma la demanda y por estimar que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84, 85 y siguientes, así como el 422 y 424 del Código General del Proceso, este Juzgado **RESUELVE:**

LIBRAR mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, a favor de la sociedad **RV INMOBILIARIA S.A.**, distinguida con el NIT. 860.049.599-1, y a cargo de **SANDRA MILENA MOGOLLON ROMERO y SEGUNDO REINALDO RODRIGUEZ GUTIERREZ**, identificadas con cédula de ciudadanía N° 52783026 y 79966829 respectivamente, para el pago de las siguientes sumas liquidadas de dinero, de conformidad con el título ejecutivo (contrato de arrendamiento) aportado:

CONTRATO DE ARRENDAMIENTO

1.1. Por la suma de UN MILLÓN OCHOCIENTOS VEINTIDÓS MIL PESOS M/CTE. **(\$1.822.000)** por concepto 2 cánones de arrendamiento correspondientes a los meses de junio y julio de 2023, a razón de \$911.000 cada canon.

1.2. Por la suma de DOS MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y TRES MIL PESOS M/CTE. **(\$2.733.000)** por concepto de cláusula penal pactada en el contrato de arrendamiento suscrito por las partes.

1.3. Por los cánones de arrendamiento y sus respectivos intereses, que se sigan causando posterior a la presentación de esta demanda.

Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

NOTIFICAR: este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 291 y s.s. del C.G.P. Córrasele traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días a la ejecutada para que conteste y presente las excepciones que estime pertinentes. De igual manera, si la notificación se hace bajo el mandato de la ley 2213 de 2022, **ADVIÉRTASELE** que esta se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Se reconoce personería al abogado Juan José Serrano Calderón como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (2),

JAIRO MANCILLA MARTÍNEZ
Juez

ESTADO ELECTRÓNICO JUZGADO VEINTICINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE KENNEDY. La anterior providencia se notifica por estado No. 029 de fecha 1° de abril de 2024 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 a.m.

El Secretario,

CHRISTIAN SEBASTIAN MENESES LOPEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE LA SEDE DESCENTRALIZADA DE KENNEDY

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)
Ref.: Ejecutivo 11001410375120230110600

Con fundamento a lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso y en atención a la petición que milita en el expediente (Archivo 002), presentada por la parte demandante, el Despacho **DECRETA:**

El EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que posea, tenga o llegue a tener la parte ejecutada a su favor en las cuentas corrientes, de ahorros o cualquier clase de depósito de los bancos y/o entidades financieras indicadas en el escrito de medidas cautelares. Límitese la medida cautelar en la suma de \$6.832.500. Oficiese.

NOTIFÍQUESE (2),

JAIRO MANCILLA MARTÍNEZ
Juez

ESTADO ELECTRÓNICO JUZGADO VEINTICINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE KENNEDY. La anterior providencia se notifica por estado No. 029 de fecha 1° de abril de 2024 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 a.m.

El Secretario,
CHRISTIAN SEBASTIAN MENESES LOPEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA SEDE DESCENTRALIZADA DE KENNEDY

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)
Ref.: Ejecutivo 11001410375120230111800

Mediante providencia del 20 de octubre de 2023, se inadmitió la presente demanda, concediéndole el termino de cinco (5) días a la parte actora para que la subsanara.

Vencido dicho término sin que el extremo activo allegara escrito subsanatorio alguno, el Despacho dando aplicación al artículo 90 del Código General del Proceso;

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR el presente proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía por lo expuesto en líneas anteriores.

SEGUNDO: Hágase entrega de la demanda y sus anexos a la parte demandante, o a quien ésta autorice.

TERCERO: En firme esta providencia y cumplido lo anterior archivar la actuación surtida dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

JAIRO MANCILLA MARTÍNEZ
Juez

ESTADO ELECTRÓNICO JUZGADO VEINTICINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE KENNEDY. La anterior providencia se notifica por estado No. 029 de fecha 1° de abril de 2024 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 a.m.

El Secretario,

CHRISTIAN SEBASTIAN MENESES LOPEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA SEDE DESCENTRALIZADA DE KENNEDY

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)
Ref.: Ejecutivo 11001410375120230112400

Mediante providencia del 23 de octubre de 2023, se inadmitió la presente demanda, concediéndole el termino de cinco (5) días a la parte actora para que la subsanara.

Vencido dicho término sin que el extremo activo allegara escrito subsanatorio alguno, el Despacho dando aplicación al artículo 90 del Código General del Proceso;

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR el presente proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía por lo expuesto en líneas anteriores.

SEGUNDO: Hágase entrega de la demanda y sus anexos a la parte demandante, o a quien ésta autorice.

TERCERO: En firme esta providencia y cumplido lo anterior archivar la actuación surtida dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

JAIRO MANCILLA MARTÍNEZ
Juez

ESTADO ELECTRÓNICO JUZGADO VEINTICINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE KENNEDY. La anterior providencia se notifica por estado No. 029 de fecha 1° de abril de 2024 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 a.m.

El Secretario,

CHRISTIAN SEBASTIAN MENESES LOPEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE LA SEDE DESCENTRALIZADA DE KENNEDY

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: Ejecutivo 11001410375120230113000

Subsanada en debida forma la demanda y por estimar que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84, 85 y siguientes, así como el 422 y 424 del Código General del Proceso, este Juzgado **RESUELVE:**

LIBRAR mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, a favor de la **CONJUNTO RESIDENCIAL ALSACIA OCCIDENTAL- P.H.**, copropiedad distinguida con el NIT. 900.328.858-6, y a cargo de **BETTY SÁNCHEZ ROJAS**, identificada con C.C. 52.314.670 para el pago de las siguientes sumas liquidadas de dinero, de conformidad con la certificación de deuda aportada:

- 1.-Por la suma de TREINTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE. **(\$35.000)** correspondiente a cuota ordinaria de administración del mes de diciembre de 2013.
- 2.-Por la suma de OCHOCIENTOS VEINTE MIL OCHOCIENTOS PESOS M/CTE. **(\$820.800)** correspondiente a 12 cuotas ordinarias de administración de los meses de enero a diciembre de 2014, a razón de \$68.400 cada cuota.
- 3.-Por la suma de OCHOCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE. **(\$858.000)** correspondiente a 12 cuotas ordinarias de administración de los meses de enero a diciembre de 2015, a razón de \$71.500 cada cuota.
- 4.-Por la suma de NOVECIENTOS DIECIOCHO MIL PESOS M/CTE. **(\$918.000)** correspondiente a 12 cuotas ordinarias de administración de los meses de enero a diciembre de 2016, a razón de \$76.500 cada cuota.
- 5.-Por la suma de DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL PESOS M/CTE. **(\$246.000)** correspondiente a 3 cuotas ordinarias de administración de los meses de enero a marzo de 2017, a razón de \$82.000 cada cuota.
- 6.-Por la suma de SETECIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL PESOS M/CTE. **(\$774.000)** correspondiente a 9 cuotas ordinarias de administración de los meses de abril a diciembre de 2017, a razón de \$86.000 cada cuota.
- 7.-Por la suma de UN MILLÓN NOVENTA Y DOS MIL PESOS M/CTE. **(\$1.092.000)** correspondiente a 12 cuotas ordinarias de administración de los meses de enero a diciembre de 2018, a razón de \$91.000 cada cuota.
- 8.-Por la suma de DOS MILLONES TRESCIENTOS CUATRO MIL PESOS M/CTE. **(\$2.304.000)** correspondiente a 24 cuotas ordinarias de administración de los meses de enero de 2019 a diciembre de 2020, a razón de \$96.000 cada cuota.
- 9.-Por la suma de UN MILLÓN NOVECIENTOS OCHENTA MIL PESOS M/CTE. **(\$1.980.000)** correspondiente a 20 cuotas ordinarias de administración de los meses de enero de 2021 a agosto de 2022, a razón de \$99.000 cada cuota.
- 10.-Por la suma de UN MILLÓN VEINTIOCHO MIL OCHOCIENTOS PESOS M/CTE. **(\$1.028.800)** correspondiente a 8 cuotas extraordinarias de administración de los meses de mayo a diciembre de 2021, a razón de \$128.600 cada cuota.
- 11.-Por la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE. **(\$255.000)** correspondiente a 17 cuotas por concepto de ciclero de los meses de septiembre de 2020 a diciembre de 2021, a razón de \$15.000 cada cuota.

12.-Por la suma de CIENTO VEINTIOCHO MIL PESOS M/CTE. **(\$128.000)** correspondiente a 8 cuotas por concepto de bicicletero de los meses de enero a agosto de 2022, a razón de \$16.000 cada cuota.

13.-Por los intereses moratorios sobre cada una de las cuotas indicadas en los numerales anteriores, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha de exigibilidad de cada una de ellas y hasta que se verifique su pago total.

14.-Por la suma de OCHENTA Y DOS MIL PESOS M/CTE. **(\$82.000)** correspondiente a sanciones relacionadas en el certificado de deuda aportado.

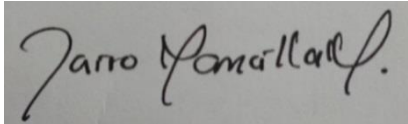
15.-Por las cuotas de administración y los respectivos intereses que se sigan causando entre la presentación de la demanda y el cumplimiento de la sentencia definitiva, siempre y cuando estén debidamente certificadas por el administrador.

Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

NOTIFICAR: este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 291 y s.s. del C.G.P. Córrasele traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días a la ejecutada para que conteste y presente las excepciones que estime pertinentes. De igual manera, si la notificación se hace bajo el mandato de la ley 2213 de 2022. **ADVIÉRTASELE** que esta se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Se reconoce personería adjetiva a la abogada Beatriz Ordóñez de Urrego, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (2),



JAIRO MANCILLA MARTÍNEZ
Juez

ESTADO ELECTRÓNICO JUZGADO VEINTICINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE KENNEDY. La anterior providencia se notifica por estado No. 029 de fecha 1° de abril de 2024 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 a.m.

El Secretario,
CHRISTIAN SEBASTIAN MENESES LOPEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE LA SEDE DESCENTRALIZADA DE KENNEDY

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: Ejecutivo 11001410375120230113000

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, y en atención a la petición elevada por la apoderada judicial de la parte actora (Archivo 003) del plenario, el Despacho **DECRETA:**

PRIMERO: EL EMBARGO Y RETENCIÓN PREVENTIVA de la quinta parte que exceda del salario mensual devengado, honorarios o ingreso adicional que perciba la demandada, teniendo en cuenta los elementos integrantes del sueldo de que trata los artículos 156 y 344 del Código Sustantivo de Trabajo y Seguridad Social, en su calidad de empleada de la sociedad NISTEPLAST S.A.S. Límitese la medida cautelar en la suma de \$15.780.000. Oficiese.

SEGUNDO: EL EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que posea, tenga o llegue a tener la parte ejecutada a su favor en las cuentas corrientes, de ahorros o cualquier clase de depósito de los bancos y/o entidades financieras indicadas en el escrito de medidas cautelares. Límitese la medida cautelar en la suma de \$15.780.000. Oficiese.

TERCERO: EL EMBARGO y SECUESTRO de los bienes muebles y enseres de propiedad de la parte demandada que se encuentran en el apartamento 302 del Interior 07, ubicado en la Calle 10 # 86-90 de esta ciudad, limitando la medida en la suma de \$15.780.000.

Para la práctica de la diligencia aquí decretada, se comisiona al alcalde de la localidad donde se encuentran ubicados los bienes objeto de la medida. Al comisionado se le otorgan amplias facultades incluso la de designar secuestre, señalarle honorarios provisionales y nombrar su reemplazo en caso de inasistencia.

La presente providencia se dicta fundamentada en lo dispuesto en los parágrafos 1 de los artículos 1 y 4 de la Ley 2030 del 27 de julio de 2020 a cuyo tenor se lee:

“PARAGRAFO 1: Cuando los alcaldes o demás funcionarios de policía sean comisionados o subcomisionados para los fines establecidos en este artículo, deberán ejecutar la comisión directamente o podrán subcomisionar a una autoridad que tenga jurisdicción y competencia de la respectiva alcaldía, quienes ejercerán transitoriamente como autoridad administrativa de policía. No se podrá comisionar a los cuerpos colegiados de policía” “PARÁGRAFO 1. Las autoridades a que se refieren los artículos anteriores, deberán realizar las diligencias jurisdiccionales o administrativas por comisión de los jueces o subcomisión de los alcaldes de acuerdo con las normas especiales sobre la materia. Para el cumplimiento de la comisión o subcomisión podrán a su vez subcomisionar a otra autoridad que tenga jurisdicción y competencia, quienes ejercerán transitoriamente como autoridad administrativa de policía y estarán obligados a cumplir la subcomisión dentro de los términos que se le establezca”.

NOTIFÍQUESE (2),

JAIRO MANCILLA MARTÍNEZ
Juez

ESTADO ELECTRÓNICO JUZGADO VEINTICINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE KENNEDY. La anterior providencia se notifica por estado No. 029 de fecha 1° de abril de 2024 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 a.m.

El Secretario,

CHRISTIAN SEBASTIAN MENESES LOPEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA SEDE DESCENTRALIZADA DE KENNEDY

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)
Ref.: Ejecutivo 11001410375120230116200

En atención a la petición elevada por la apoderada judicial de la parte demandante visible en el archivo que antecede del paginario virtual, y de conformidad a lo estatuido en el artículo 92 del Código General del Proceso, el juzgado **RESUELVE:**

ORDENAR el retiro de la demanda con sus anexos y su entrega a la parte actora, previas las anotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE,

JAIRO MANCILLA MARTÍNEZ
Juez

ESTADO ELECTRÓNICO JUZGADO VEINTICINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE KENNEDY. La anterior providencia se notifica por estado No. 029 de fecha 1° de abril de 2024 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 a.m.

El Secretario,

CHRISTIAN SEBASTIAN MENESES LOPEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA SEDE DESCENTRALIZADA DE KENNEDY

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)
Ref.: Restitución 11001410375120230116600

Mediante providencia del 15 de noviembre de 2023, se inadmitió la presente demanda, concediéndole el termino de cinco (5) días a la parte actora para que la subsanara.

Vencido dicho término sin que el extremo activo allegara escrito subsanatorio alguno, el Despacho dando aplicación al artículo 90 del Código General del Proceso;

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de Restitución de Inmueble Arrendado por lo expuesto en líneas anteriores.

SEGUNDO: Hágase entrega de la demanda y sus anexos a la parte demandante, o a quien ésta autorice.

TERCERO: En firme esta providencia y cumplido lo anterior archivar la actuación surtida dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

JAIRO MANCILLA MARTÍNEZ
Juez

ESTADO ELECTRÓNICO JUZGADO VEINTICINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE KENNEDY. La anterior providencia se notifica por estado No. 029 de fecha 1° de abril de 2024 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 a.m.

El Secretario,

CHRISTIAN SEBASTIAN MENESES LOPEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE LA SEDE DESCENTRALIZADA DE KENNEDY

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)
Ref.: Ejecutivo 11001410375120230145100

Mediante providencia del 19 de febrero de 2024, se inadmitió la presente demanda, concediéndole el termino de cinco (5) días a la parte actora para que la subsanara.

Vencido dicho término sin que el extremo activo allega escrito subsanatorio alguno, el Despacho dando aplicación al artículo 90 del Código General del Proceso;

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, por lo expuesto en líneas anteriores.

SEGUNDO: Hágase entrega de la demanda y sus anexos a la parte demandante, o, a quien este autorice.

TERCERO: En firme esta providencia y cumplido lo anterior archivar la actuación surtida dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

JAIRO MANCILLA MARTÍNEZ

Juez

ESTADO ELECTRÓNICO JUZGADO VEINTICINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE KENNEDY. La anterior providencia se notifica por estado No. **29** de fecha **01 de Abril de 2024** en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 a.m.

El Secretario,

CHRISTIAN SEBASTIAN MENESES LOPEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE LA SEDE DESCENTRALIZADA DE KENNEDY

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: Ejecutivo 11001410375120230145300

Subsanada en debida forma la demanda y por estimar que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84, 85 y siguientes, así como el 422, 424, 467 y 468 del Código General del Proceso, este Juzgado RESUELVE:

LIBRAR mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, a favor de **BANCO FINANDINA S.A.**, identificado con NIT 860.051.894-6 y a cargo de **DIANA JIMÉNEZ GALINDO**, identificado (a) con C.C. 53.101.848, para el pago de las siguientes sumas liquidadas de dinero:

PAGARÉ N. 15775689

1.- Por la suma de OCHO MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL SETECIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$ 8.552.748), correspondiente al capital contenido en el título base de ejecución.

2.- Por los intereses moratorios del capital indicado en el numeral 1, liquidados a la tasa máxima lega establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha 28 de octubre de 2023 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

3.- Por la suma de UN MILLON NOVECIENTOS CATORCE MIL TRESCIENTOS QUINCE PESOS M/CTE (\$1.914.315), por concepto de interés de plazo causados sobre las sumas de capital vencido del numeral 1, causados desde el día 21 de agosto de 2022 hasta el día 27 de octubre de 2023.

4.- Se niega la pretensión 2.2 de la demanda, toda vez, que los intereses moratorios no pueden cobrarse de forma simultánea con los intereses remuneratorios, tenga en cuenta el actor que los primeros se causan a partir de la fecha de vencimiento (28/10/2023) de la deuda como castigo por el no pago en el plazo convenido, mientras que los segundos se generan entre el momento de suscripción de la obligación y su vencimiento (21/12/2021 al 27/10/2023) como remuneración o retorno a que tiene derecho la persona natural o jurídica que invierte o presta el capital por el plazo que concede al deudor para pagar, por ende, no pueden producirse los primeros (mora) de forma anterior a la fecha de vencimiento como aquí se pretende, esto, por causarse en etapas distintas del convenio que los origina, se advierte que al contener el título valor una obligación clara, expresa y exigible se atiende a la literalidad del mismo, donde quedó consignado por el demandante que la fecha de vencimiento es 28/10/2023 no otra, no habiendo aquí lugar a otras interpretaciones máxime si se tiene en cuenta que no se advierte del título pago por instalamentos.

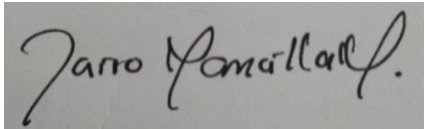
Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

NOTIFICAR: este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 291 y s.s. del C.G.P., y córrasele traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días para que la conteste y presente las excepciones que estime pertinentes. De igual manera, si la notificación de la demanda se hace bajo el mandato de la ley 2213 de 2022, ADVIERTASELE que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Se autoriza a las personas relacionadas en el folio 60, para que efectúen las labores allí encomendadas por el apoderado de la parte activa.

Se reconoce personería jurídica al abogado (a) LUIS FERNANDO FORERO GÓMEZ, para que represente los intereses de la parte demandante conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE, (2)



JAIRO MANCILLA MARTÍNEZ

Juez

ESTADO ELECTRÓNICO JUZGADO VEINTICINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE KENNEDY. La anterior providencia se notifica por estado No. **29** de fecha **01 de Abril de 2024** en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 a.m.

El Secretario,

CHRISTIAN SEBASTIAN MENESES LOPEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE LA SEDE DESCENTRALIZADA DE KENNEDY

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)
Ref.: Ejecutivo 11001410375120230145300

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, y en atención a la petición elevada por la parte actora visible a folio 61 y 62, el Despacho **DECRETA:**

- 1.- El EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que posea, tenga o llegue a tener la aquí demandada DIANA JIMÉNEZ GALINDO, a su favor en las cuentas corrientes, de ahorros o cualquier clase de depósito de los bancos y/o entidades financieras indicadas en el escrito de medidas cautelares. Límitese la medida cautelar en la suma de \$12.800.000. Oficiese.
- 2.- EL EMBARGO Y RETENCIÓN PREVENTIVA de la quinta parte que exceda del salario mensual devengado o ingreso adicional que perciba el demandado(a) DIANA JIMÉNEZ GALINDO, teniendo en cuenta los elementos integrantes del sueldo de que trata los artículos 156 y 344 del Código Sustantivo de Trabajo y Seguridad Social, en su calidad de empleado de la sociedad INTEL PUBLIC SAS. Límitese la medida cautelar en la suma de \$12.800.000. Líbrese el respectivo oficio.

NOTIFÍQUESE, (2)

JAIRO MANCILLA MARTÍNEZ

Juez

ESTADO ELECTRÓNICO JUZGADO VEINTICINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE KENNEDY. La anterior providencia se notifica por estado No. **29** de fecha **01 de Abril de 2024** en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 a.m.

El Secretario,

CHRISTIAN SEBASTIAN MENESES LOPEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE LA SEDE DESCENTRALIZADA DE KENNEDY

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)
Ref.: Ejecutivo 11001410375120230146700

Mediante providencia del 19 de febrero de 2024, se inadmitió la presente demanda, concediéndole el termino de cinco (5) días a la parte actora para que la subsanara.

Vencido dicho término sin que el extremo activo allega escrito subsanatorio alguno, el Despacho dando aplicación al artículo 90 del Código General del Proceso;

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, por lo expuesto en líneas anteriores.

SEGUNDO: Hágase entrega de la demanda y sus anexos a la parte demandante, o, a quien este autorice.

TERCERO: En firme esta providencia y cumplido lo anterior archivar la actuación surtida dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

JAIRO MANCILLA MARTÍNEZ

Juez

ESTADO ELECTRÓNICO JUZGADO VEINTICINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE KENNEDY. La anterior providencia se notifica por estado No. **29** de fecha **01 de Abril de 2024** en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 a.m.

El Secretario,

CHRISTIAN SEBASTIAN MENESES LOPEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE LA
SEDE DESCENTRALIZADA DE KENNEDY

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)
Ref.: Ejecutivo 11001410375120230149900

Subsanada en debida forma la demanda y por estimar que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84, 85 y siguientes, así como el 422, 424, 467 y 468 del Código General del Proceso, este Juzgado RESUELVE:

LIBRAR mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, a favor de **BRIGITTE PAOLA BERNAL GALVIS**, identificado con C.C. 1.014.236.661 y a cargo de **KATHERINA JIMÉNEZ VELANDIA**, identificado (a) con C.C. 1.030.606.316, para el pago de las siguientes sumas liquidadas de dinero:

ACTA DE CONCILIACIÓN

1.- Por las cuotas causadas y no pagadas, pactadas en el título base de ejecución que se describen a continuación:

MES	VALOR
Septiembre 5 de 2023	\$200.000
Octubre 5 de 2023	\$200.000
Noviembre 5 de 2023	\$200.000

2.- Por los intereses moratorios sobre cada una de las cuotas indicadas en el numeral 1, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde que cada una se hizo exigible y hasta que se verifique su pago total.

3.- Por la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$2.550.000), por concepto de capital acelerado contenido en el título base de ejecución.

4.- Por los intereses moratorios sobre el capital anterior desde la fecha de presentación de la demanda, esto es, 24 de noviembre de 2023, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia y hasta que se verifique su pago total.

Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

NOTIFICAR: este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 291 y s.s. del C.G.P., y córrasele traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días para que la conteste y presente las excepciones que estime pertinentes. De igual manera, si la notificación de la demanda se hace bajo el mandato de la ley 2213 de 2022, ADVIERTASELE que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Téngase de presente que la demandante actúa en causa propia.

NOTIFÍQUESE, (2)

JAIRO MANCILLA MARTÍNEZ

Juez

ESTADO ELECTRÓNICO JUZGADO VEINTICINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE KENNEDY. La anterior providencia se notifica por estado No. **29** de fecha **01 de Abril de 2024** en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 a.m.

El Secretario,

CHRISTIAN SEBASTIAN MENESES LOPEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE LA
SEDE DESCENTRALIZADA DE KENNEDY

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)
Ref.: Ejecutivo 11001410375120230149900

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, y en atención a la petición elevada por la parte actora visible en *archivo 003, folios 1 a 3*, el Despacho DECRETA:

1.- El EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que posea, tenga o llegue a tener la aquí demandada KATHERINA JIMÉNEZ VELANDIA a su favor en las cuentas corrientes, de ahorros o cualquier clase de depósito de los bancos y/o entidades financieras indicadas en el escrito de medidas cautelares. Límitese la medida cautelar en la suma de \$4.700.000. Oficiese.

2.- EL EMBARGO Y RETENCIÓN PREVENTIVA de la quinta parte que exceda del salario mensual devengado o ingreso adicional que perciba el demandado(a) KATHERINA JIMÉNEZ VELANDIA, teniendo en cuenta los elementos integrantes del sueldo de que trata los artículos 156 y 344 del Código Sustantivo de Trabajo y Seguridad Social, en su calidad de empleado de la sociedad CUSTOMER OPERATION SUCCESS S.A.S. Límitese la medida cautelar en la suma de \$4.700.000. Líbrese el respectivo oficio.

3.- El EMBARGO Y SECUESTRO de los bienes muebles y enseres de propiedad del demandado que se encuentran ubicados en la dirección Calle 34 A # 99 A – 45 sur, Barrio Patio Bonito, Conjunto Tierra del Porvenir 1 casa 74.

Para la práctica de la diligencia de secuestro de bienes muebles y enseres, se comisiona al Alcalde de la Localidad correspondiente donde se encuentran ubicados los bienes objeto de la medida. Al comisionado se le otorgan amplias facultades para designar y fijar honorarios provisionales al secuestre, y nombrar su reemplazo en caso de inasistencia. Al secuestre se le deberán hacer las advertencias de que trata el artículo 595 del CGP. Límitese la medida a la suma de \$4.700.000. Oficiese.

La presente providencia se dicta fundamentada en lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo 1 y 4 de la Ley 2030 del 27 de julio de 2020 a cuyo tenor:

“PARAGRAFO 1: Cuando los alcaldes o demás funcionarios de policía sean comisionados o subcomisionados para los fines establecidos en este artículo, deberán ejecutar la comisión directamente o podrán subcomisionar a una autoridad que tenga jurisdicción y competencia de la respectiva alcaldía, quienes ejercerán transitoriamente como autoridad administrativa de policía. No se podrá comisionar a los cuerpos colegiados de policía”

“PARÁGRAFO 1. Las autoridades a que se refieren los artículos anteriores, deberán realizar las diligencias jurisdiccionales o administrativas por comisión de los jueces o subcomisión de los alcaldes de acuerdo con las normas especiales sobre la materia.

Para el cumplimiento de la comisión o subcomisión podrán a su vez subcomisionar a otra autoridad que tenga jurisdicción y competencia, quienes ejercerán transitoriamente como autoridad administrativa de policía y estarán obligados a cumplir la subcomisión dentro de los términos que se le establezca”.

NOTIFÍQUESE, (2)

JAIRO MANCILLA MARTÍNEZ
Juez

ESTADO ELECTRÓNICO JUZGADO VEINTICINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE KENNEDY. La anterior providencia se notifica por estado No. **29** de fecha **01 de Abril de 2024** en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 a.m.

El Secretario,

CHRISTIAN SEBASTIAN MENESES LOPEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
LA SEDE DESCENTRALIZADA DE KENNEDY

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)
Ref.: Restitución 11001410375120230152700

Subsanada en debida forma y por estimar que se cumplen con los requisitos estatuidos en el artículo 82 y s.s. del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 384 *ibídem* y comoquiera que concurren los factores pertinentes en cuanto a la competencia, el Juzgado **RESUELVE:**

ADMITIR la presente demanda de **RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO** promovido por la sociedad **INVERSIONES ZABARAIN BARRERA Y CIA LTDA**, identificado (a) con la NIT. **900.947.449-2** contra **CARLOS ALBERTO PINZÓN CALA, ALEXA YOJANDRA AMAYA RIOS y MARTHA NURY BASABE MARTÍNEZ**, identificado(s) con la C.C. 79.268.158, 1.111.194.167 y 40.177.732, respectivamente por la causal de mora o no pago de los cánones de arrendamiento.

TRAMITAR esta demanda por el procedimiento VERBAL DE MÍNIMA CUANTÍA.

CORRER traslado de la demanda y sus anexos, a la parte demandada por el término de diez (10) días.

NOTIFICAR: este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 291 y s.s. del C.G.P., y córrasele traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días para que la conteste y presente las excepciones que estime pertinentes. De igual manera, si la notificación de la demanda se hace bajo el mandato de la ley 2213 de 2022, **ADVIÉRTASELE** que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Previo a decretar las medidas cautelares reclamadas, y de conformidad con lo dispuesto por el inciso 7° del artículo 384 *ejúsdem*, por la parte demandante préstese caución por la suma de \$1.116.000.

Se reconoce personería adjetiva al abogado (a) **CINDY JOHANA SÁNCHEZ HERRERA**, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

JAIRO MANCILLA MARTÍNEZ

Juez

ESTADO ELECTRÓNICO JUZGADO VEINTICINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE KENNEDY. La anterior providencia se notifica por estado No. **29** de fecha **01 de Abril de 2024** en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 a.m.

El Secretario,

CHRISTIAN SEBASTIAN MENESES LOPEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
LA SEDE DESCENTRALIZADA DE KENNEDY

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)
Ref.: Ejecutivo 11001410375120230158100

Presentada en debida forma la demanda y por estimar que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84, 85 y siguientes, así como el 422, 424, 467 y 468 del Código General del Proceso, este Juzgado RESUELVE:

LIBRAR mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, a favor de la **UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA** y a cargo de **MARCO ANTONIO MARTÍNEZ CÓRDOBA**, identificado (a) con C.C. 2.964.193, para el pago de las siguientes sumas liquidadas de dinero:

RESOLUCIÓN N° 015 DEL 14/08/2018¹

1.- Por la suma de CUATRO MILLONES OCHENTA Y UN MIL TRESCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL PESOS M/C (\$4.081.376), correspondiente al capital contenido en el título base de ejecución.

2.- Por los intereses moratorios del capital indicado en el numeral 1, liquidados a la tasa máxima lega establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha 13 de septiembre de 2018 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

NOTIFICAR: este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 291 y s.s. del C.G.P., y córrasele traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días para que la conteste y presente las excepciones que estime pertinentes. De igual manera, si la notificación de la demanda se hace bajo el mandato de la ley 2213 de 2022, **ADVIERTASELE** que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Se reconoce personería jurídica al abogado (a) **NAISLA MARÍA TORRADO OSORIO**, para que represente los intereses de la parte demandante conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE (2),

JAIRO MANCILLA MARTÍNEZ
Juez

ESTADO ELECTRÓNICO JUZGADO VEINTICINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE KENNEDY. La anterior providencia se notifica por estado No. 029 de fecha 1° de abril de 2024 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 a.m.

El Secretario,

CHRISTIAN SEBASTIAN MENESES LOPEZ

¹ Auto 022/22 Corte Constitucional dirime conflicto de competencia.

"Le corresponde a la jurisdicción ordinaria, en su especialidad civil, conocer las demandas en las que se reclama ejecutivamente el pago de una obligación cuyo título base de recaudo es un acto administrativo contentivo de una sanción disciplinaria consistente en una multa. Lo anterior, por cuanto no se trata de uno de los específicos procesos ejecutivos asignados a la jurisdicción de lo contencioso administrativo en el artículo 104.6 y, por lo tanto, opera la regla residual de competencia..."



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
LA SEDE DESCENTRALIZADA DE KENNEDY

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)
Ref.: Ejecutivo 11001410375120230158100

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, y en atención a la petición elevada por la parte actora visible a folio 65, el Despacho **DECRETA:**

1.-El EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que posea, tenga o llegue a tener el aquí demandado MARCO ANTONIO MARTÍNEZ CÓRDOBA, a su favor en las cuentas corrientes, de ahorros, billeteras virtuales o cualquier clase de depósito de los bancos y/o entidades financieras indicadas en el escrito de medidas cautelares. Límitese la medida cautelar en la suma de \$6.121.000. Oficiese.

2.- El EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 50S-40288257, denunciado como propiedad del aquí demandado(a) MARCO ANTONIO MARTÍNEZ CÓRDOBA. Líbrese el respectivo oficio.

NOTIFÍQUESE (2),

JAIRO MANCILLA MARTÍNEZ
Juez

ESTADO ELECTRÓNICO JUZGADO VEINTICINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE KENNEDY. La anterior providencia se notifica por estado No. 029 de fecha 1° de abril de 2024 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 a.m.

El Secretario,

CHRISTIAN SEBASTIAN MENESES LOPEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA SEDE DESCENTRALIZADA DE KENNEDY

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: Ejecutivo 11001410375120240000200

Presentada en debida forma la demanda y por estimar que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84, 85 y siguientes, así como el 422 y 424 del Código General del Proceso, y 709 y siguientes del Código de Comercio este Juzgado **RESUELVE:**

LIBRAR mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de la sociedad **COBRANDO S.A.S.**, distinguida con el NIT. 830.056.578-7, y a cargo de **ALBA ARGENIS ARANGO CHIRIVÍ**, identificada con cédula de ciudadanía N° 52.505.808, para el pago de las siguientes sumas liquidadas de dinero, de conformidad con el pagaré aportado:

1- PAGARÉ N° 06500473700011944

1.1- Por la suma de VEINTICINCO MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS M/CTE. **(\$25.778.853)** por concepto de saldo insoluto del capital contenido en el título base de esta acción.

1.2. Por los intereses moratorios sobre el capital indicado en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 03 de octubre de 2023 y hasta que se verifique su pago total.

Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

NOTIFICAR: este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 291 y s.s. del C.G.P. Córrasele traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días a la ejecutada para que conteste y presente las excepciones que estime pertinentes. De igual manera, si la notificación se hace bajo el mandato de la ley 2213 de 2022, **ADVIÉRTASELE** que esta se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Se reconoce personería adjetiva al abogado JOSÉ IVÁN SUAREZ ESCAMILLA como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE, (2)

JAIRO MANCILLA MARTÍNEZ

Juez

ESTADO ELECTRÓNICO JUZGADO VEINTICINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE KENNEDY. La anterior providencia se notifica por estado No. **29** de fecha **01 de Abril de 2024** en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 a.m.

El Secretario,

CHRISTIAN SEBASTIAN MENESES LOPEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA SEDE DESCENTRALIZADA DE KENNEDY

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: Ejecutivo 11001410375120240000200

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, y en atención a la petición que milita a folio 31 del paginario virtual, presentada por el extremo ejecutante, el Despacho **DECRETA:**

PRIMERO: El EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que posea, tenga o llegue a tener la parte ejecutada a su favor en las cuentas corrientes, de ahorros o cualquier clase de depósito de los bancos y/o entidades financieras indicadas en el escrito de medidas cautelares. Límitese la medida cautelar en la suma de \$38.660.000. Oficiese.

SEGUNDO: El EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO de los inmuebles distinguidos con folio de matrícula inmobiliaria **420-58562 y 420-8528**, denunciado como propiedad del aquí demandado. Líbrese el respectivo oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva.

NOTIFÍQUESE, (2)

JAIRO MANCILLA MARTÍNEZ
Juez

ESTADO ELECTRÓNICO JUZGADO VEINTICINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE KENNEDY. La anterior providencia se notifica por estado No. **29** de fecha **01 de Abril de 2024** en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 a.m.

El Secretario,

CHRISTIAN SEBASTIAN MENESES LOPEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA SEDE DESCENTRALIZADA DE KENNEDY

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: Ejecutivo 11001410375120240000400

Presentada en debida forma la demanda y por estimar que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84, 85 y siguientes, así como el 422 y 424 del Código General del Proceso, este Juzgado **RESUELVE:**

LIBRAR mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, a favor del **CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUES DE CASTILLA 4 -P.H.**, copropiedad distinguida con el NIT. 900.296.386- 2, y a cargo de **ANGY NOHELIA SAAVEDRA CAMARGO**, identificada con cédula de ciudadanía N° 52.851.853, para el pago de las siguientes sumas liquidadas de dinero, de conformidad con la certificación de deuda aportada:

- 1.- Por la suma de UN MILLÓN NOVECIENTOS OCHENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS PESOS M/CTE. **(\$1.982.600)** correspondientes a 23 cuotas ordinarias de administración de los meses de junio de 2019 a abril de 2021, a razón de \$86.200 cada cuota.
- 2.- Por la suma de UN MILLÓN QUINIENTOS TREINTA Y OCHO MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE. **(\$1.538.500)** correspondientes a 17 cuotas ordinarias de administración de los meses de mayo de 2021 a septiembre de 2022, a razón de \$90.500 cada cuota.
- 3.- Por la suma de NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL PESOS M/CTE. **(\$996.000)** correspondientes a 10 cuotas ordinarias de administración de los meses de octubre de 2022 a julio de 2023, a razón de \$99.600 cada cuota.
- 4.- Por la suma de CUATROCIENTOS NOVENTA MIL PESOS M/CTE. **(\$490.000)** correspondientes a 4 cuotas ordinarias de administración de los meses de agosto de 2023 a noviembre de 2023, a razón de \$122.500 cada cuota.
- 5.- Por la suma de CIENTO VEINTIDÓS MIL NOVECIENTOS PESOS M/CTE. **(\$122.900)** por concepto de cuota extraordinaria del mes de agosto de 2023.
- 6.- Por la suma de CINCO MIL CUATROCIENTOS PESOS M/CTE. **(\$5.400)** por concepto de retroactivo del mes de mayo de 2019.
- 7.- Por la suma de DIECISIETE MIL DOSCIENTOS PESOS M/CTE. **(\$17.200)** por concepto de retroactivo del mes de mayo de 2021.
- 8.- Por la suma de OCHENTA Y UN MIL NOVECIENTOS PESOS M/CTE. **(\$81.900)** por concepto de retroactivo del mes de septiembre de 2022.
- 9.- Por la suma de OCHENTA Y UN MIL NOVECIENTOS PESOS M/CTE. **(\$160.300)** por concepto de retroactivo del mes de agosto de 2023.
- 10.- Por la suma de DOSCIENTOS DIECISÉIS MIL PESOS M/CTE. **(\$216.000)** correspondientes a 4 cuotas de parqueadero de los meses de mayo a agosto de 2019, a razón de \$54.000 cada cuota.
- 11.- Por los intereses moratorios sobre cada una de las cuotas indicadas en los numerales anteriores, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha de exigibilidad de cada una de ellas y hasta que se verifique su pago total.

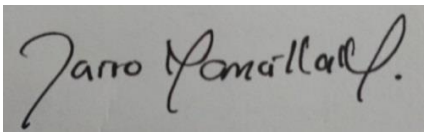
12.-Por las cuotas de administración y los respectivos intereses que se sigan causando entre la presentación de la demanda y el cumplimiento de la sentencia definitiva, siempre y cuando estén debidamente certificadas por el administrador.

Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

NOTIFICAR: este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 291 y s.s. del C.G.P. Córrasele traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días a la ejecutada para que conteste y presente las excepciones que estime pertinentes. De igual manera, si la notificación se hace bajo el mandato de la ley 2213 de 2022. ADVIÉRTASELE que esta se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Se reconoce personería adjetiva a la abogada JULIE TORRES MORENO, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE, (2)



JAIRO MANCILLA MARTÍNEZ
Juez

ESTADO ELECTRÓNICO JUZGADO VEINTICINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE KENNEDY. La anterior providencia se notifica por estado No. 29 de fecha 01 de Abril de 2024 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 a.m. El Secretario, CHRISTIAN SEBASTIAN MENESES LOPEZ
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA SEDE DESCENTRALIZADA DE KENNEDY

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)
Ref.: Ejecutivo 11001410375120240000600

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, y en atención a la petición elevada por la parte actora visible a folio 18 del plenario, el Despacho **DECRETA:**

El EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO del inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria **50C-1691349**, denunciado como propiedad de la aquí demandada. Librese el respectivo oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva.

NOTIFÍQUESE, (2)

JAIRO MANCILLA MARTÍNEZ
Juez

ESTADO ELECTRÓNICO JUZGADO VEINTICINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE KENNEDY. La anterior providencia se notifica por estado No. **29** de fecha **01 de Abril de 2024** en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 a.m.

El Secretario,

CHRISTIAN SEBASTIAN MENESES LOPEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA SEDE DESCENTRALIZADA DE KENNEDY

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: Ejecutivo 11001410375120240000600

Presentada en debida forma la demanda y por estimar que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84, 85 y siguientes, así como el 422 y 424 del Código General del Proceso, este Juzgado **RESUELVE:**

LIBRAR mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, a favor del **CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUES DE CASTILLA 4 -P.H.**, copropiedad distinguida con el NIT. 900.296.386- 2, y a cargo de **PATRICIA AVENDAÑO CASTRO y CARLOS HERNANDO MONCADA HURTADO**, identificados con cédula de ciudadanía N° 52.881.836 y 80.005.058 respectivamente, para el pago de las siguientes sumas liquidadas de dinero, de conformidad con la certificación de deuda aportada:

- 1.- Por la suma de DOSCIENTOS VEINTITRÉS MIL DOSCIENTOS PESOS M/CTE. **(\$223.200)** correspondientes a 3 cuotas ordinarias de administración de los meses de febrero de 2019 a abril de 2019, a razón de \$74.400 cada cuota.
- 2.- Por la suma de UN MILLÓN OCHOCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS PESOS M/CTE. **(\$1.893.600)** correspondientes a 24 cuotas ordinarias de administración de los meses de mayo de 2019 a abril de 2021, a razón de \$78.900 cada cuota.
- 3.- Por la suma de UN MILLÓN CUATROCIENTOS SIETE MIL SEISCIENTOS PESOS M/CTE. **(\$1.407.600)** correspondientes a 17 cuotas ordinarias de administración de los meses de mayo de 2021 a septiembre de 2022, a razón de \$82.800 cada cuota.
- 4.- Por la suma de NOVECIENTOS ONCE MIL PESOS M/CTE. **(\$911.000)** correspondientes a 10 cuotas ordinarias de administración de los meses de octubre de 2022 a julio de 2023, a razón de \$91.100 cada cuota.
- 5.- Por la suma de CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE. **(\$448.000)** correspondientes a 4 cuotas ordinarias de administración de los meses de agosto de 2023 a noviembre de 2023, a razón de \$112.100 cada cuota.
- 6.- Por la suma de SEISCIENTOS VEINTE PESOS M/CTE. **(\$620)** por concepto de cuota extraordinaria del mes de noviembre de 2018.
- 7.- Por la suma de CIENTO DOCE MIL CUATROCIENTOS PESOS M/CTE. **(\$112.400)** por concepto de cuota extraordinaria del mes de agosto de 2023.
- 8.- Por la suma de DIECIOCHO MIL PESOS M/CTE. **(\$18.000)** por concepto de retroactivo del mes de mayo de 2019.
- 9.- Por la suma de QUINCE MIL SEISCIENTOS PESOS M/CTE. **(\$15.600)** por concepto de retroactivo del mes de mayo de 2021.
- 10.- Por la suma de SETENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS PESOS M/CTE. **(\$74.700)** por concepto de retroactivo del mes de septiembre de 2022.
- 11.- Por la suma de CIENTO CUARENTA Y SIETE MIL PESOS M/CTE. **(\$147.000)** por concepto de retroactivo del mes de agosto de 2023.

12.- Por los intereses moratorios sobre cada una de las cuotas indicadas en los numerales anteriores, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha de exigibilidad de cada una de ellas y hasta que se verifique su pago total.

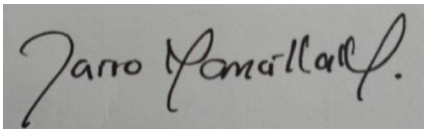
13.-Por las cuotas de administración y los respectivos intereses que se sigan causando entre la presentación de la demanda y el cumplimiento de la sentencia definitiva, siempre y cuando estén debidamente certificadas por el administrador.

Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

NOTIFICAR: este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 291 y s.s. del C.G.P. Córrasele traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días a la ejecutada para que conteste y presente las excepciones que estime pertinentes. De igual manera, si la notificación se hace bajo el mandato de la ley 2213 de 2022. ADVIÉRTASELE que esta se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Se reconoce personería adjetiva a la abogada JULIE TORRES MORENO, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE, (2)



JAIRO MANCILLA MARTÍNEZ

Juez

ESTADO ELECTRÓNICO JUZGADO VEINTICINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE KENNEDY. La anterior providencia se notifica por estado No. <u>29</u> de fecha <u>01 de Abril de 2024</u> en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 a.m. El Secretario, CHRISTIAN SEBASTIAN MENESES LOPEZ
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA SEDE DESCENTRALIZADA DE KENNEDY

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: Ejecutivo 11001410375120240000600

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, y en atención a la petición elevada por la parte actora visible a folio 18 del plenario, el Despacho **DECRETA:**

PRIMERO: EL EMBARGO Y RETENCIÓN PREVENTIVA de la quinta parte que exceda del salario mensual devengado, honorarios o ingreso adicional que perciba la demandada PATRICIA AVENDAÑO CASTRO, teniendo en cuenta los elementos integrantes del sueldo de que trata los artículos 156 y 344 del Código Sustantivo de Trabajo y Seguridad Social, en su calidad de empleada de la sociedad CUSEZAR S.A. Límitese la medida cautelar en la suma de \$7.878.000. Oficiese.

SEGUNDO: EL EMBARGO Y RETENCIÓN PREVENTIVA de la quinta parte que exceda del salario mensual devengado, honorarios o ingreso adicional que perciba el demandado CARLOS HERNANDO MONCADA HURTADO, teniendo en cuenta los elementos integrantes del sueldo de que trata los artículos 156 y 344 del Código Sustantivo de Trabajo y Seguridad Social, en su calidad de empleada de la sociedad Construcciones PLANIFICADAS S.A. Límitese la medida cautelar en la suma de \$7.878.000. Oficiese.

NOTIFÍQUESE, (2)

JAIRO MANCILLA MARTÍNEZ

Juez

ESTADO ELECTRÓNICO JUZGADO VEINTICINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE KENNEDY. La anterior providencia se notifica por estado No. **29** de fecha **01 de Abril de 2024** en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 a.m.

El Secretario,

CHRISTIAN SEBASTIAN MENESES LOPEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA SEDE DESCENTRALIZADA DE KENNEDY

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: Ejecutivo 11001410375120240000800

Presentada en debida forma la demanda y por estimar que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84, 85 y siguientes, así como el 422 y 424 del Código General del Proceso, y 709 y siguientes del Código de Comercio este Juzgado **RESUELVE:**

LIBRAR mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de la sociedad **GRUPO JURÍDICO DEUDU S.A.S.**, distinguida con el NIT. 900.618.838-3, y a cargo de **CIRO ANTONIO FONSECA MARTÍNEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° 4.090.316, para el pago de las siguientes sumas liquidadas de dinero, de conformidad con el pagaré aportado:

1- PAGARÉ N° 0013000469600279915

1.1- Por la suma de DOCE MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y DOS MIL PESOS M/CTE. (**\$12.232.000**) por concepto de saldo insoluto del capital contenido en el título base de esta acción.

1.2. Por los intereses moratorios sobre el capital indicado en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 02 de octubre de 2023 y hasta que se verifique su pago total.

Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

NOTIFICAR: este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 291 y s.s. del C.G.P. Córrasele traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días a la ejecutada para que conteste y presente las excepciones que estime pertinentes. De igual manera, si la notificación se hace bajo el mandato de la ley 2213 de 2022, **ADVIÉRTASELE** que esta se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

El abogado ÓSCAR MAURICIO PELÁEZ, actúa como representante legal de la sociedad ejecutante.

NOTIFÍQUESE, (2)

JAIRO MANCILLA MARTÍNEZ
Juez

ESTADO ELECTRÓNICO JUZGADO VEINTICINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE KENNEDY. La anterior providencia se notifica por estado No. 29 de fecha 01 de Abril de 2024 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 a.m.

El Secretario,

CHRISTIAN SEBASTIAN MENESES LOPEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA SEDE DESCENTRALIZADA DE KENNEDY

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: Ejecutivo 11001410375120240000800

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, y en atención a la petición que milita a folio 35 del paginario virtual, presentada por el extremo ejecutante, el Despacho **DECRETA:**

PRIMERO: EL EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que posea, tenga o llegue a tener la parte ejecutada a su favor en las cuentas corrientes, de ahorros o cualquier clase de depósito de los bancos y/o entidades financieras indicadas en el escrito de medidas cautelares. Límitese la medida cautelar en la suma de \$18.348.000. Oficiese.

SEGUNDO: EL EMBARGO Y RETENCIÓN PREVENTIVA de la quinta parte que exceda del salario mensual devengado, honorarios o ingreso adicional que perciba el aquí demandado, teniendo en cuenta los elementos integrantes del sueldo de que trata los artículos 156 y 344 del Código Sustantivo de Trabajo y Seguridad Social, en su calidad de empleado de la sociedad RSE INGENIERIA S.A.S. Límitese la medida cautelar en la suma de \$18.348.000. Oficiese.

NOTIFÍQUESE, (2)

JAIRO MANCILLA MARTÍNEZ
Juez

ESTADO ELECTRÓNICO JUZGADO VEINTICINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE KENNEDY. La anterior providencia se notifica por estado No. **29** de fecha **01 de Abril de 2024** en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 a.m.

El Secretario,

CHRISTIAN SEBASTIAN MENESES LOPEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA SEDE DESCENTRALIZADA DE KENNEDY

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: Ejecutivo 11001410375120240001400

Presentada en debida forma la demanda y por estimar que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84, 85 y siguientes, así como el 422 y 424 del Código General del Proceso, y 709 y siguientes del Código de Comercio este Juzgado **RESUELVE:**

LIBRAR mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor del **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S. A. - BBVA COLOMBIA**, sociedad distinguida con el NIT. 860.003.020-1 y a cargo de **CESAR ANDRES CAICEDO CABALLERO**, identificado(a) con cédula de ciudadanía N° 1.013.589.208, para el pago de las siguientes sumas liquidadas de dinero, de conformidad con el pagaré aportado:

1- PAGARÉ N° 9626779003

1.1.- Por la suma de CUARENTA MILLONES NOVECIENTOS DIECINUEVE MIL CIENTO UN PESOS M/CTE. **(\$40.919.101)** por concepto de capital insoluto, contenido en el título base de ejecución.

1.2.- Por la suma de UN MILLÓN NOVECIENTOS SIETE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y DOS PESOS M/CTE. **(\$1.907.932)** por concepto intereses corrientes liquidados hasta el 15 de diciembre de 2023.

1.3. Por los intereses moratorios sobre el capital indicado en el numeral 1.1., liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se verifique su pago total.

Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

NOTIFICAR: este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 291 y s.s. del C.G.P. Córrasele traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días a la ejecutada para que conteste y presente las excepciones que estime pertinentes. De igual manera, si la notificación se hace bajo el mandato de la ley 2213 de 2022, **ADVIÉRTASELE** que esta se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Se reconoce personería adjetiva a la abogada ESMERALDA PARDO CORREDOR como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE, (2)

JAIRO MANCILLA MARTÍNEZ
Juez

ESTADO ELECTRÓNICO JUZGADO VEINTICINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE KENNEDY. La anterior providencia se notifica por estado No. **29** de fecha **01 de Abril de 2024** en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 a.m.

El Secretario,

CHRISTIAN SEBASTIAN MENESES LOPEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA SEDE DESCENTRALIZADA DE KENNEDY

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: Ejecutivo 11001410375120240001400

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, y en atención a la petición que milita en el archivo 004 del expediente digital, presentada por el extremo ejecutante, el Despacho **DECRETA:**

PRIMERO: EL EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que posea, tenga o llegue a tener la parte ejecutada a su favor en las cuentas corrientes, de ahorros o cualquier clase de depósito de los bancos y/o entidades financieras indicadas en la precitada solicitud. Límitese la medida cautelar en la suma de \$64.240.000. Oficiese.

SEGUNDO: EL EMBARGO Y RETENCIÓN PREVENTIVA de la quinta parte que exceda del salario mensual devengado, honorarios o ingreso adicional que perciba el aquí demandado, teniendo en cuenta los elementos integrantes del sueldo de que trata los artículos 156 y 344 del Código Sustantivo de Trabajo y Seguridad Social, en su calidad de empleado de la sociedad AUTOMOTORA NACIONAL S.A.S. Límitese la medida cautelar en la suma de \$64.240.000. Oficiese.

NOTIFÍQUESE, (2)

JAIRO MANCILLA MARTÍNEZ
Juez

ESTADO ELECTRÓNICO JUZGADO VEINTICINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE KENNEDY. La anterior providencia se notifica por estado No. **29** de fecha **01 de Abril de 2024** en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 a.m.

El Secretario,

CHRISTIAN SEBASTIAN MENESES LOPEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA SEDE DESCENTRALIZADA DE KENNEDY

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: Restitución 11001410375120240001800

ASUNTO

Procede esta sede judicial a estudiar si es competente para el conocimiento del presente proceso.

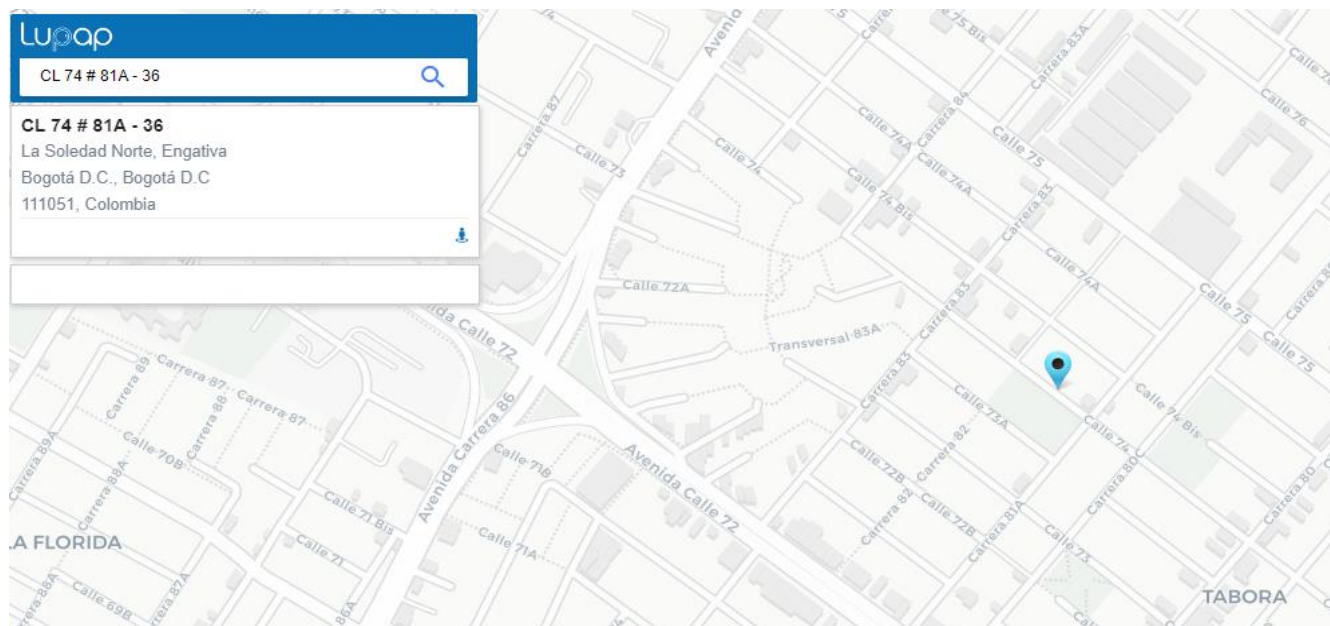
CONSIDERACIONES

En la revisión del expediente encuentra el Despacho que no es el competente para su conocimiento por las razones que se esgrimen a continuación.

Es necesario denotar que la competencia por el factor territorial, se determina conforme a los denominados fueros o foros, el personal, el real y el contractual, el primero atiende al lugar del domicilio o residencia de las partes, empezando por la regla general del domicilio del demandado, el segundo consulta el lugar de ubicación de los bienes o del suceso de los hechos, y el contractual tiene en cuenta el lugar de cumplimiento del contrato, fueros estos que al no ser exclusivos o privativos, sino concurrentes, su elección corresponde privativamente a la parte demandante.

Al respecto, el numeral 1 del artículo 28 del Código General del Proceso dispone: *“En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.”*

Dirección de notificaciones de la parte demandada



En el presente asunto, y del estudio de la demanda se establece que el domicilio de notificación del ejecutado es en la localidad de **Engativá**, por consiguiente el Juzgado Veinticinco de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la Sede Descentralizada de Kennedy, no es el competente para conocer del presente asunto, en virtud de lo dispuesto en los Acuerdos PSAA14-10195 y PSAA15-10402 que regulan la creación y conocimiento de los procesos en Juzgados desconcentrados que

conocen **solo** procesos de mínima cuantía que se encuentren en la localidad de Kennedy de esta ciudad.

Por lo expuesto los funcionarios competentes para conocer de la presente acción son los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá D.C.

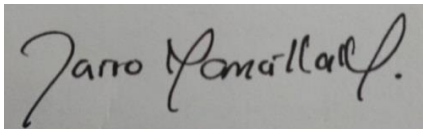
Por las anteriores razones y como lo prescribe el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado Veinticinco de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la Sede Descentralizada de Kennedy,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de Restitución de Inmueble Arrendado por falta de competencia por el factor territorial de conformidad con lo establecido por el numeral 1 del artículo 28 del Código General del Proceso y los Acuerdos PSAA14-10195 y PSAA15-10402.

SEGUNDO: ORDENAR el envío de la demanda y sus anexos a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá D.C. por conducto de la Oficina Judicial de Reparto de Bogotá D.C. Dejar por Secretaría las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE,



JAIRO MANCILLA MARTÍNEZ

Juez

ESTADO ELECTRÓNICO JUZGADO VEINTICINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE KENNEDY. La anterior providencia se notifica por estado No. 29 de fecha 01 de Abril de 2024 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 a.m. El Secretario, CHRISTIAN SEBASTIAN MENESES LOPEZ
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA SEDE DESCENTRALIZADA DE KENNEDY

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)
Ref.: Ejecutivo 11001410375120240002000

Presentada en debida forma la demanda y por estimar que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84, 85 y siguientes, así como el 422 y 424 del Código General del Proceso, y 709 y siguientes del Código de Comercio este Juzgado **RESUELVE:**

LIBRAR mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, a favor de la sociedad **PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S.**, distinguida con NIT. 901.127.873-8, y a cargo de **JORGE ABRAHAM CASTAÑEDA CORTES**, identificado con cédula de ciudadanía N° 80.037.902, para el pago de las siguientes sumas liquidadas de dinero, de conformidad con el pagaré aportado:

1- PAGARÉ N° 100008225974

1.1- Por la suma de TREINTA Y SEIS MILLONES SEISCIENTOS DIEZ MIL SEISCIENTOS VEINTISIETE PESOS M/CTE. **(\$36.610.627)** por concepto de capital contenido en el título base de esta acción.

1.2- Por los intereses moratorios sobre el capital indicado en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 17 de agosto de 2022 y hasta que se verifique su pago total.

Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

NOTIFICAR: este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 291 y s.s. del C.G.P. Córrasele traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días a la ejecutada para que conteste y presente las excepciones que estime pertinentes. De igual manera, si la notificación se hace bajo el mandato de la ley 2213 de 2022, **ADVIÉRTASELE** que esta se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Se reconoce personería adjetiva a la sociedad **COMJURÍDICA ASESORES S.A.S** como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido, quien en el presente asunto actuará por conducto de la abogada **ASTRID CAROLINA CASTELLANOS ARDILA**, en virtud de la sustitución de poder conferida por el togado **CLAUDIO IVÁN ZAMBRANO PINZÓN**

NOTIFÍQUESE, (2)

JAIRO MANCILLA MARTÍNEZ

Juez

ESTADO ELECTRÓNICO JUZGADO VEINTICINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE KENNEDY. La anterior providencia se notifica por estado No. **29** de fecha **01 de Abril de 2024** en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 a.m.

El Secretario,

CHRISTIAN SEBASTIAN MENESES LOPEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA SEDE DESCENTRALIZADA DE KENNEDY

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)
Ref.: Ejecutivo 11001410375120240002000

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, y en atención a la petición que milita en el archivo 008, presentada por el extremo ejecutante, el Despacho **DECRETA:**

El EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO del inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria **50S-911888** de la Oficina de Instrumentos de Registros Públicos de Bogotá –Zona Sur, denunciado como propiedad de la parte demandada. Líbrese el respectivo oficio.

NOTIFÍQUESE, (2)

JAIRO MANCILLA MARTÍNEZ
Juez

ESTADO ELECTRÓNICO JUZGADO VEINTICINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE KENNEDY. La anterior providencia se notifica por estado No. 29 de fecha 01 de Abril de 2024 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 a.m. El Secretario, CHRISTIAN SEBASTIAN MENESES LOPEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA SEDE DESCENTRALIZADA DE KENNEDY

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: Ejecutivo 11001410375120240002200

Presentada en debida forma la demanda y por estimar que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84, 85 y siguientes, así como el 422 y 424 del Código General del Proceso, este Juzgado **RESUELVE:**

LIBRAR mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, a favor del **CONJUNTO PARQUE RESIDENCIAL TORRES DE CASTILLA -P.H.**, copropiedad distinguida con el NIT. 900.542.465-1, y a cargo de **SANDRA PATRICIA DIAZ BENITEZ**, identificada con cédula de ciudadanía N° 52.473.902, para el pago de las siguientes sumas liquidadas de dinero, de conformidad con la certificación de deuda aportada:

- 1.- Por la suma de CINCO MIL OCHOCIENTOS PESOS M/CTE. **(\$5.800)** correspondientes a saldo de cuota ordinaria de administración del mes de julio de 2021.
- 2.- Por la suma de NOVECIENTOS UN MIL TRESCIENTOS PESOS M/CTE. **(\$901.300)** correspondientes a 5 cuotas ordinarias de administración de los meses de agosto DE 2021 a diciembre de 2021, a razón de \$180.300 cada cuota.
- 3.- Por la suma de DOS MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE. **(\$2.388.000)** correspondientes a 12 cuotas ordinarias de administración de los meses de enero DE 2022 a diciembre de 2022, a razón de \$199.000 cada cuota.
- 4.- Por la suma de DOS MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y DOS MIL PESOS M/CTE. **(\$2.772.000)** correspondientes a 12 cuotas ordinarias de administración de los meses de enero DE 2023 a diciembre de 2023, a razón de \$231.000 cada cuota.
- 5.- Por la suma de SEISCIENTOS UN MIL CUATROCIENTOS ONCE PESOS M/CTE. **(\$601.411)** por concepto de cuota extraordinaria del mes de agosto de 2022.
- 6.- Por los intereses moratorios sobre cada una de las cuotas indicadas en los numerales anteriores, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha de exigibilidad de cada una de ellas y hasta que se verifique su pago total.
- 7.- Por la suma de DIEZ MIL PESOS M/CTE. **(\$10.000)** por concepto de tarjeta vehicular.
- 8.- Por la suma de TRESCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS PESOS M/CTE. **(\$379.300)** por concepto de las sanciones registradas en la certificación de deuda aportada.
- 9.- Por las cuotas de administración y los respectivos intereses que se sigan causando entre la presentación de la demanda y el cumplimiento de la sentencia definitiva, siempre y cuando estén debidamente certificadas por el administrador.

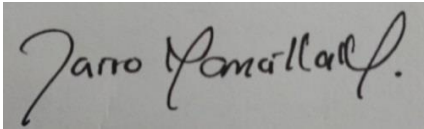
Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

NOTIFICAR: este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 291 y s.s. del C.G.P. Córrasele traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días a la ejecutada para que conteste y presente las excepciones que estime pertinentes. De igual manera, si la notificación se hace bajo el mandato de la ley

2213 de 2022. ADVIÉRTASELE que esta se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Se reconoce personería adjetiva a la abogada YINET ANDREA RAMIREZ GARCIA, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE, (2)



JAIRO MANCILLA MARTÍNEZ
Juez

ESTADO ELECTRÓNICO JUZGADO VEINTICINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE KENNEDY. La anterior providencia se notifica por estado No. 29 de fecha 01 de Abril de 2024 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 a.m. El Secretario, CHRISTIAN SEBASTIAN MENESES LOPEZ
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA SEDE DESCENTRALIZADA DE KENNEDY

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)
Ref.: Ejecutivo 11001410375120240002200

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, y en atención a la petición elevada por la parte actora visible en el archivo 004 del plenario, el Despacho **DECRETA:**

EI EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO del inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria **50C-1844561** de la Oficina de Instrumentos de Registros Públicos de Bogotá –Zona Centro, denunciado como propiedad de la parte demandada. Líbrese el respectivo oficio.

NOTIFÍQUESE, (2)

JAIRO MANCILLA MARTÍNEZ
Juez

ESTADO ELECTRÓNICO JUZGADO VEINTICINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE KENNEDY. La anterior providencia se notifica por estado No. **29** de fecha **01 de Abril de 2024** en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 a.m.

El Secretario,

CHRISTIAN SEBASTIAN MENESES LOPEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA SEDE DESCENTRALIZADA DE KENNEDY

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: Ejecutivo 11001410375120240004800

Presentada en debida forma la demanda y por estimar que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84, 85 y siguientes, así como el 422 y 424 del Código General del Proceso, este Juzgado **RESUELVE:**

LIBRAR mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, a favor del **CONJUNTO RESIDENCIAL TABAKÚ CENTRAL - P.H.**, copropiedad distinguida con NIT. 900.292.846-0, y a cargo de **EDWIN GONZALEZ MALAGON**, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.030.599.504, para el pago de las siguientes sumas liquidadas de dinero, de conformidad con la certificación de deuda aportada:

1.-Por la suma de CINCUENTA Y CUATRO MIL CIENTO SESENTA Y CUATRO PESOS M/CTE. **(\$54.164)** correspondiente a saldo de la cuota ordinaria de administración del mes de marzo de 2021.

2.-Por la suma de CIENTO CUARENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE. **(\$149.500)** correspondiente a saldo de la cuota ordinaria de administración del mes de abril de 2021.

3.-Por la suma de DOS MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y UN MIL PESOS M/CTE. **(\$2.261.000)** correspondiente a 14 cuotas ordinarias de administración de los meses de mayo de 2021 a junio de 2022, a razón de \$161.500 cada cuota.

4.-Por la suma de UN MILLÓN TRESCIENTOS MIL SEISCIENTOS PESOS M/CTE. **(\$1.300.600)** correspondiente a 7 cuotas ordinarias de administración de los meses de julio de 2022 a enero de 2023, a razón de \$185.800 cada cuota.

5.-Por la suma de UN MILLÓN NOVECIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE. **(\$1.939.500)** correspondiente a 9 cuotas ordinarias de administración de los meses de febrero de 2023 a octubre de 2023, a razón de \$215.500 cada cuota.

6.-Por la suma de VEINTICUATRO MIL PESOS M/CTE. **(\$24.000)** por concepto de retroactivo, correspondiente al mes de mayo de 2021.

7.-Por la suma de VEINTICUATRO MIL PESOS M/CTE. **(\$24.000)** por concepto de retroactivo, correspondiente al mes de junio de 2021.

8.-Por la suma de CIENTO CUARENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS PESOS M/CTE. **(\$145.800)** por concepto de retroactivo, correspondiente al mes de julio de 2022.

9.-Por la suma de QUINIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS SETENTA Y UN PESOS M/CTE. **(\$556.771)** por concepto de cuota extraordinaria del mes de julio de 2022.

10.-Por los intereses moratorios sobre cada una de las cuotas indicadas en los numerales anteriores, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la

Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha de exigibilidad de cada una y hasta que se verifique pago total.

11.- Por la suma de CIENTO SESENTA Y UN MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE. (\$161.500) por concepto de las sanciones relacionadas en el certificado de deuda.

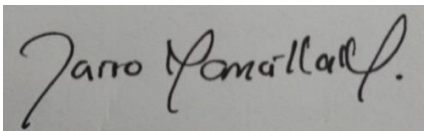
12.-Por las cuotas de administración y los respectivos intereses que se sigan causando entre la presentación de la demanda y el cumplimiento de la sentencia definitiva, siempre y cuando estén debidamente certificadas por el administrador.

Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

NOTIFICAR: este auto a la demandada en la forma indicada en el artículo 291 y s.s. del C.G.P. Córrasele traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días a la ejecutada para que conteste y presente las excepciones que estime pertinentes. De igual manera, si la notificación se hace bajo la ley 2213 de 2022, **ADVIÉRTASELE** que esta se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Se reconoce personería adjetiva al abogado JOHN JAIRO GIL JIMENEZ, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE, (2)



JAIRO MANCILLA MARTÍNEZ
Juez

ESTADO ELECTRÓNICO JUZGADO VEINTICINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE KENNEDY. La anterior providencia se notifica por estado No. 29 de fecha 01 de Abril de 2024 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 a.m. El Secretario, CHRISTIAN SEBASTIAN MENESES LOPEZ
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA SEDE DESCENTRALIZADA DE KENNEDY

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: Ejecutivo 11001410375120240004800

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, y en atención a la petición elevada por la parte actora visible a folio 1 del archivo 003 del plenario, el Despacho **DECRETA:**

PRIMERO: El EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que posean, tengan o lleguen a tener la parte ejecutada a su favor en las cuentas corrientes, de ahorros o cualquier clase de depósito de los bancos y/o entidades financieras indicadas en la precitada solicitud. Límitese la medida cautelar en la suma de \$9.925.000. Oficiese.

SEGUNDO: El EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO del inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria 50C-1821904, denunciado como propiedad del aquí demandado. Librese el respectivo oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva.

NOTIFÍQUESE, (2)

JAIRO MANCILLA MARTÍNEZ

Juez

ESTADO ELECTRÓNICO JUZGADO VEINTICINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE KENNEDY. La anterior providencia se notifica por estado No. 29 de fecha 01 de Abril de 2024 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 a.m.

El Secretario,

CHRISTIAN SEBASTIAN MENESES LOPEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA SEDE DESCENTRALIZADA DE KENNEDY

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: Monitorio 11001410375120240005000

ASUNTO

Procede esta sede judicial a estudiar si es competente para el conocimiento del presente proceso.

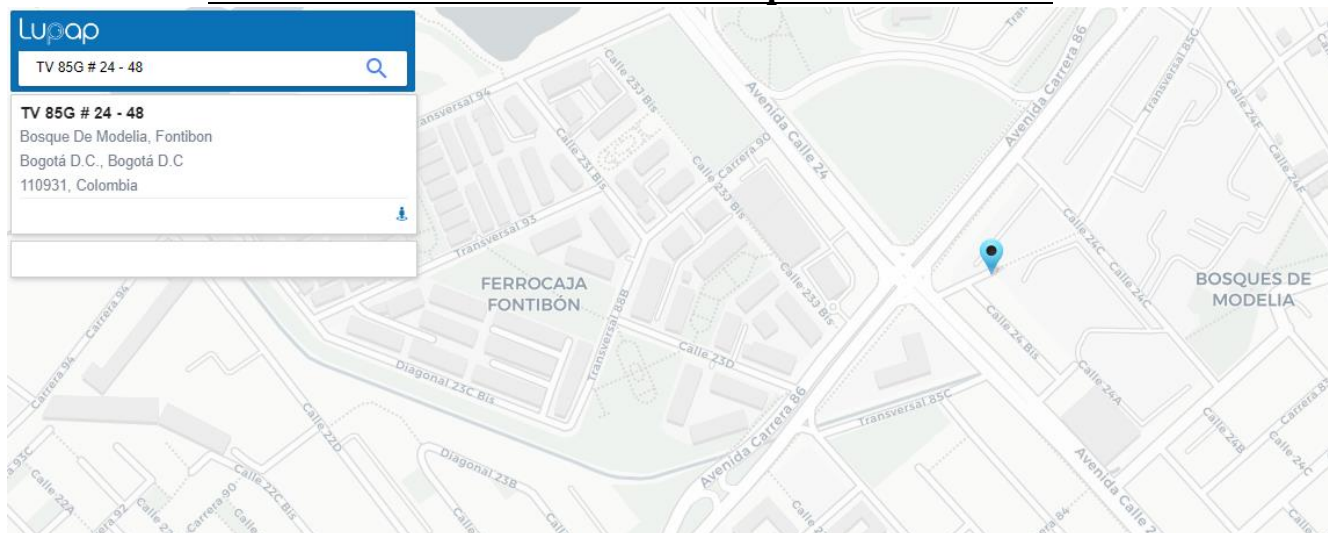
CONSIDERACIONES

En la revisión del expediente encuentra el Despacho que no es el competente para su conocimiento.

Es necesario denotar que la competencia por el factor territorial, se determina conforme a los denominados fueros o foros, el personal, el real y el contractual, el primero atiende al lugar del domicilio o residencia de las partes, empezando por la regla general del domicilio del demandado, el segundo consulta el lugar de ubicación de los bienes o del suceso de los hechos, y el contractual tiene en cuenta el lugar de cumplimiento del contrato, fueros estos que al no ser exclusivos o privativos, sino concurrentes, su elección corresponde privativamente a la parte demandante.

Al respecto, el numeral 1 del artículo 28 del Código General del Proceso dispone: *“En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.”*

Dirección de notificaciones de la parte demandada



En el presente asunto, y del estudio de la demanda se establece que el domicilio de notificación del ejecutado es en la localidad de **Fontibón**, por consiguiente el Juzgado Veinticinco de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la Sede Descentralizada de Kennedy, no es el competente para conocer del presente asunto, en virtud de lo dispuesto en los Acuerdos PSAA14-10195 y PSAA15-10402 que regulan la creación y conocimiento de los procesos en Juzgados desconcentrados que conocen **solo** procesos de mínima cuantía que se encuentren en la localidad de Kennedy de esta ciudad.

Por lo expuesto los funcionarios competentes para conocer de la presente acción son los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá D.C.

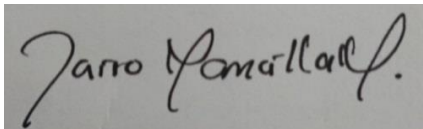
Por las anteriores razones y como lo prescribe el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado Veinticinco de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la Sede Descentralizada de Kennedy,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR el presente proceso Monitorio por falta de competencia por el factor territorial de conformidad con lo establecido por el numeral 1 del artículo 28 del Código General del Proceso y los Acuerdos PSAA14-10195 y PSAA15-10402.

SEGUNDO: ORDENAR el envío de la demanda y sus anexos a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá D.C. por conducto de la Oficina Judicial de Reparto de Bogotá D.C. Dejar por Secretaría las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE,



JAIRO MANCILLA MARTÍNEZ
Juez

ESTADO ELECTRÓNICO JUZGADO VEINTICINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE KENNEDY. La anterior providencia se notifica por estado No. <u>29</u> de fecha <u>01 de Abril de 2024</u> en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 a.m. El Secretario, CHRISTIAN SEBASTIAN MENESES LOPEZ
--

que conocen **solo** procesos de mínima cuantía que se encuentren en la localidad de Kennedy de la Ciudad de Bogotá D.C.

Corolario con lo expuesto en precedencia, los funcionarios competentes para conocer de la presente acción son los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barrios Unidos, por tanto, se ordenará la remisión de las presentes diligencias a esa sede judicial.

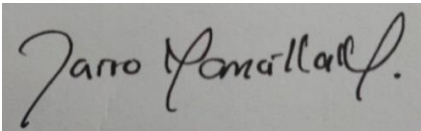
Por las anteriores razones y como lo prescribe el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado Veinticinco (25) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la Sede Descentralizada de Kennedy,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda ejecutiva por falta de competencia por el factor territorial de conformidad con lo establecido por el numeral 1 del artículo 28 del Código General del Proceso y los Acuerdos PSAA14-1078 y PSAA16-10516.

SEGUNDO: ORDENAR el envío de la demanda y sus anexos a la Oficina Judicial de Reparto, para que a su vez remita las presentes diligencias al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de la localidad de Barrios Unidos, dejando por Secretaría las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE,



JAIRO MANCILLA MARTÍNEZ
Juez

ESTADO ELECTRÓNICO JUZGADO VEINTICINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE KENNEDY. La anterior providencia se notifica por estado No. **29** de fecha **01 de Abril de 2024** en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 a.m.

El Secretario,

CHRISTIAN SEBASTIAN MENESES LOPEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA SEDE DESCENTRALIZADA DE KENNEDY

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: Ejecutivo 11001410375120240006600

Presentada en debida forma la demanda y por estimar que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84, 85 y siguientes, así como el 422 y 424 del Código General del Proceso, y 671 y siguientes del Código de Comercio este Juzgado **RESUELVE:**

LIBRAR mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **NOHORA CONTRERAS NIÑO**, identificada con C.C. N° 39.718.252 y a cargo de **DIANA MARIA CAMPOS RAMIREZ**, identificada con C.C. N° 1.030.535.302 para el pago de las siguientes sumas liquidadas de dinero, de conformidad con la letra de cambio aportada:

LETRA DE CAMBIO SUSCRITA EL 10 DE ENERO DE 2021

1. Por la suma de TREINTA MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE. **(\$30.450.000)** por concepto de capital contenido en el título base de esta acción.
2. Por los intereses moratorios sobre el capital indicado en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 16 de julio de 2021 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

NOTIFICAR: este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 291 y s.s. del C.G.P. Córrasele traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días a la ejecutada para que conteste y presente las excepciones que estime pertinentes. De igual manera, si la notificación se hace bajo el mandato de la ley 2213 de 2022, **ADVIÉRTASELE** que esta se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Se reconoce personería adjetiva al abogado ALEXANDER RAMIREZ GUERRERO como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE, (2)

JAIRO MANCILLA MARTÍNEZ
Juez

ESTADO ELECTRÓNICO JUZGADO VEINTICINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE KENNEDY. La anterior providencia se notifica por estado No. **29** de fecha **01 de Abril de 2024** en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 a.m.

El Secretario,

CHRISTIAN SEBASTIAN MENESES LOPEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA SEDE DESCENTRALIZADA DE KENNEDY

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)
Ref.: Ejecutivo 11001410375120240006600

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, y en atención a la petición que milita a folio 8 del expediente digital, presentada por el extremo ejecutante, el Despacho **DECRETA:**

PRIMERO: EL EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que posea, tenga o llegue a tener la parte ejecutada a su favor en las cuentas corrientes, de ahorros o cualquier clase de depósito de los bancos y/o entidades financieras indicadas en el escrito de medidas cautelares. Límitese la medida cautelar en la suma de \$45.670.000. Oficiese.

SEGUNDO: EL EMBARGO del vehículo automotor distinguido con las placas **GQW199**, denunciado como propiedad del aquí demandado. Por Secretaría librese el oficio a la autoridad de tránsito correspondiente. Oficiese.

Se advierte a la parte ejecutante y a la autoridad policial, que **ESTA ORDEN NO IMPLICA LA CAPTURA DEL RODANTE** antes referido, toda vez que la aprehensión física del mismo deberá ser dispuesta de manera expresa con posterioridad a través de auto dentro de este proceso, por lo que, la parte demandante, no podrá gestionar la captura del automotor de forma autónoma sin la respectiva orden judicial emitida por el Despacho.

NOTIFÍQUESE, (2)

JAIRO MANCILLA MARTÍNEZ
Juez

ESTADO ELECTRÓNICO JUZGADO VEINTICINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE KENNEDY. La anterior providencia se notifica por estado No. **29** de fecha **01 de Abril de 2024** en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 a.m.

El Secretario,

CHRISTIAN SEBASTIAN MENESES LOPEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA SEDE DESCENTRALIZADA DE KENNEDY

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)
Ref.: Ejecutivo 11001410375120240006800

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la presente demanda, para que dentro del término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo, se dé cumplimiento a lo siguiente:

PRIMERO: Acreditar el envío de la demanda y sus anexos a la dirección de notificaciones de la parte demandada, conforme lo dispuesto en el inciso quinto del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, como quiera que no solicitaron medidas cautelares.

SEGUNDO: Realizar la manifestación de que trata el inciso segundo del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, indicando la forma como obtuvo la dirección electrónica de la parte demandada, allegando las pruebas pertinentes.

NOTIFÍQUESE,

JAIRO MANCILLA MARTÍNEZ
Juez

ESTADO ELECTRÓNICO JUZGADO VEINTICINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE KENNEDY. La anterior providencia se notifica por estado No. 29 de fecha 01 de Abril de 2024 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 a.m. El Secretario, CHRISTIAN SEBASTIAN MENESES LOPEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA SEDE DESCENTRALIZADA DE KENNEDY

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: Restitución 11001410375120240007000

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la presente demanda, para que dentro del término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo, se dé cumplimiento a lo siguiente:

PRIMERO: Precisar la legitimación en la causa por pasiva del señor CARLOS MARIO OROZCO OSPINA, como quiera que, en las declaraciones extraprocesales rendidas por ELMADY GALLO GIRALDO y PEDRO BERNARDO HERRERA OSPINA, únicamente hacen alusión a MIRIAN OSPINA OLIVEROS en calidad de arrendataria.

SEGUNDO: Discriminar, en el acápite de los hechos, los cánones adeudados por el extremo pasivo, indicando la mensualidad y el monto de cada uno de ellos.

TERCERO: Manifestar, que el título o documento original que sirve de base en el presente trámite, relacionado en el acápite de pruebas y cuya copia digitalizada se adjuntó, se encuentran en su poder y que está en capacidad de allegarlo cuando el Despacho lo requiera. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 12 del artículo 78 del C.G.P., en concordancia con el artículo 245 *ibidem*.

NOTIFÍQUESE,

JAIRO MANCILLA MARTÍNEZ
Juez

ESTADO ELECTRÓNICO JUZGADO VEINTICINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE KENNEDY. La anterior providencia se notifica por estado No. **29** de fecha **01 de Abril de 2024** en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 a.m.

El Secretario,

CHRISTIAN SEBASTIAN MENESES LOPEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA SEDE DESCENTRALIZADA DE KENNEDY

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: Ejecutivo 11001410375120240007200

Presentada en debida forma la demanda y por estimar que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84, 85 y siguientes, así como el 422 y 424 del Código General del Proceso, este Juzgado **RESUELVE:**

LIBRAR mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, a favor del **EDIFICIO NUEVA ROMA II ETAPA MANZANAS 1 2 Y 6 - P.H.**, copropiedad distinguida con NIT. 930.119.699-1, y a cargo de **EDGAR HUMBERTO FARÍAS SUAREZ** y **OTILIA ELIZABETH ANZOLA MONTAÑA**, identificados con cédula de ciudadanía N° 79.353.790 y 51.923.097 respectivamente, para el pago de las siguientes sumas liquidadas de dinero, de conformidad con la certificación de deuda aportada:

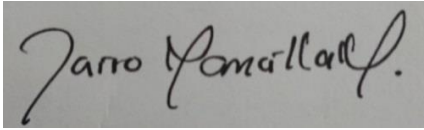
- 1.-Por la suma de VEINTIOCHO MIL PESOS M/CTE. **(\$28.000)** correspondiente a saldo de la cuota ordinaria de administración del mes de abril de 2021.
- 2.-Por la suma de CUATROCIENTOS SESENTA Y DOS MIL PESOS M/CTE. **(\$462.000)** correspondiente a 11 cuotas ordinarias de administración de los meses de mayo de 2021 a marzo de 2022, a razón de \$42.000 cada cuota.
- 3.-Por la suma de QUINIENTOS VEINTIOCHO MIL PESOS M/CTE. **(\$528.000)** correspondiente a 12 cuotas ordinarias de administración de los meses de abril de 2022 a marzo de 2023, a razón de \$44.000 cada cuota.
- 4.-Por la suma de CUATROCIENTOS OCHO MIL PESOS M/CTE. **(\$408.000)** correspondiente a 8 cuotas ordinarias de administración de los meses de abril de 2023 a noviembre de 2023, a razón de \$51.000 cada cuota.
- 5.-Por la suma de CUATROCIENTOS MIL PESOS M/CTE. **(\$400.000)** por concepto de cuota extraordinaria para pintura de fachadas del mes de julio de 2023.
- 6.-Por los intereses moratorios sobre cada una de las cuotas indicadas en los numerales anteriores, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha de exigibilidad de cada una y hasta que se verifique pago total.
- 7.-Por las cuotas de administración y los respectivos intereses que se sigan causando entre la presentación de la demanda y el cumplimiento de la sentencia definitiva, siempre y cuando estén debidamente certificadas por el administrador.

Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

NOTIFICAR: este auto a la demandada en la forma indicada en el artículo 291 y s.s. del C.G.P. Córrasele traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días a la ejecutada para que conteste y presente las excepciones que estime pertinentes. De igual manera, si la notificación se hace bajo la ley 2213 de 2022, **ADVIÉRTASELE** que esta se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Se reconoce personería adjetiva a la firma GRUPO PROFESIONAL EFIN S.A.S., como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido, quien en el presente asunto actuará por conducto del abogado HERNANDO CAPERA PARDO, en virtud de la sustitución de poder allegada.

NOTIFÍQUESE, (2)



JAIRO MANCILLA MARTÍNEZ

Juez

ESTADO ELECTRÓNICO JUZGADO VEINTICINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE KENNEDY. La anterior providencia se notifica por estado No. **29** de fecha **01 de Abril de 2024** en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 a.m.

El Secretario,

CHRISTIAN SEBASTIAN MENESES LOPEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA SEDE DESCENTRALIZADA DE KENNEDY

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: Ejecutivo 11001410375120240007200

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, y en atención a la petición elevada por la parte actora visible a folio 15 del plenario, el Despacho **DECRETA:**

PRIMERO: El EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO del inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria 50S-40157376, denunciado como propiedad de los aquí demandados. Líbrese el respectivo oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva.

NOTIFÍQUESE, (2)

JAIRO MANCILLA MARTÍNEZ

Juez

ESTADO ELECTRÓNICO JUZGADO VEINTICINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE KENNEDY. La anterior providencia se notifica por estado No. 29 de fecha 01 de Abril de 2024 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 a.m.

El Secretario,

CHRISTIAN SEBASTIAN MENESES LOPEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE LA
SEDE DESCENTRALIZADA DE KENNEDY

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: Ejecutivo 11001410375120240007600

Presentada en debida forma la demanda y por estimar que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84, 85 y siguientes, así como el 422 y 424 del Código General del Proceso, y 709 y siguientes del Código de Comercio, este Juzgado **RESUELVE:**

LIBRAR mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor del **BANCO FINANDINA S.A. BIC**, distinguido con el NIT. 860.051.894-6, y a cargo de **JOAQUIN RICARDO BUITRAGO HIGUERA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 79.423.019, para el pago de las siguientes sumas liquidadas de dinero, de conformidad con el pagaré aportado:

1- PAGARÉ N° 5444467

1.1- Por la suma de CINCO MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL CIENTO CINCUENTA Y CUATRO PESOS M/CTE. (**\$5.664.154**) por concepto de capital contenido en el título base de esta acción.

1.2- Por la suma de TRES MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS M/CTE. (**\$3.996.632**) por concepto de intereses de plazo del capital contenido en el título base de esta acción, liquidados desde el 25 de junio de 2020 hasta el 26 de octubre de 2023.

1.2. Por los intereses moratorios sobre el capital indicado en el numeral 1.1., liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 28 de octubre de 2023 y hasta que se verifique su pago total.

Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

NOTIFICAR: este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 291 y s.s. del C.G.P. Córrasele traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días a la ejecutada para que conteste y presente las excepciones que estime pertinentes. De igual manera, si la notificación se hace bajo el mandato de la ley 2213 de 2022, **ADVIÉRTASELE** que esta se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Se reconoce personería adjetiva al abogado HUGO FELIPE LIZARAZO ROJAS como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE, (2)

JAIRO MANCILLA MARTÍNEZ
Juez

ESTADO ELECTRÓNICO JUZGADO VEINTICINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE KENNEDY. La anterior providencia se notifica por estado No. **29** de fecha **01 de Abril de 2024** en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 a.m.

El Secretario,

CHRISTIAN SEBASTIAN MENESES LOPEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE LA SEDE DESCENTRALIZADA DE KENNEDY

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: Ejecutivo 11001410375120240007600

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, y en atención a la petición que milita a folio 63 del paginario virtual, presentada por el extremo ejecutante, el Despacho **DECRETA:**

EL EMBARGO Y RETENCIÓN PREVENTIVA de la quinta parte que exceda del salario mensual devengado, honorarios o ingreso adicional que perciba el aquí demandado, teniendo en cuenta los elementos integrantes del sueldo de que trata los artículos 156 y 344 del Código Sustantivo de Trabajo y Seguridad Social, en su calidad de empleado de la entidad COMANDO ARMADA NACIONAL. Límitese la medida cautelar en la suma de \$14.490.000. Oficiese.

Se niega la medida cautelar solicitada en el numeral 2 de dicho escrito por improcedente.

Respecto a la solicitud de embargo y retención de los dineros que posea el ejecutado en entidades bancarias, se requiere a la parte ejecutante para que indique el nombre de dichas entidades y los correos electrónicos a los cuales se enviarán las correspondientes misivas.

NOTIFÍQUESE, (2)

JAIRO MANCILLA MARTÍNEZ
Juez

ESTADO ELECTRÓNICO JUZGADO VEINTICINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE KENNEDY. La anterior providencia se notifica por estado No. **29** de fecha **01 de Abril de 2024** en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 a.m.

El Secretario,

CHRISTIAN SEBASTIAN MENESES LOPEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA SEDE DESCENTRALIZADA DE KENNEDY

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: Ejecutivo EGR 11001410375120240007800

Presentada en debida forma la demanda y por estimar que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84, 85 y siguientes, así como el 422 y 468 del Código General del Proceso, este Juzgado **RESUELVE:**

LIBRAR mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL**, a favor de la **TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. endosataria del FONDO NACIONAL DEL AHORRO “CARLOS LLERAS RESTREPO”**, distinguida con el NIT. 830.089.530-6 y a cargo de **HERMENCIA VARGAS SOLER**, identificada con cédula de ciudadanía N° 52.209.374, conforme al título complejo allegado (Pagaré y Escritura Pública N° 11399 del 30 de 2010 de la Notaria Setenta y Dos (72) del Circulo de Bogotá D.C.), para el pago de las siguientes sumas liquidadas de dinero:

PAGARÉ N° 52209374

1.- Por la suma de CIENTO SESENTA Y NUEVE MIL SESENTA Y OCHO PESOS CON VEINTISEIS CENTAVOS M/CTE. **(\$169.068.26)** por concepto de capital de la cuota vencida y no pagada el 15 de enero de 2023, contenida en el título base de ejecución.

1.1. Por los intereses corrientes del capital indicado en el numeral anterior, liquidados a la tasa efectiva anual del 12.82%%, desde el 16 de diciembre de 2022 al 15 de enero de 2023 y hasta que se verifique su pago total.

1.2. Por los intereses moratorios del capital indicado en el numeral 1, liquidados a la tasa efectiva anual del 19.23%, desde el 16 de enero de 2023 y hasta que se verifique su pago total.

2.- Por la suma de QUINIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL VEINTIOCHO PESOS CON NOVENTA Y NUEVE CENTAVOS M/CTE. **(\$553.028.99)** por concepto de capital de la cuota vencida y no pagada el 15 de febrero de 2023, contenida en el título base de ejecución.

2.1. Por los intereses corrientes del capital indicado en el numeral anterior, liquidados a la tasa efectiva anual del 12.82%%, desde el 16 de enero al 15 de febrero de 2023 y hasta que se verifique su pago total.

2.2. Por los intereses moratorios del capital indicado en el numeral 2, liquidados a la tasa efectiva anual del 19.23%, desde el 16 de febrero de 2023 y hasta que se verifique su pago total.

3.- Por la suma de QUINIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS DIECISEIS PESOS CON CINCO CENTAVOS M/CTE. **(\$558.616.05)** por concepto de capital de la cuota vencida y no pagada el 15 de marzo de 2023, contenida en el título base de ejecución.

3.1. Por los intereses corrientes del capital indicado en el numeral anterior, liquidados a la tasa efectiva anual del 12.82%%, desde el 16 de febrero al 15 de marzo de 2023 y hasta que se verifique su pago total.

3.2. Por los intereses moratorios del capital indicado en el numeral 3, liquidados a la tasa efectiva anual del 19.23%, desde el 16 de marzo de 2023 y hasta que se verifique su pago total.

4.- Por la suma de QUINIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS CON CINCUENTA Y CINCO CENTAVOS M/CTE. **(\$564.259.55)** por concepto de capital de la cuota vencida y no pagada el 15 de abril de 2023, contenida en el título base de ejecución.

4.1. Por los intereses corrientes del capital indicado en el numeral anterior, liquidados a la tasa efectiva anual del 12.82%%, desde el 16 de marzo al 15 de abril de 2023 y hasta que se verifique su pago total.

4.2. Por los intereses moratorios del capital indicado en el numeral 4, liquidados a la tasa efectiva anual del 19.23%, desde el 16 de abril de 2023 y hasta que se verifique su pago total.

5.- Por la suma de QUINIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS SESENTA PESOS CON SEIS CENTAVOS M/CTE. **(\$569.960.06)** por concepto de capital de la cuota vencida y no pagada el 15 de mayo de 2023, contenida en el título base de ejecución.

5.1. Por los intereses corrientes del capital indicado en el numeral anterior, liquidados a la tasa efectiva anual del 12.82%%, desde el 16 de abril al 15 de mayo de 2023 y hasta que se verifique su pago total.

5.2. Por los intereses moratorios del capital indicado en el numeral 5, liquidados a la tasa efectiva anual del 19.23%, desde el 16 de mayo de 2023 y hasta que se verifique su pago total.

6.- Por la suma de QUINIENTOS SETENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS DIECIOCHO PESOS CON DIECISIETE CENTAVOS M/CTE. **(\$575.718.17)** por concepto de capital de la cuota vencida y no pagada el 15 de junio de 2023, contenida en el título base de ejecución.

6.1. Por los intereses corrientes del capital indicado en el numeral anterior, liquidados a la tasa efectiva anual del 12.82%%, desde el 16 de mayo al 15 de junio de 2023 y hasta que se verifique su pago total.

6.6. Por los intereses moratorios del capital indicado en el numeral 6, liquidados a la tasa efectiva anual del 19.23%, desde el 16 de junio de 2023 y hasta que se verifique su pago total.

7.- Por la suma de QUINIENTOS OCHENTA Y UN MIL QUINIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS CON CUARENTA Y CUATRO CENTAVOS M/CTE. **(\$581.534.44)** por concepto de capital de la cuota vencida y no pagada el 15 de julio de 2023, contenida en el título base de ejecución.

7.1. Por los intereses corrientes del capital indicado en el numeral anterior, liquidados a la tasa efectiva anual del 12.82%%, desde el 16 de junio al 15 de julio de 2023 y hasta que se verifique su pago total.

7.2. Por los intereses moratorios del capital indicado en el numeral 7, liquidados a la tasa efectiva anual del 19.23%, desde el 16 de julio de 2023 y hasta que se verifique su pago total.

8.- Por la suma de QUINIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS NUEVE PESOS CON CUARENTA Y OCHO CENTAVOS M/CTE. **(\$587.409.48)** por concepto de capital de la cuota vencida y no pagada el 15 de agosto de 2023, contenida en el título base de ejecución.

8.1. Por los intereses corrientes del capital indicado en el numeral anterior, liquidados a la tasa efectiva anual del 12.82%%, desde el 16 de julio al 15 de agosto de 2023 y hasta que se verifique su pago total.

8.2. Por los intereses moratorios del capital indicado en el numeral 8, liquidados a la tasa efectiva anual del 19.23%, desde el 16 de agosto de 2023 y hasta que se verifique su pago total.

9.- Por la suma de QUINIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS NUEVE PESOS CON CUARENTA Y OCHO CENTAVOS M/CTE. **(\$587.409.48)** por concepto de capital de la cuota vencida y no pagada el 15 de septiembre de 2023, contenida en el título base de ejecución.

9.1. Por los intereses corrientes del capital indicado en el numeral anterior, liquidados a la tasa efectiva anual del 12.82%%, desde el 16 de agosto al 15 de septiembre de 2023 y hasta que se verifique su pago total.

9.2. Por los intereses moratorios del capital indicado en el numeral 9, liquidados a la tasa efectiva anual del 19.23%, desde el 16 de septiembre de 2023 y hasta que se verifique su pago total.

10.- Por la suma de QUINIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS CON VEINTIUN CENTAVOS M/CTE. **(\$599.338.21)** por concepto de capital de la cuota vencida y no pagada el 15 de octubre de 2023, contenida en el título base de ejecución.

10.1. Por los intereses corrientes del capital indicado en el numeral anterior, liquidados a la tasa efectiva anual del 12.82%%, desde el 16 de septiembre al 15 de octubre de 2023 y hasta que se verifique su pago total.

10.2. Por los intereses moratorios del capital indicado en el numeral 10, liquidados a la tasa efectiva anual del 19.23%, desde el 16 de octubre de 2023 y hasta que se verifique su pago total.

11.- Por la suma de TRES MILLONES SETECIENTOS DOCE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS CON NOVENTA Y TRES CENTAVOS M/CTE. **(\$3.712.491.93)** por concepto de capital acelerado contenido en el título base de ejecución.

11.1.- Por los intereses moratorios del capital indicado en el numeral anterior, liquidados a la tasa efectiva anual del 19.23%, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se verifique su pago total.

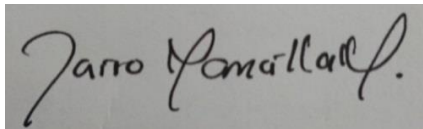
Se **DECRETA** el embargo y posterior secuestro del inmueble hipotecado, objeto de garantía real en el presente asunto, propiedad de la parte ejecutada, identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° **50C-1777964**. Librese oficio con los insertos del caso a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la zona correspondiente.

Sobre las pretensiones segunda y tercera, se resolverán en su oportunidad.

NOTIFICAR está providencia a los deudores en la forma prevista por los artículos 291 o 292 del C.G.P., indicándoles que cuentan con el término de cinco (5) días para pagar y diez (10) para excepcionar contados a partir de la notificación de esta decisión. Si la notificación de la demanda se efectuare bajo los lineamientos de la ley 2213 de 2022, **ADVIERTÁSELE** que ésta se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Se reconoce personería adjetiva a la abogada PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA como apoderada judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



JAIRO MANCILLA MARTÍNEZ
Juez

ESTADO ELECTRÓNICO JUZGADO VEINTICINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE KENNEDY. La anterior providencia se notifica por estado No. 29 de fecha 01 de Abril de 2024 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 a.m. El Secretario, CHRISTIAN SEBASTIAN MENESES LOPEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA SEDE DESCENTRALIZADA DE KENNEDY

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)
Ref.: Ejecutivo 11001410375120240008200

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la presente demanda, para que dentro del término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo, se dé cumplimiento a lo siguiente:

PRIMERO: Allegar certificado de existencia y representación legal de la copropiedad ejecutante, con fecha de expedición no superior a un (1) mes, toda vez que, en el documento aportado, se observa que la representación legal de Diana Lorena Rubio Calderón, feneció el 7 de octubre de 2023.

SEGUNDO: Manifestar, que el título o documento original que sirve de base en el presente trámite, relacionado en el acápite de pruebas y cuya copia digitalizada se adjuntó, se encuentran en su poder y que está en capacidad de allegarlo cuando el Despacho lo requiera. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 12 del artículo 78 del C.G.P., en concordancia con el artículo 245 *ibídem*.

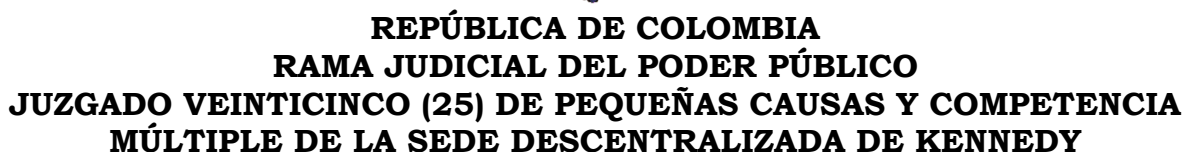
NOTIFÍQUESE,

JAIRO MANCILLA MARTÍNEZ
Juez

ESTADO ELECTRÓNICO JUZGADO VEINTICINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE KENNEDY. La anterior providencia se notifica por estado No. **29** de fecha **01 de Abril de 2024** en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 a.m.

El Secretario,

CHRISTIAN SEBASTIAN MENESES LOPEZ



Ref.: Ejecutivo 11001410375120240008600

Procede esta sede judicial a estudiar si es competente para el conocimiento del presente proceso.

En la revisión del expediente encuentra el Despacho que no es el competente para su conocimiento por las razones esgrimidas a continuación.

Al respecto, el numeral 1 del artículo 28 del Código General del Proceso dispone: “*En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.*”

En el presente asunto, y del estudio de la demanda se establece que el domicilio de la pasiva es en la localidad de **Suba**, por consiguiente el Juzgado Veinticinco de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la Sede Descentralizada de Kennedy, no es el competente para conocer del asunto de marras, en virtud de lo dispuesto en los **Acuerdos PSAA14-10078 y PSAA15-10402** que regulan la creación y

conocimiento de los procesos en juzgados desconcentrados que conocen **solo** procesos de mínima cuantía que se encuentren en la localidad de Kennedy de la Ciudad de Bogotá D.C.

Por lo expuesto los funcionarios competentes para conocer de la presente acción son los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Suba/ Reparto, por tanto, se ordenará la remisión de las presentes diligencias a esa sede judicial.

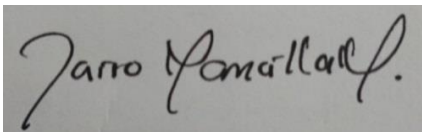
Por las anteriores razones y como lo prescribe el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado Veinticinco (25) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la Sede Descentralizada de Kennedy,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda ejecutiva por falta de competencia por el factor territorial de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 28 del Código General del Proceso y los Acuerdos PSAA14-10195 y PSAA16-10516.

SEGUNDO: ORDENAR el envío de la demanda y sus anexos a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Ciudad Bogotá/ Oficina de Reparto. Dejar por Secretaría las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE,



JAIRO MANCILLA MARTÍNEZ
Juez

ESTADO ELECTRÓNICO JUZGADO VEINTICINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE KENNEDY. La anterior providencia se notifica por estado No. 29 de fecha 01 de Abril de 2024 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 a.m. El Secretario, CHRISTIAN SEBASTIAN MENESES LOPEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE LA SEDE DESCENTRALIZADA DE KENNEDY

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)
Ref.: Interrogatorio de Parte 11001410375120240008800

ASUNTO

Procede esta sede judicial a estudiar si es competente para el conocimiento del presente proceso de Interrogatorio de Parte incoado por la señora YANETH VARGAS GUERRERO, quien actúa a través de apoderado judicial, con el objeto de practicar interrogatorio de parte a MANUEL FERNANDO MEDRANO CASAS.

CONSIDERACIONES

En tratándose del **factor funcional**, éste consulta la competencia en atención a las específicas funciones de los jueces en las instancias mediante la descripción de grados de juzgamiento, en la que actúan funcionarios diferentes, pero relacionados entre sí de manera organizada jerárquicamente, por estar adscritos a una misma circunscripción judicial.

Ahora bien, el numeral 7 del artículo 18 del Código General del Proceso, mediante el cual se establece la competencia de los jueces municipales en primera instancia, preceptúa lo siguiente:

“7. A prevención con los jueces civiles del circuito, de las peticiones sobre pruebas extraprocesales, sin consideración a la calidad de las personas interesadas, ni a la autoridad donde se hayan de aducir.”

Por las anteriores razones y como lo prescribe el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado Veinticinco de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la Sede Descentralizada de Kennedy,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR el presente proceso Interrogatorio de Parte, por falta de competencia por el factor funcional, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR el envío de la demanda y sus anexos a la OFICINA DE APOYO JUDICIAL/ REPARTO de la ciudad de Bogotá D.C., para que sea sometida al conocimiento de los juzgados civiles municipales. Dejar por Secretaría las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

JAIRO MANCILLA MARTÍNEZ
Juez

ESTADO ELECTRÓNICO JUZGADO VEINTICINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE KENNEDY. La anterior providencia se notifica por estado No. **29** de fecha **01 de Abril de 2024** en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 a.m.

El Secretario,

CHRISTIAN SEBASTIAN MENESES LOPEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA SEDE DESCENTRALIZADA DE KENNEDY

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: Ejecutivo 11001410375120240009000

Presentada en debida forma la demanda y por estimar que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84, 85 y siguientes, así como el 422 y 424 del Código General del Proceso, este Juzgado **RESUELVE:**

LIBRAR mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, a favor de la sociedad **RV INMOBILIARIA S.A.**, distinguida con el NIT. 860.049.599-1, y a cargo de **RAUL SANTIAGO ARGAEZ RESTREPO** y **LUIGUY ANDREIJ PARDO CARDENAS**, identificados con cédula de ciudadanía N° 1.152.217.416 y 1.003.515.710 respectivamente, para el pago de las siguientes sumas liquidadas de dinero, de conformidad con el título ejecutivo (contrato de arrendamiento) aportado:

CONTRATO DE ARRENDAMIENTO

1.1. Por la suma de DOS MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE. **(\$2.250.000)** por concepto 3 cánones de arrendamiento correspondientes a los meses de noviembre de 2023 a enero de 2024, a razón de \$750.000 cada canon.

1.2. Por la suma de UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE. **(\$1.500.000)** por concepto de cláusula penal pactada en el contrato de arrendamiento suscrito por las partes.

1.3. Por los cánones de arrendamiento e intereses que se sigan causando posterior a la presentación de esta demanda.

Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

NOTIFICAR: este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 291 y s.s. del C.G.P. Córrasele traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días a la ejecutada para que conteste y presente las excepciones que estime pertinentes. De igual manera, si la notificación se hace bajo el mandato de la ley 2213 de 2022, **ADVIÉRTASELE** que esta se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Se reconoce personería al abogado JUAN JOSÉ SERRANO CALDERÓN como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE, (2)

JAIRO MANCILLA MARTÍNEZ
Juez

ESTADO ELECTRÓNICO JUZGADO VEINTICINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE KENNEDY. La anterior providencia se notifica por estado No. **29** de fecha **01 de Abril de 2024** en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 a.m.

El Secretario,

CHRISTIAN SEBASTIAN MENESES LOPEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA SEDE DESCENTRALIZADA DE KENNEDY

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)
Ref.: Ejecutivo 11001410375120240009000

Con fundamento a lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso y en atención a la petición que milita a folio 31, presentada por la apoderada judicial de la parte demandante, el Despacho **DECRETA:**

El EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que posean, tengan o lleguen a tener los ejecutados a su favor en las cuentas corrientes, de ahorros o cualquier clase de depósito de los bancos y/o entidades financieras indicadas en el escrito de medidas cautelares. Límitese la medida cautelar en la suma de \$5.625.000. Oficiese.

NOTIFÍQUESE, (2)

JAIRO MANCILLA MARTÍNEZ
Juez

ESTADO ELECTRÓNICO JUZGADO VEINTICINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE KENNEDY. La anterior providencia se notifica por estado No. <u>29</u> de fecha <u>01 de Abril de 2024</u> en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 a.m.
El Secretario, CHRISTIAN SEBASTIAN MENESES LOPEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
LA SEDE DESCENTRALIZADA DE KENNEDY

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)
Ref.: Ejecutivo 11001410375120240009200

Presentada en debida forma la demanda y por estimar que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84, 85 y siguientes, así como el 422 y 424 del Código General del Proceso, y 709 y siguientes del Código de Comercio este Juzgado **RESUELVE:**

LIBRAR mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, a favor del **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, distinguido con NIT. 890.300.279-4, y a cargo de **SEBASTIAN GARCIA DIAZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.030.681.133, para el pago de las siguientes sumas liquidadas de dinero, de conformidad con el pagaré aportado:

1- PAGARÉ SUSCRITO EL 29 DE AGOSTO DE 2022

1.1- Por la suma de TREINTA Y NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS VEINTIOCHO MIL CUATROCIENTOS VEINTITRES PESOS CON OCHENTA Y SEIS CENTAVOS M/CTE. **(\$39.428.423,86)** por concepto de capital insoluto contenido en el título base de esta acción.

1.2- Por la suma de DOS MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS SESENTA Y UN PESOS CON VEINTE CENTAVOS M/CTE. **(\$2.444.561,20)** por concepto de intereses corrientes de la suma indicada en el numeral anterior, liquidados a la tasa efectiva anual del 12,24%, desde el 12 de junio de 2023 hasta el 25 de diciembre de 2023.

1.3- Por los intereses moratorios sobre el capital indicado en el numeral 1.1. Liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 27 de diciembre de 2023 y hasta que se verifique su pago total.

Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

NOTIFICAR: este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 291 y s.s. del C.G.P. Córrasele traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días a la ejecutada para que conteste y presente las excepciones que estime pertinentes. De igual manera, si la notificación se hace bajo el mandato de la ley 2213 de 2022, **ADVIÉRTASELE** que esta se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Se reconoce personería adjetiva a la firma COBROACTIVO S.A.S. como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido, quien en el presente asunto actuará por conducto de la togada ANA MARÍA RAMÍREZ OSPINA.

NOTIFÍQUESE, (2)

JAIRO MANCILLA MARTÍNEZ
Juez

ESTADO ELECTRÓNICO JUZGADO VEINTICINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE KENNEDY. La anterior providencia se notifica por estado No. 29 de fecha 01 de Abril de 2024 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 a.m.

El Secretario,

CHRISTIAN SEBASTIAN MENESES LOPEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA SEDE DESCENTRALIZADA DE KENNEDY

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: Ejecutivo 11001410375120240009200

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, y en atención a la petición obrante a folio 10 presentada por el extremo ejecutante, el Despacho **DECRETA:**

PRIMERO: El EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que posea, tenga o llegue a tener la parte ejecutada a su favor en las cuentas corrientes, de ahorros o cualquier clase de depósito de los bancos y/o entidades financieras indicadas en el escrito de medidas cautelares. Límitese la medida cautelar en la suma de \$62.800.000. Oficiese.

SEGUNDO: El EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO del inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria N° **357- 71003** denunciado como propiedad del aquí demandado. Librese el respectivo oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva.

TERCERO: EL EMBARGO del vehículo automotor distinguido con las placas **WTT90E**, denunciado como propiedad de la parte demandada. Por Secretaría librese el oficio a la autoridad de tránsito correspondiente. Oficiese.

Se advierte a la parte ejecutante y a la autoridad policial, que **ESTA ORDEN NO IMPLICA LA CAPTURA DEL RODANTE** antes referido, toda vez que la aprehensión física del mismo deberá ser dispuesta de manera expresa con posterioridad a través de auto dentro de este proceso, por lo que, la parte demandante, no podrá gestionar la captura del automotor de forma autónoma sin la respectiva orden judicial emitida por el Despacho.

NOTIFÍQUESE, (2)

JAIRO MANCILLA MARTÍNEZ
Juez

ESTADO ELECTRÓNICO JUZGADO VEINTICINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE KENNEDY. La anterior providencia se notifica por estado No. **29** de fecha **01 de Abril de 2024** en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 a.m.

El Secretario,

CHRISTIAN SEBASTIAN MENESES LOPEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
LA SEDE DESCENTRALIZADA DE KENNEDY

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: Ejecutivo 11001410375120240009400

Presentada en debida forma la demanda y por estimar que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84, 85 y siguientes, así como el 422 y 424 del Código General del Proceso, y 709 y siguientes del Código de Comercio este Juzgado **RESUELVE:**

LIBRAR mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, a favor del **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, distinguido con NIT. 890.300.279-4, y a cargo de **SANDRA MARGARITA REINA HERNANDEZ**, identificada con cédula de ciudadanía N° 52.320.446, para el pago de las siguientes sumas liquidadas de dinero, de conformidad con el pagaré aportado:

1- PAGARÉ SUSCRITO EL 06 DE JULIO DE 2022

1.1- Por la suma de TREINTA Y SEIS MILLONES NOVECIENTOS VEINTISIETE MIL DOSCIENTOS TREINTA PESOS CON CINCUENTA Y CUATRO CENTAVOS M/CTE. **(\$36.927.230,54)** por concepto de capital insoluto contenido en el título base de esta acción.

1.2- Por la suma de UN MILLÓN OCHOCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS QUINCE PESOS CON CINCUENTA Y CUATRO CENTAVOS M/CTE. **(\$1.883.615,54)** por concepto de intereses corrientes de la suma indicada en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, conforme el título aportado

1.3- Por los intereses moratorios sobre el capital indicado en el numeral 1.1. Liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 10 de enero de 2024 y hasta que se verifique su pago total.

Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

NOTIFICAR: este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 291 y s.s. del C.G.P. Córrasele traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días a la ejecutada para que conteste y presente las excepciones que estime pertinentes. De igual manera, si la notificación se hace bajo el mandato de la ley 2213 de 2022, **ADVIÉRTASELE** que esta se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Se reconoce personería adjetiva a la firma COBROACTIVO S.A.S. como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido, quien en el presente asunto actuará por conducto de la togada Ana María Ramírez Ospina.

NOTIFÍQUESE, (2)

JAIRO MANCILLA MARTÍNEZ
Juez

ESTADO ELECTRÓNICO JUZGADO VEINTICINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE KENNEDY. La anterior providencia se notifica por estado No. 29 de fecha 01 de Abril de 2024 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 a.m.

El Secretario,

CHRISTIAN SEBASTIAN MENESES LOPEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA SEDE DESCENTRALIZADA DE KENNEDY

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)
Ref.: Ejecutivo 11001410375120240009400

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, y en atención a la petición obrante a folio 10 presentada por el extremo ejecutante, el Despacho **DECRETA:**

PRIMERO: EL EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que posea, tenga o llegue a tener la parte ejecutada a su favor en las cuentas corrientes, de ahorros o cualquier clase de depósito de los bancos y/o entidades financieras indicadas en el escrito de medidas cautelares. Límitese la medida cautelar en la suma de \$58.215.000. Oficiese.

SEGUNDO: EL EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO del inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria N° **50S-40456649** denunciado como propiedad del aquí demandado. Líbrese el respectivo oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva.

TERCERO: EL EMBARGO Y RETENCIÓN PREVENTIVA de la quinta parte que exceda del salario mensual devengado, honorarios o ingreso adicional que perciba la demandada, teniendo en cuenta los elementos integrantes del sueldo de que trata los artículos 156 y 344 del Código Sustantivo de Trabajo y Seguridad Social, en su calidad de empleada de la SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD. Límitese la medida cautelar en la suma de \$58.215.000. Oficiese.

CUARTO: EL EMBARGO del vehículo automotor distinguido con las placas **ZYN417**, denunciado como propiedad de la parte demandada. Por Secretaría librese el oficio a la autoridad de tránsito correspondiente. Oficiese.

Se advierte a la parte ejecutante y a la autoridad policial, que **ESTA ORDEN NO IMPLICA LA CAPTURA DEL RODANTE** antes referido, toda vez que la aprehensión física del mismo deberá ser dispuesta de manera expresa con posterioridad a través de auto dentro de este proceso, por lo que, la parte demandante, no podrá gestionar la captura del automotor de forma autónoma sin la respectiva orden judicial emitida por el Despacho.

NOTIFÍQUESE, (2)

JAIRO MANCILLA MARTÍNEZ
Juez

ESTADO ELECTRÓNICO JUZGADO VEINTICINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE KENNEDY. La anterior providencia se notifica por estado No. **29** de fecha **01 de Abril de 2024** en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 a.m.

El Secretario,

CHRISTIAN SEBASTIAN MENESES LOPEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
LA SEDE DESCENTRALIZADA DE KENNEDY

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)
Ref.: Ejecutivo 11001410375120240009600

Presentada en debida forma la demanda y por estimar que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84, 85 y siguientes, así como el 422 y 424 del Código General del Proceso, este Juzgado **RESUELVE:**

LIBRAR mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, a favor del **CONJUNTO CERRADO MIRADOR DE CASTILLA 3 – P.H.**, copropiedad distinguida con NIT. 900.319.566-2, y a cargo de **CAROLINA DEL PILAR LEAL GUTIERREZ Y WILLIAM ALEXANDER TORRES PINZON** identificados con cédula de ciudadanía N° 20.739.814 y 11.446.873, para el pago de las siguientes sumas liquidadas de dinero, de conformidad con la certificación de deuda aportada:

- 1.-Por la suma de UN MILLON TREINTA Y TRES MIL DOSCIENTOS PESOS M/CTE. (**\$1.033.200**) correspondiente a 9 cuotas ordinarias de administración de los meses de enero de 2023 a septiembre de 2023, a razón de \$114.800 cada cuota.
- 2.-Por la suma de NOVENTA Y NUEVE MIL PESOS M/CTE. (**\$99.000**) correspondiente a la multa y sanción a la asamblea del mes de marzo de 2023.
- 3.-Por la suma de CINCUENTA MIL PESOS M/CTE. (**\$50.000**) correspondiente a la cuota flauta del mes de junio de 2023.
- 4.-Por los intereses moratorios sobre cada una de las cuotas indicadas en los numerales anteriores, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha de exigibilidad de cada una y hasta que se verifique pago total.
- 5.-Por las cuotas de administración y los respectivos intereses que se sigan causando entre la presentación de la demanda y el cumplimiento de la sentencia definitiva, siempre y cuando estén debidamente certificadas por el administrador.
- 6- Se niega la pretensión Saldo Inicial, toda vez, que no es clara, expresa y exigible al no indicar una fecha de exigibilidad.

Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

NOTIFICAR: este auto a la demandada en la forma indicada en el artículo 291 y s.s. del C.G.P. Córrasele traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días a la ejecutada para que conteste y presente las excepciones que estime pertinentes. De igual manera, si la notificación se hace bajo la ley 2213 de 2022, **ADVIÉRTASELE** que esta se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Se reconoce personería adjetiva al abogado JOHN JAIRO GIL JIMENEZ, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE, (2)

JAIRO MANCILLA MARTÍNEZ
Juez

ESTADO ELECTRÓNICO JUZGADO VEINTICINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE KENNEDY. La anterior providencia se notifica por estado No. **29** de fecha **01 de Abril de 2024** en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 a.m.

El Secretario,

CHRISTIAN SEBASTIAN MENESES LOPEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA SEDE DESCENTRALIZADA DE KENNEDY

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: Ejecutivo 11001410375120240009600

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, y en atención a la petición elevada por la parte actora visible a folio 1 del archivo 003 del plenario, el Despacho **DECRETA:**

PRIMERO: El EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que posean, tengan o lleguen a tener la parte ejecutada a su favor en las cuentas corrientes, de ahorros o cualquier clase de depósito de los bancos y/o entidades financieras indicadas en la precitada solicitud. Límitese la medida cautelar en la suma de \$1.775.000. Oficiese.

TERCERO: El EMBARGO y SECUESTRO de los bienes muebles y enseres de propiedad del aquí demandado que se encuentran ubicados en la Calle 12 A # 71C-61 inmueble 203 interior 19 ubicado en el CONJUNTO CERRADO MIRADOR DE CASTILLA 3 de esta ciudad, limitando la medida en la suma de \$1.775.000.

Para la práctica de la diligencia aquí decretada, se comisiona al alcalde de la localidad donde se encuentran ubicados los bienes objeto de la medida. Al comisionado se le otorgan amplias facultades incluso la de designar secuestre, señalarle honorarios provisionales y nombrar su reemplazo en caso de inasistencia.

La presente providencia se dicta fundamentada en lo dispuesto en los párrafos 1 de los artículos 1 y 4 de la Ley 2030 del 27 de julio de 2020, a cuyo tenor se lee:

“PARAGRAFO 1: Cuando los alcaldes o demás funcionarios de policía sean comisionados o subcomisionados para los fines establecidos en este artículo, deberán ejecutar la comisión directamente o podrán subcomisionar a una autoridad que tenga jurisdicción y competencia de la respectiva alcaldía, quienes ejercerán transitoriamente como autoridad administrativa de policía. No se podrá comisionar a los cuerpos colegiados de policía” “PARÁGRAFO 1. Las autoridades a que se refieren los artículos anteriores, deberán realizar las diligencias jurisdiccionales o administrativas por comisión de los jueces o subcomisión de los alcaldes de acuerdo con las normas especiales sobre la materia. Para el cumplimiento de la comisión o subcomisión podrán a su vez subcomisionar a otra autoridad que tenga jurisdicción y competencia, quienes ejercerán transitoriamente como autoridad administrativa de policía y estarán obligados a cumplir la subcomisión dentro de los términos que se le establezca”.

NOTIFÍQUESE, (2)

JAIRO MANCILLA MARTÍNEZ
Juez

ESTADO ELECTRÓNICO JUZGADO VEINTICINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE KENNEDY. La anterior providencia se notifica por estado No. **29** de fecha **01 de Abril de 2024** en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 a.m.

El Secretario,

CHRISTIAN SEBASTIAN MENESES LOPEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA SEDE DESCENTRALIZADA DE KENNEDY

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: Ejecutivo 11001410375120240009800

Presentada en debida forma la demanda y por estimar que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84, 85 y siguientes, así como el 422 y 424 del Código General del Proceso, y 709 y siguientes del Código de Comercio este Juzgado **RESUELVE:**

LIBRAR mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de la sociedad **GRUPO JURÍDICO DEUDU S.A.S.**, distinguida con el NIT. 900.618.838-3, y a cargo de **EDUAR CAMILO VEGA CANSELADO**, identificado con cédula de ciudadanía N° 80.560.076, para el pago de las siguientes sumas liquidadas de dinero, de conformidad con el pagaré aportado:

1- PAGARÉ N° 05471300007438388

1.1- Por la suma de SIETE MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y DOS MIL PESOS M/CTE. (**\$7.662.000**) por concepto de saldo insoluto del capital contenido en el título base de esta acción.

1.2. Por los intereses moratorios sobre el capital indicado en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 02 de octubre de 2023 y hasta que se verifique su pago total.

Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

NOTIFICAR: este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 291 y s.s. del C.G.P. Córrasele traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días a la ejecutada para que conteste y presente las excepciones que estime pertinentes. De igual manera, si la notificación se hace bajo el mandato de la ley 2213 de 2022, **ADVIÉRTASELE** que esta se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

El abogado ÓSCAR MAURICIO PELÁEZ, actúa como representante legal de la sociedad ejecutante.

NOTIFÍQUESE, (2)

JAIRO MANCILLA MARTÍNEZ
Juez

ESTADO ELECTRÓNICO JUZGADO VEINTICINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE KENNEDY. La anterior providencia se notifica por estado No. 29 de fecha 01 de Abril de 2024 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 a.m.

El Secretario,

CHRISTIAN SEBASTIAN MENESES LOPEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA SEDE DESCENTRALIZADA DE KENNEDY

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: Ejecutivo 11001410375120240009800

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, y en atención a la petición que milita a folio 45 del paginario virtual, presentada por el extremo ejecutante, el Despacho **DECRETA:**

El EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que posea, tenga o llegue a tener la parte ejecutada a su favor en las cuentas corrientes, de ahorros o cualquier clase de depósito de los bancos y/o entidades financieras indicadas en el escrito de medidas cautelares. Límitese la medida cautelar en la suma de \$11.490.000. Oficiese.

NOTIFÍQUESE, (2)

JAIRO MANCILLA MARTÍNEZ
Juez

ESTADO ELECTRÓNICO JUZGADO VEINTICINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE KENNEDY. La anterior providencia se notifica por estado No. **29** de fecha **01 de Abril de 2024** en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 a.m.

El Secretario,

CHRISTIAN SEBASTIAN MENESES LOPEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE LA
SEDE DESCENTRALIZADA DE KENNEDY

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)
Ref.: Ejecutivo 11001410375120240009900

Presentada en debida forma la demanda y por estimar que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84, 85 y siguientes, así como el 422, 424, 467 y 468 del Código General del Proceso, este Juzgado RESUELVE:

LIBRAR mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, a favor del **CONJUNTO RESIDENCIAL TERRAZAS DE CASTILLA III - PROPIEDAD HORIZONTAL**, identificado con la NIT. 900.193.558-3 y a cargo de la señora **MARÍA CONSUELO ORTEGÓN ANTONIO**, identificado (a) con C.C. 52.016.732, para el pago de las siguientes sumas liquidadas de dinero:

- 1.- Por la suma de SETENTA Y UN MIL SETECIENTOS PESOS M/CTE (\$71.700), correspondiente a sanción del mes de mayo de 2022.
- 2.- Por la suma de SETECIENTOS DIECISIETE MIL PESOS M/CTE (\$717.000), correspondiente a 5 cuotas ordinarias de administración de los meses de agosto de 2022 a diciembre de 2022, a razón de \$143.400 cada una.
- 3.- Por la suma de UN MILLÓN NOVECIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS PESOS M/CTE (\$1.946.400), correspondiente a 12 cuotas ordinarias de administración de los meses de enero de 2023 a diciembre de 2023, a razón de \$162.200 cada una.
- 4.- Por la suma de CIENTO SETENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS PESOS M/CTE (\$177.300), correspondiente a la cuota ordinaria del mes enero de 2024.
- 5.- Por la suma de OCHENTA Y UN MIL CIEN PESOS M/CTE (\$81.100), correspondiente a sanción del mes de mayo de 2023.
- 6.- Por los intereses moratorios sobre cada una de las cuotas indicadas en los numerales anteriores, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde que cada una se hizo exigible y hasta que se verifique su pago total.
- 7.- Por las cuotas de administración, sus intereses y demás expensas que se sigan causando entre la presentación de la demanda y el cumplimiento de la sentencia definitiva, siempre y cuando estén debidamente certificadas por el administrador.

Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

NOTIFICAR: este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 291 y s.s. del C.G.P., y córrasele traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días para que la conteste y presente las excepciones que estime pertinentes. De igual manera, si la notificación de la demanda se hace bajo el mandato de la ley 2213 de 2022, ADVIÉRTASELE que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Se reconoce personería adjetiva al abogado (a) JOHN JAIRO GIL JIMÉNEZ, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (2),

JAIRO MANCILLA MARTÍNEZ
Juez

ESTADO ELECTRÓNICO JUZGADO VEINTICINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE KENNEDY. La anterior providencia se notifica por estado No. **29** de fecha **01 de Abril de 2024** en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 a.m.

El Secretario,

CHRISTIAN SEBASTIAN MENESES LOPEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE LA
SEDE DESCENTRALIZADA DE KENNEDY

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)
Ref.: Ejecutivo 11001410375120240009900

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, y en atención a la petición elevada por la parte actora visible en *archivo 001, folio 9*, el Despacho **DECRETA:**

- 1.- El EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 50C-1674316, denunciado como propiedad del aquí demandado(a) MARÍA CONSUELO ORTEGÓN ANTONIO. Librese el respectivo oficio.
- 2.- El EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que posea, tenga o llegue a tener la aquí demandada MARÍA CONSUELO ORTEGÓN ANTONIO, a su favor en las cuentas corrientes, de ahorros o cualquier clase de depósito de los bancos y/o entidades financieras indicadas en el escrito de medidas cautelares. Límitese la medida cautelar en la suma de \$4.490.000. Oficiese.

NOTIFÍQUESE (2),

JAIRO MANCILLA MARTÍNEZ
Juez

ESTADO ELECTRÓNICO JUZGADO VEINTICINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE KENNEDY. La anterior providencia se notifica por estado No. **29** de fecha **01 de Abril de 2024** en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 a.m.

El Secretario,

CHRISTIAN SEBASTIAN MENESES LOPEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA SEDE DESCENTRALIZADA DE KENNEDY

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: Ejecutivo 11001410375120240010000

Presentada en debida forma la demanda y por estimar que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84, 85 y siguientes, así como el 422 y 424 del Código General del Proceso, y 709 y siguientes del Código de Comercio este Juzgado **RESUELVE:**

LIBRAR mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de la sociedad **HOME PREMIUM S.A.S.**, distinguida con el NIT. 901.100.598-1, y a cargo de **AMANDA LUCÍA MURCIA CAÑÓN**, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.110.511.358, para el pago de las siguientes sumas liquidadas de dinero, de conformidad con el pagaré aportado:

1- PAGARÉ

1.1- Por la suma de CUATRO MILLONES SETECIENTOS DIECISIETE MIL PESOS M/CTE. **(\$4.717.000)** por concepto de capital contenido en el título ejecutivo base de esta acción.

1.2. Por los intereses moratorios sobre el capital indicado en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 01 de abril de 2023 y hasta que se verifique su pago total.

Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

NOTIFICAR: este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 291 y s.s. del C.G.P. Córrasele traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días a la ejecutada para que conteste y presente las excepciones que estime pertinentes. De igual manera, si la notificación se hace bajo el mandato de la ley 2213 de 2022, **ADVIÉRTASELE** que esta se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

La abogada OLGA LUCÍA ARENALES PATIÑO, actúa como endosatario en procuración del título allegado.

NOTIFÍQUESE, (2)

JAIRO MANCILLA MARTÍNEZ
Juez

ESTADO ELECTRÓNICO JUZGADO VEINTICINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE KENNEDY. La anterior providencia se notifica por estado No. **29** de fecha **01 de Abril de 2024** en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 a.m.

El Secretario,

CHRISTIAN SEBASTIAN MENESES LOPEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA SEDE DESCENTRALIZADA DE KENNEDY

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: Ejecutivo 11001410375120240010000

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, y en atención a la petición que milita a folio 13 del paginario virtual, presentada por el extremo ejecutante, el Despacho **DECRETA:**

El EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que posea, tenga o llegue a tener la parte ejecutada a su favor en las cuentas corrientes, de ahorros o cualquier clase de depósito de los bancos y/o entidades financieras indicadas en el escrito de medidas cautelares. Límitese la medida cautelar en la suma de \$7.000.000. Oficiese.

NOTIFÍQUESE, (2)

JAIRO MANCILLA MARTÍNEZ
Juez

ESTADO ELECTRÓNICO JUZGADO VEINTICINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE KENNEDY. La anterior providencia se notifica por estado No. **29** de fecha **01 de Abril de 2024** en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 a.m.

El Secretario,

CHRISTIAN SEBASTIAN MENESES LOPEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA SEDE DESCENTRALIZADA DE KENNEDY

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: Ejecutivo 11001410375120240010200

ASUNTO

Procede esta sede judicial a estudiar si es competente para el conocimiento del presente proceso.

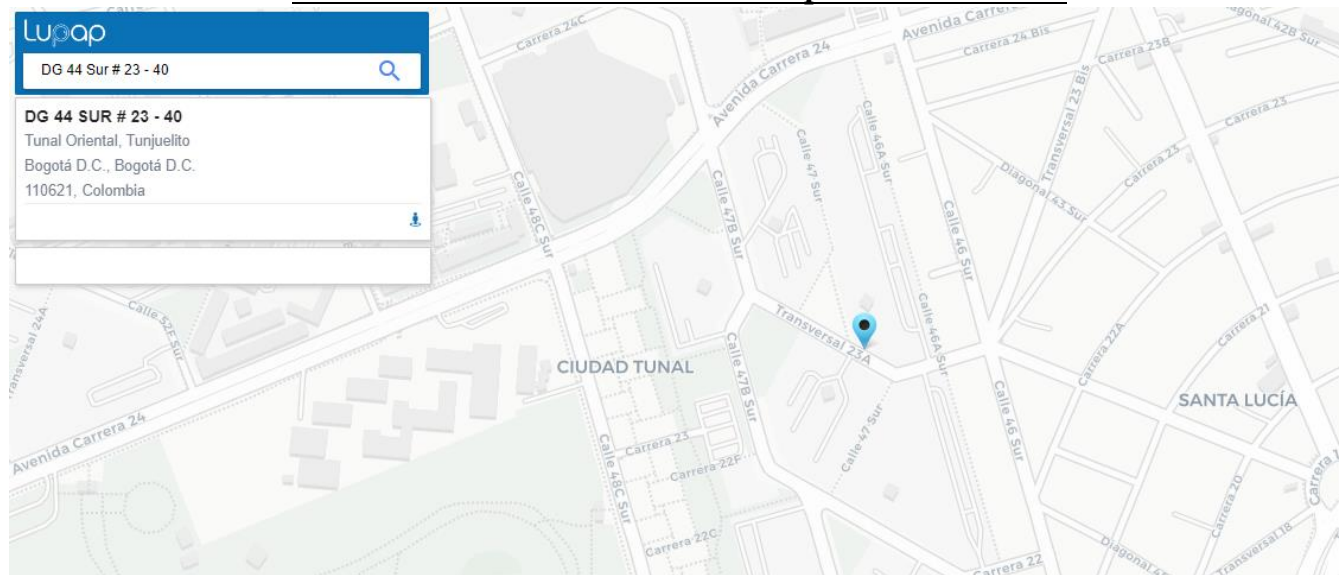
CONSIDERACIONES

En la revisión del expediente y la subsanación allegada, encuentra el Despacho que no es el competente para su conocimiento.

Es necesario denotar que la competencia por el factor territorial, se determina conforme a los denominados fueros o foros, el personal, el real y el contractual, el primero atiende al lugar del domicilio o residencia de las partes, empezando por la regla general del domicilio del demandado, el segundo consulta el lugar de ubicación de los bienes o del suceso de los hechos, y el contractual tiene en cuenta el lugar de cumplimiento del contrato, fueros estos que al no ser exclusivos o privativos, sino concurrentes, su elección corresponde privativamente a la parte demandante.

Al respecto, el numeral 1 del artículo 28 del Código General del Proceso dispone: “*En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.*”

Dirección de notificaciones de la parte demandada



En el presente asunto, y del estudio de la demanda se establece que el domicilio de la pasiva es en la localidad de **Tunjuelito**, por consiguiente el Juzgado Veinticinco de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la Sede Descentralizada de Kennedy, no es el competente para conocer del presente asunto, en virtud de lo dispuesto en los **Acuerdos PSAA14-10078 y PSAA15-10402** que regulan la creación y conocimiento de los procesos en Juzgados desconcentrados que conocen **solo** procesos de mínima cuantía que se encuentren en la localidad de Kennedy de la Ciudad de Bogotá D.C.

Por lo expuesto los funcionarios competentes para conocer de la presente acción son los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Ciudad Bolívar/ Reparto, por lo tanto, se ordenará la remisión de las presentes diligencias a esa sede judicial.

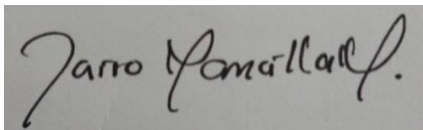
Por las anteriores razones y como lo prescribe el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado Veinticinco (25) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la Sede Descentralizada de Kennedy,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda ejecutiva por falta de competencia por el factor territorial de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 28 del Código General del Proceso y los Acuerdos PSAA14-10078 y PSAA15-10402.

SEGUNDO: ORDENAR el envío de la demanda y sus anexos a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Ciudad Bolívar a través de la Oficina Judicial de Reparto. Dejar por Secretaría las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE,



JAIRO MANCILLA MARTÍNEZ
Juez

ESTADO ELECTRÓNICO JUZGADO VEINTICINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE KENNEDY. La anterior providencia se notifica por estado No. 29 de fecha 01 de Abril de 2024 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 a.m. El Secretario, CHRISTIAN SEBASTIAN MENESES LOPEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA SEDE DESCENTRALIZADA DE KENNEDY

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: Ejecutivo 11001410375120240010400

ASUNTO

Procede esta sede judicial a estudiar si es competente para el conocimiento del presente proceso.

CONSIDERACIONES

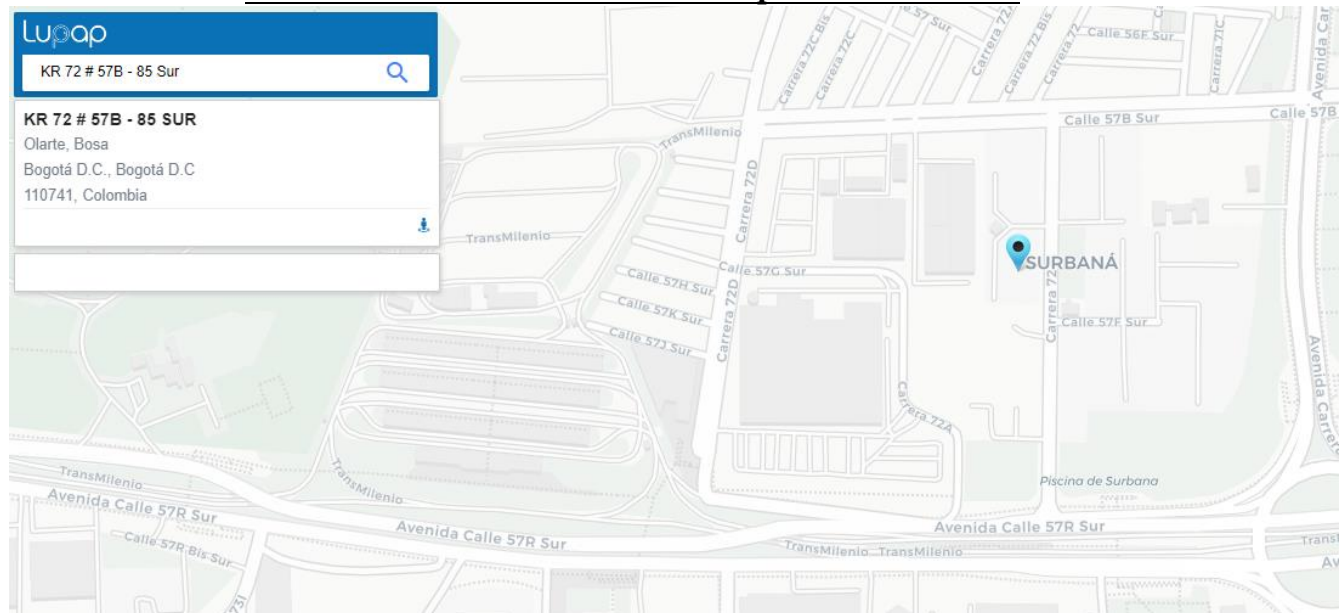
En la revisión del expediente encuentra el Despacho que no es el competente para su conocimiento por las razones expuestas a continuación:

Es necesario denotar que la competencia por el factor territorial, se determina conforme a los denominados fueros o foros, el personal, el real y el contractual, el primero atiende al lugar del domicilio o residencia de las partes, empezando por la regla general del domicilio del demandado, el segundo consulta el lugar de ubicación de los bienes o del suceso de los hechos, y el contractual tiene en cuenta el lugar de cumplimiento del contrato, fueros estos que al no ser exclusivos o privativos, sino concurrentes, su elección corresponde privativamente a la parte demandante.

Al respecto, el numeral 1 del artículo 28 del Código General del Proceso dispone:

“En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.”

Dirección de notificaciones de la parte demandada



En el presente asunto, y del estudio de la demanda se establece que el domicilio de la pasiva es en la localidad de **Bosa**, por consiguiente el Juzgado Veinticinco de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la Sede Descentralizada de Kennedy, no es el competente para conocer del presente asunto, en virtud de lo dispuesto en los Acuerdos PSAA14-10195 y PSAA16-10516 que regulan la creación y conocimiento de los procesos en Juzgados desconcentrados que conocen solo procesos de mínima cuantía que se encuentren en la localidad de Kennedy de esta ciudad, y el **ACUERDO**

CSJBTA22-73, que implementó el funcionamiento de un Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en la Localidad de Bosa del Circuito Judicial de Bogotá. D.C.

Por lo expuesto el funcionario competente para conocer de la presente acción es el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bosa. Por lo que se remitirán las presentes diligencias al referido despacho judicial y/o la oficina de reparto para lo de su cargo.

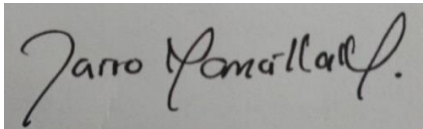
Por las anteriores razones y como lo prescribe el artículo 90 del CGP, el Juzgado Veinticinco (25) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la Sede Descentralizada de Kennedy,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda ejecutiva por falta de competencia por el factor territorial de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 28 del Código General del Proceso y los Acuerdos PSAA14-10078 y PSAA15-10402 y CSJBTA22-73.

SEGUNDO: ORDENAR el envío de la demanda y sus anexos a la Oficina Judicial de Reparto de Bogotá D.C., para que sea remitida al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de la Localidad de Bosa, dejando por Secretaría las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE,



JAIRO MANCILLA MARTÍNEZ
Juez

ESTADO ELECTRÓNICO JUZGADO VEINTICINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE KENNEDY. La anterior providencia se notifica por estado No. 29 de fecha 01 de Abril de 2024 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 a.m.
El Secretario, CHRISTIAN SEBASTIAN MENESES LOPEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE LA
SEDE DESCENTRALIZADA DE KENNEDY

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: Ejecutivo 11001410375120240010500

Presentada en debida forma la demanda y por estimar que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84, 85 y siguientes, así como el 422, 424, 467 y 468 del Código General del Proceso, este Juzgado RESUELVE:

LIBRAR mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, a favor del **CONJUNTO RESIDENCIAL TERRAZAS DE CASTILLA III - PROPIEDAD HORIZONTAL**, identificado con la NIT. 900.193.558-3 y a cargo de la señora **FLOR ELBA RINCÓN ALMANZA**, identificado (a) con C.C. 39.636.922, para el pago de las siguientes sumas liquidadas de dinero:

- 1.- Por la suma de TREINTA Y UN MIL QUINIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$31.593), correspondiente a la cuota ordinaria del mes de febrero de 2015.
- 2.- Por la suma de NOVECIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL PESOS M/CTE (\$964.000), correspondiente a 10 cuotas ordinarias de administración de los meses de marzo de 2015 a diciembre de 2015, a razón de \$96.400.
- 3.- Por la suma de UN MILLÓN DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS PESOS M/CTE (\$1.237.200), correspondiente a 12 cuotas ordinarias de administración de los meses de enero de 2016 a diciembre de 2016, a razón de \$103.100 pesos cada una.
- 4.- Por la suma de UN MILLÓN TRESCIENTO VEINTITRÉS MIL SEISCIENTOS PESOS M/CTE (\$1.323.600), correspondiente a 12 cuotas ordinarias de administración de los meses de enero de 2017 a diciembre de 2017, a razón de \$110.300 pesos cada una.
- 5.- Por la suma de UN MILLÓN CUATROCIENTOS UN MIL SEISCIENTOS PESOS M/CTE (\$1.401.600), correspondiente a 12 cuotas ordinarias de administración de los meses de enero de 2018 a diciembre de 2018, a razón de \$116.800 pesos cada una.
- 6.- Por la suma de UN MILLÓN CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS PESOS M/CTE (\$1485.600), correspondiente a 12 cuotas ordinarias de administración de los meses de enero de 2019 a diciembre de 2019, a razón de \$123.800 pesos cada una.
- 7.- Por la suma de UN MILLÓN QUINIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS PESOS M/CTE (\$1.574.400), correspondiente a 12 cuotas ordinarias de administración de los meses de enero de 2020 a diciembre de 2020, a razón de \$131.200 pesos cada una.
- 8.- Por la suma de UN MILLÓN SEISCIENTOS VEINTINUEVE MIL SEISCIENTOS PESOS M/CTE (\$1.629.600), correspondiente a 12 cuotas ordinarias de administración de los meses de enero de 2021 a diciembre de 2021, a razón de \$135.800 pesos cada una.
- 9.- Por la suma de UN MILLÓN SETECIENTOS VEINTE MIL OCHOCIENTOS PESOS M/CTE (\$1.720.800), correspondiente a 12 cuotas ordinarias de administración de los meses de enero de 2022 a diciembre de 2022, a razón de \$143.400 pesos cada una.
- 10.- Por la suma de UN MILLÓN NOVECIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS PESOS M/CTE (\$1.946.400), correspondiente a 12 cuotas ordinarias de administración de los meses de enero de 2023 a diciembre de 2023, a razón de \$162.200 pesos cada una.
- 11.- Por la suma de CIENTO SETENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS PESOS M/CTE (\$177.300), correspondiente a la cuota ordinaria del mes enero de 2024.
- 12.- Por la suma de CINCUENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS PESOS M/CTE (\$58.400), correspondiente a sanción del mes de junio de 2018.
- 13.- Por la suma de SESENTA Y UN MIL NOVECIENTOS PESOS M/CTE (\$61.900), correspondiente a sanción del mes de junio de 2019.
- 14.- Por la suma de SETENTA Y UN MIL SETECIENTOS PESOS M/CTE (\$71.700), correspondiente a sanción del mes de mayo de 2022.

15.- Por la suma de OCHENTA Y UN MIL CIEN PESOS M/CTE (\$81.100), correspondiente a sanción del mes de mayo de 2023.

16.- Por la suma de DOSCIENTOS TRES TRESCIENTOS PESOS M/CTE (\$203.300), correspondiente a cuota extraordinaria del mes de septiembre de 2019.

17.- Por los intereses moratorios sobre cada una de las cuotas indicadas en los numerales anteriores, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde que cada una se hizo exigible y hasta que se verifique su pago total.

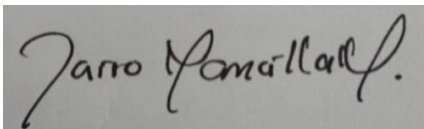
18.- Por las cuotas de administración, sus intereses y demás expensas que se sigan causando entre la presentación de la demanda y el cumplimiento de la sentencia definitiva, siempre y cuando estén debidamente certificadas por el administrador.

Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

NOTIFICAR: este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 291 y s.s. del C.G.P., y córrasele traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días para que la conteste y presente las excepciones que estime pertinentes. De igual manera, si la notificación de la demanda se hace bajo el mandato de la ley 2213 de 2022, ADVIÉRTASELE que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Se reconoce personería adjetiva al abogado (a) JOHN JAIRO GIL JIMÉNEZ, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (2),



JAIRO MANCILLA MARTÍNEZ
Juez

ESTADO ELECTRÓNICO JUZGADO VEINTICINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE KENNEDY. La anterior providencia se notifica por estado No. **29** de fecha **01 de Abril de 2024** en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 a.m.

El Secretario,

CHRISTIAN SEBASTIAN MENESES LOPEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE LA
SEDE DESCENTRALIZADA DE KENNEDY

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)
Ref.: Ejecutivo 11001410375120240010500

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, y en atención a la petición elevada por la parte actora visible en *archivo 001, folio 11*, el Despacho **DECRETA:**

- 1.- El EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 50C-1674325, denunciado como propiedad del aquí demandado(a) FLOR ELBA RINCÓN ALMANZA. Líbrese el respectivo oficio.
- 2.- El EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que posea, tenga o llegue a tener la aquí demandada FLOR ELBA RINCÓN ALMANZA, a su favor en las cuentas corrientes, de ahorros o cualquier clase de depósito de los bancos y/o entidades financieras indicadas en el escrito de medidas cautelares. Límitese la medida cautelar en la suma de \$20.900.000. Oficiese.

NOTIFÍQUESE (2),

JAIRO MANCILLA MARTÍNEZ
Juez

ESTADO ELECTRÓNICO JUZGADO VEINTICINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE KENNEDY. La anterior providencia se notifica por estado No. **29** de fecha **01 de Abril de 2024** en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 a.m.

El Secretario,
CHRISTIAN SEBASTIAN MENESES LOPEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA SEDE DESCENTRALIZADA DE KENNEDY

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)
Ref.: Ejecutivo 11001410375120240010600

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la presente demanda, para que dentro del término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo, se dé cumplimiento a lo siguiente:

PRIMERO: Aportar certificado de existencia y representación legal de la sociedad subrogada SU INMUEBLE S.A., con fecha de expedición no superior a un (1) mes.

SEGUNDO: Allegar poder debidamente conferido por la sociedad ejecutante al abogado WILSON GÓMEZ HIGUERA pues solo se arrimó al plenario la impresión de pantalla del mensaje de datos a través del cual fue conferido, más no el documento como tal.

TERCERO: Allegar el contrato de arrendamiento suscrito por las partes, toda vez que, de la revisión de los documentos aportados, este se echa de menos.

CUARTO: Manifestar, que el título o documento original que sirve de base en el presente trámite, relacionado en el acápite de pruebas y cuya copia digitalizada se adjuntó, se encuentran en su poder y que está en capacidad de allegarlo cuando el Despacho lo requiera. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 12 del artículo 78 del C.G.P., en concordancia con el artículo 245 *ibídem*.

NOTIFÍQUESE,

JAIRO MANCILLA MARTÍNEZ
Juez

ESTADO ELECTRÓNICO JUZGADO VEINTICINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE KENNEDY. La anterior providencia se notifica por estado No. **29** de fecha **01 de Abril de 2024** en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 a.m.

El Secretario,

CHRISTIAN SEBASTIAN MENESES LOPEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA SEDE DESCENTRALIZADA DE KENNEDY

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)
Ref.: Ejecutivo 11001410375120240010800

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la presente demanda, para que dentro del término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo, se dé cumplimiento a lo siguiente:

PRIMERO: Aportar certificado de existencia y representación legal de la copropiedad ejecutante, con fecha de expedición no superior a un (1) mes, en aras de acreditar la legitimación en la causa por activa, pues del documento aportado se logra extraer que el señor CARLOS ALEXANDER ESCAMILLA GALLEGOS fungió como administrador hasta el 30 de noviembre de la pasada anualidad

SEGUNDO: Indicar el canal de notificaciones electrónicas de los demandados, de conformidad con lo estatuido en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022. En caso de desconocer tal canal, hacer la respectiva manifestación bajo la gravedad de juramento.

TERCERO: Manifestar, que el título o documento original que sirve de base en el presente trámite, relacionado en el acápite de pruebas y cuya copia digitalizada se adjuntó, se encuentran en su poder y que está en capacidad de allegarlo cuando el Despacho lo requiera. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 12 del artículo 78 del C.G.P., en concordancia con el artículo 245 *ibidem*.

NOTIFÍQUESE,

JAIRO MANCILLA MARTÍNEZ
Juez

ESTADO ELECTRÓNICO JUZGADO VEINTICINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE KENNEDY. La anterior providencia se notifica por estado No. 29 de fecha 01 de Abril de 2024 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 a.m.
El Secretario, CHRISTIAN SEBASTIAN MENESES LOPEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE LA
SEDE DESCENTRALIZADA DE KENNEDY

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)
Ref.: Ejecutivo 11001410375120240010900

Presentada en debida forma la demanda y por estimar que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84, 85 y siguientes, así como el 422, 424, 467 y 468 del Código General del Proceso, este Juzgado RESUELVE:

LIBRAR mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, a favor del **CONJUNTO RESIDENCIAL TERRAZAS DE CASTILLA III - PROPIEDAD HORIZONTAL**, identificado con la NIT. 900.574.573-6 y a cargo de la sociedad **INVERSIONES EN CAPITAL Y BIENES SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA**, identificado (a) con NIT. 900.527.228-1, para el pago de las siguientes sumas liquidadas de dinero:

- 1.- Por la suma de CUARENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS PESOS M/CTE (\$47.200), correspondiente a la cuota ordinaria del mes de septiembre de 2022.
- 2.- Por la suma de CUATROCIENTOS TREINTA MIL DOSCIENTOS PESOS M/CTE (\$430.200), correspondiente a 3 cuotas ordinarias de administración de los meses de octubre de 2022 a diciembre de 2022, a razón de \$143.400 pesos cada una.
- 3.- Por la suma de UN MILLÓN NOVECIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS PESOS M/CTE (\$1.946.400), correspondiente a 12 cuotas ordinarias de administración de los meses de enero de 2023 a diciembre de 2023, a razón de \$162.200 pesos cada una.
- 4.- Por la suma de CIENTO SETENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS PESOS M/CTE (\$177.300), correspondiente a la cuota ordinaria del mes de enero de 2024.
- 5.- Por los intereses moratorios sobre cada una de las cuotas indicadas en los numerales anteriores, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde que cada una se hizo exigible y hasta que se verifique su pago total.
- 6.- Por las cuotas de administración, sus intereses y demás expensas que se sigan causando entre la presentación de la demanda y el cumplimiento de la sentencia definitiva, siempre y cuando estén debidamente certificadas por el administrador.

Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

NOTIFICAR: este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 291 y s.s. del C.G.P., y córrasele traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días para que la conteste y presente las excepciones que estime pertinentes. De igual manera, si la notificación de la demanda se hace bajo el mandato de la ley 2213 de 2022, **ADVIÉRTASELE** que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Se reconoce personería adjetiva al abogado (a) JOHN JAIRO GIL JIMÉNEZ, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (2),

JAIRO MANCILLA MARTÍNEZ
Juez

ESTADO ELECTRÓNICO JUZGADO VEINTICINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE KENNEDY. La anterior providencia se notifica por estado No. **29** de fecha **01 de Abril de 2024** en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 a.m.

El Secretario,

CHRISTIAN SEBASTIAN MENESES LOPEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE LA
SEDE DESCENTRALIZADA DE KENNEDY

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)
Ref.: Ejecutivo 11001410375120240010900

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, y en atención a la petición elevada por la parte actora visible en *archivo 001, folio 9*, el Despacho **DECRETA:**

- 1.- El EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 50C-1674430, denunciado como propiedad del aquí demandado(a) INVERSIONES EN CAPITAL Y BIENES SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA. Líbrese el respectivo oficio.
- 2.- El EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que posea, tenga o llegue a tener la aquí demandada INVERSIONES EN CAPITAL Y BIENES SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA, a su favor en las cuentas corrientes, de ahorros o cualquier clase de depósito de los bancos y/o entidades financieras indicadas en el escrito de medidas cautelares. Límitese la medida cautelar en la suma de \$3.901.000. Oficiese.

NOTIFÍQUESE (2),

JAIRO MANCILLA MARTÍNEZ
Juez

ESTADO ELECTRÓNICO JUZGADO VEINTICINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE KENNEDY. La anterior providencia se notifica por estado No. **29** de fecha **01 de Abril de 2024** en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 a.m.

El Secretario,

CHRISTIAN SEBASTIAN MENESES LOPEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA SEDE DESCENTRALIZADA DE KENNEDY

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)
Ref.: Ejecutivo 11001410375120240011000

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la presente demanda, para que dentro del término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo, se dé cumplimiento a lo siguiente:

PRIMERO: Adecuar la legitimación en la causa por activa del PATRIMONIO AUTONOMO FC- ADAMANTINE NPL, toda vez que a voces del inciso tercero del artículo 54 del Estatuto procesal de lo Civil, *los patrimonios autónomos constituidos a través de sociedades fiduciarias, comparecerán por medio del representante legal o apoderado de la respectiva sociedad fiduciaria, quien actuará como su vocera.*

SEGUNDO: En concordancia con lo anterior, apórtese certificado de existencia y representación legal de la FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A., quien actúa como vocera del PATRIMONIO AUTÓNOMO FAFP JCAP CFG, y quien debe ostentar la calidad de ejecutante.

TERCERO: Aportar escritura o documento privado, que dé cuenta de la vocería que ejerce FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A., a nombre del PATRIMONIO AUTONOMO FC- ADAMANTINE NPL.

CUARTO: Manifestar, que el título o documento original que sirve de base en el presente trámite, relacionado en el acápite de pruebas y cuya copia digitalizada se adjuntó, se encuentran en su poder y que está en capacidad de allegarlo cuando el Despacho lo requiera. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 12 del artículo 78 del C.G.P., en concordancia con el artículo 245 *ibídem*.

NOTIFÍQUESE,

JAIRO MANCILLA MARTÍNEZ
Juez

ESTADO ELECTRÓNICO JUZGADO VEINTICINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE KENNEDY. La anterior providencia se notifica por estado No. **29** de fecha **01 de Abril de 2024** en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 a.m.

El Secretario,

CHRISTIAN SEBASTIAN MENESES LOPEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
LA SEDE DESCENTRALIZADA DE KENNEDY

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: Restitución 11001410375120240011200

Presentada en debida forma la demanda, y por estimar que se cumplen con los requisitos estatuidos en el artículo 82 y s.s. del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 384 *ibidem*, pues concurren los factores pertinentes en cuanto a la competencia, el Juzgado **RESUELVE:**

ADMITIR la presente demanda de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO promovida por **CARLOS JULIO GARNICA CAICEDO**, identificado con cédula de ciudadanía N° 4.108.141, contra **JAIR ARMANDO SINISTERRA TORRES**, identificado con cédula de ciudadanía N° 78.298.206, por la causal de mora o no pago de los cánones de arrendamiento.

TRAMITAR esta demanda por el procedimiento VERBAL DE MÍNIMA CUANTÍA.

CORRER traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de diez (10) días.

NOTIFÍQUESE el auto admisorio de esta acción a la parte demandada, en la forma y términos previstos en los artículos 291 y 292 del Estatuto Adjetivo Civil, la que también podrá efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. Lo anterior atendiendo las previsiones de que trata el canon 8° de la ley 2213 de 2022.

Se **NIEGA** la Restitución Provisional solicitada, toda vez que, de los hechos narrados y las pruebas aportadas no logra demostrarse que el inmueble se encuentra desocupado o abandonado o en estado grave de deterioro o que pudiese llegar a sufrirlo, conforme lo estatuido en el numeral 8 del artículo 384 del C.G.P.

Previo a decretar las medidas cautelares solicitadas, y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 590 *ibidem*, proceda el demandante a prestar caución por la suma de \$1.728.000.

Se reconoce personería adjetiva al togado NARCISO ANTONIO PACHECO ROMERO, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

JAIRO MANCILLA MARTÍNEZ
Juez

ESTADO ELECTRÓNICO JUZGADO VEINTICINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE KENNEDY. La anterior providencia se notifica por estado No. **29** de fecha **01 de Abril de 2024** en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 a.m.

El Secretario,

CHRISTIAN SEBASTIAN MENESES LOPEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA SEDE DESCENTRALIZADA DE KENNEDY

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)
Ref.: Ejecutivo 11001410375120240011400

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la presente demanda, para que dentro del término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo, se dé cumplimiento a lo siguiente:

PRIMERO: Aportar certificado de existencia y representación legal de la sociedad ALIANZA SGP S.A.S., con fecha de expedición no superior a un (1) mes.

SEGUNDO: Allegar poder debidamente conferido por la sociedad endosataria ALIANZA SGP S.A.S. al abogado JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMÁN pues, pues tal documento se echa de menos en los anexos aportados.

TERCERO: Manifestar, que el título o documento original que sirve de base en el presente trámite, relacionado en el acápite de pruebas y cuya copia digitalizada se adjuntó, se encuentran en su poder y que está en capacidad de allegarlo cuando el Despacho lo requiera. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 12 del artículo 78 del C.G.P., en concordancia con el artículo 245 *ibídem*.

NOTIFÍQUESE,

JAIRO MANCILLA MARTÍNEZ
Juez

ESTADO ELECTRÓNICO JUZGADO VEINTICINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE KENNEDY. La anterior providencia se notifica por estado No. **29** de fecha **01 de Abril de 2024** en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 a.m.

El Secretario,

CHRISTIAN SEBASTIAN MENESES LOPEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA SEDE DESCENTRALIZADA DE KENNEDY

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)
Ref.: Restitución 11001410375120240011600

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la presente demanda, para que dentro del término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo, se dé cumplimiento a lo siguiente:

PRIMERO: Aportar Registro Civil de Nacimiento del menor Alejandro Rubiano Garzón, acreditando el parentesco de éste con el señor José Anatolio Rubiano Cuervo (Q.E.P.D.), en aras de determinar la legitimación en la causa del adolescente.

SEGUNDO: Una vez dé cumplimiento a lo dispuesto en el ordinal anterior, deberá adecuar la demanda, teniendo en cuenta que la comparecencia al proceso del menor Alejandro Rubiano Garzón, al tenor de lo dispuesto en el artículo 54 del C.G.P., debe hacerse por intermedio de su representante legal (progenitora) o con la debida autorización de ésta, con sujeción a las normas sustanciales.

TERCERO: Allegar poder debidamente conferido por la parte actora al gestor judicial delegado, pues tal documento se echa de menos en los anexos arrimados al plenario.

CUARTO: Requerir a la demandante para que informe al Juzgado, si conoce de otros herederos del señor José Anatolio Rubiano Cuervo (Q.E.P.D.). En caso afirmativo deberá indicar nombres completos, domicilio y direcciones físicas y electrónicas de notificaciones de los mismos.

QUINTO: Acreditar el envío de la demanda y sus anexos a la dirección de notificaciones de la parte demandada, conforme lo dispuesto en el inciso quinto del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, como quiera que no solicitaron medidas cautelares.

SEXTO: Manifestar, que el título o documento original que sirve de base en el presente trámite, relacionado en el acápite de pruebas y cuya copia digitalizada se adjuntó, se encuentran en su poder y que está en capacidad de allegarlo cuando el Despacho lo requiera. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 12 del artículo 78 del C.G.P., en concordancia con el artículo 245 *ibidem*.

NOTIFÍQUESE,

JAIRO MANCILLA MARTÍNEZ
Juez

ESTADO ELECTRÓNICO JUZGADO VEINTICINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE KENNEDY. La anterior providencia se notifica por estado No. **29** de fecha **01 de Abril de 2024** en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 a.m.

El Secretario,

CHRISTIAN SEBASTIAN MENESES LOPEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE LA SEDE DESCENTRALIZADA DE KENNEDY

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)
Ref.: Ejecutivo 11001410375120240011900

De conformidad con lo establecido en el Art. 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, para que dentro del término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo se dé cumplimiento a lo siguiente:

PRIMERO: Escoger entre solicitar el pago de intereses moratorios o cláusula penal, por cuanto se torna incompatible el cobro de ambas sobre los valores reclamados, de escogerse el pago de intereses moratorios deberá solicitarlos por cada uno de los cánones vencidos y no pagados, a partir del día siguiente de su vencimiento y hasta que se efectué su pago total.

NOTIFÍQUESE,

JAIRO MANCILLA MARTÍNEZ
Juez

ESTADO ELECTRÓNICO JUZGADO VEINTICINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE KENNEDY. La anterior providencia se notifica por estado No. **29** de fecha **01 de Abril de 2024** en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 a.m.

El Secretario,

CHRISTIAN SEBASTIAN MENESES LOPEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA SEDE DESCENTRALIZADA DE KENNEDY

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: Ejecutivo 11001410375120240012000

Presentada en debida forma la demanda y por estimar que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84, 85 y siguientes, así como el 422 y 424 del Código General del Proceso, y 671 y siguientes del Código de Comercio este Juzgado **RESUELVE:**

LIBRAR mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **CARLOS ANTONIO MARTINEZ ARGUELLO**, identificado con C.C. N° 17.148.600 y a cargo de **LUCY VEGA DE BAUTISTA**, identificada con C.C. N° 41.517.472 para el pago de las siguientes sumas liquidadas de dinero, de conformidad con la letra de cambio aportada:

LETRA DE CAMBIO No 1

1. Por la suma de TRECE MILLONES SETECIENTOS QUINCE MIL PESOS M/CTE. (**\$13.715.000**) por concepto de capital contenido en el título base de esta acción.

2. Por los intereses moratorios sobre el capital indicado en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 30 de diciembre de 2023 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

NOTIFICAR: este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 291 y s.s. del C.G.P. Córrasele traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días a la ejecutada para que conteste y presente las excepciones que estime pertinentes. De igual manera, si la notificación se hace bajo el mandato de la ley 2213 de 2022, **ADVIÉRTASELE** que esta se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Se reconoce personería adjetiva al abogado BORIS MAURICIO GUTIÉRREZ BARÓN como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE, (2)

JAIRO MANCILLA MARTÍNEZ
Juez

ESTADO ELECTRÓNICO JUZGADO VEINTICINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE KENNEDY. La anterior providencia se notifica por estado No. 29 de fecha 01 de Abril de 2024 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 a.m.

El Secretario,

CHRISTIAN SEBASTIAN MENESES LOPEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA SEDE DESCENTRALIZADA DE KENNEDY

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: Ejecutivo 11001410375120240012000

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, y en atención a la petición que milita en el archivo 004 del expediente digital, presentada por el extremo ejecutante, el Despacho **DECRETA:**

El **EMBARGO DE LOS REMANENTES** que llegaren a quedar dentro del proceso ejecutivo con radicado N° **2010-1548**, de Mercedes Zúñiga Camacho contra Lucy Vega de Bautista, que actualmente cursa en el Juzgado 14 Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá, cuyo origen es el Juzgado 70 Civil Municipal de Bogotá. Límitese la medida cautelar en la suma de \$20.572.500. Oficiese.

NOTIFÍQUESE, (2)

JAIRO MANCILLA MARTÍNEZ
Juez

ESTADO ELECTRÓNICO JUZGADO VEINTICINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE KENNEDY. La anterior providencia se notifica por estado No. **29** de fecha **01 de Abril de 2024** en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 a.m.

El Secretario,

CHRISTIAN SEBASTIAN MENESES LOPEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA SEDE DESCENTRALIZADA DE KENNEDY

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)
Ref.: Ejecutivo 11001410375120240012200

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la presente demanda, para que dentro del término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo, se dé cumplimiento a lo siguiente:

PRIMERO: Acreditar el envío de la demanda y sus anexos a la dirección de notificaciones de la parte demandada, conforme lo dispuesto en el inciso quinto del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, como quiera que no solicitaron medidas cautelares.

SEGUNDO: Indicar el canal de notificaciones electrónicas de los demandados, de conformidad con lo estatuido en el artículo 6° *ibidem*. En caso de desconocer tal canal, hacer la respectiva manifestación bajo la gravedad de juramento.

TERCERO: Manifestar, que el título o documento original que sirve de base en el presente trámite, relacionado en el acápite de pruebas y cuya copia digitalizada se adjuntó, se encuentran en su poder y que está en capacidad de allegarlo cuando el Despacho lo requiera. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 12 del artículo 78 del C.G.P., en concordancia con el artículo 245 *ibidem*.

NOTIFÍQUESE,

JAIRO MANCILLA MARTÍNEZ
Juez

ESTADO ELECTRÓNICO JUZGADO VEINTICINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE KENNEDY. La anterior providencia se notifica por estado No. **29** de fecha **01 de Abril de 2024** en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 a.m.

El Secretario,

CHRISTIAN SEBASTIAN MENESES LOPEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA SEDE DESCENTRALIZADA DE KENNEDY

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)
Ref.: Rendición Provocada de Cuentas 11001410375120240012400

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la presente demanda, para que dentro del término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo, se dé cumplimiento a lo siguiente:

PRIMERO: Estimar en la demanda bajo juramento, lo que se le adeude o considere deber, conforme lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 379 del C.G.P.

SEGUNDO: Acreditar el envío de la demanda y sus anexos a la dirección de notificaciones de la parte demandada, conforme lo dispuesto en el inciso quinto del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, como quiera que no solicitaron medidas cautelares.

TERCERO: Indicar la forma como obtuvo el canal de notificaciones electrónicas de los demandados, de conformidad con lo estatuido en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, allegando las pruebas pertinentes.

CUARTO: Manifestar, que el título o documento original que sirve de base en el presente trámite, relacionado en el acápite de pruebas y cuya copia digitalizada se adjuntó, se encuentran en su poder y que está en capacidad de allegarlo cuando el Despacho lo requiera. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 12 del artículo 78 del C.G.P., en concordancia con el artículo 245 *ibidem*.

NOTIFÍQUESE,

JAIRO MANCILLA MARTÍNEZ
Juez

ESTADO ELECTRÓNICO JUZGADO VEINTICINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE KENNEDY. La anterior providencia se notifica por estado No. **29** de fecha **01 de Abril de 2024** en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 a.m.

El Secretario,

CHRISTIAN SEBASTIAN MENESES LOPEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE LA SEDE DESCENTRALIZADA DE KENNEDY

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: Ejecutivo 11001410375120240012600

Encontrándose al Despacho las presentes diligencias para su calificación, es necesario examinar el documento –CONTRATO DE ARRENDAMIENTO– (fls. 1-6, archivo 02) que pretende ser base de la ejecución, pues los mismos deben cumplir con los requisitos previstos en el artículo 422 del Código General del Proceso que exige:

*“Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones **expresas, claras y exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.”*

Tenemos que el presupuesto para el ejercicio de la acción ejecutiva es la existencia formal y material de un documento o conjunto de documentos que contengan los requisitos de título ejecutivo, de los cuales se desprenda la certeza judicial, legal o presuntiva del derecho del acreedor y la obligación correlativa del deudor, es decir, lo que le permite al primero reclamar del segundo el cumplimiento de la obligación resultante del documento.

Del estudio del título allegado con la solicitud de demanda (CONTRATO DE ARRENDAMIENTO), es importante resaltar que de conformidad con el mentado artículo 422 atrás referido, para que una obligación pueda demandarse ejecutivamente requiere las siguientes características:

- 1.** Que la obligación sea expresa: Quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada y patente.
- 2.** Que sea clara: Esto es, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados; tanto su objeto (crédito) como sus sujetos (acreedor y deudor).
- 3.** Que sea exigible: Significa que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o que, habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido esta.
- 4.** Que la obligación provenga del deudor o de su causante: El título ejecutivo exige que el demandado sea el suscriptor del correspondiente documento o heredero de quien lo firmó o cesionario del deudor con consentimiento del acreedor.
- 5.** Que el documento constituya plena prueba contra el deudor: La plena prueba es la que por sí misma obliga al juez a tener por probado el hecho a que ella se refiere, o, en otras palabras, la que demuestra sin género alguno de duda la verdad de un hecho, brindándole al juez la certeza suficiente para que decida de acuerdo con ese hecho. Por consiguiente, para que el documento tenga el carácter de título ejecutivo, deberá constituir plena prueba contra el deudor, sin que haya duda de su autenticidad y sin que sea menester complementarlo con otro elemento de convicción, salvo los eventos de título complejo como en el presente caso.

En el líbello genitor, el extremo demandante estructura sus pretensiones aduciendo que el contrato de arrendamiento fue incumplido por la parte demandada, en el sentido de la terminación unilateral antes del plazo pactado, por lo que acude a lo dispuesto en la cláusula décimo séptima –CLÁUSULA PENAL del documento contractual, en la cual se estipuló:

Décima Séptima – Cláusula Penal: En el evento de incumplimiento cualquiera de las Partes a las obligaciones a su cargo contenidas en la ley o en este Contrato, la parte incumplida deberá pagar a la otra parte una suma equivalente a **TRES** cánones de arrendamiento vigentes en la fecha del incumplimiento, a título de pena. En el evento que los perjuicios ocasionados por la parte incumplida excedan el valor de la suma aquí prevista como pena, la parte incumplida deberá pagar a la otra parte la diferencia entre el valor total de los perjuicios y el valor de la pena prevista en esta Cláusula.

Frente a lo anterior, viene al caso precisar que, la cláusula penal ha sido estipulada por las partes como una sanción para el incumplimiento de las obligaciones contractuales, su exigibilidad se encuentra condicionada a la existencia de una situación de incumplimiento generada por cualquiera de ellas; de allí que la condena al pago de dicha sanción surge como consecuencia necesaria de la declaratoria de incumplimiento, luego, debiendo perseguirse el pago de la cláusula penal a través del proceso declarativo correspondiente, la acción ejecutiva resulta a todas luces improcedente (Consejo de Estado-Sala de lo Contencioso Administrativo-Sección Tercera).

Por su parte, el artículo 368 del Código General del Proceso señala: *-Asuntos sometidos al trámite del proceso verbal “Se sujetará al trámite establecido en este Capítulo todo asunto contencioso que no esté sometido a un trámite especial”*

Para el presente caso en concreto, el trámite apropiado para solicitar el pago de la indemnización por la cláusula penal, no es por la vía ejecutiva, sino por los trámites del proceso Verbal, pues librar orden de apremio por la penalidad se torna improcedente, toda vez que, si no se demandó la resolución de contrato o su cumplimiento, mal puede condenarse a la multa que se estipuló en la cláusula penal por incumplimiento de las obligaciones contraídas, pues la multa es una consecuencia de la falta de cumplimiento del contrato, y si este incumplimiento no se decreta, mal puede cobrarse la multa.

En conclusión, el cobro de la cláusula penal derivada de una obligación contractual, como en el *sub examine*, tiene su génesis en el incumplimiento que pende de una declaración, cuya vía no es el proceso ejecutivo, en el que, pese a que se pueden discutir e introducir hechos nuevos mediante excepción en ejercicio del derecho de defensa, no resulta admisible que desde la presentación de la demanda el título ofrezca dudas que demeriten su carácter contentivo de obligación clara, expresa y exigible.

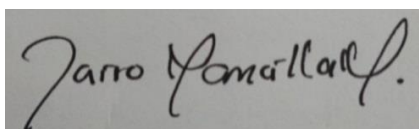
Así las cosas y como quiera que no se allegó documento que preste merito ejecutivo en contra del demandado, el Juzgado Veinticinco (25) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la Sede Descentralizada de Kennedy,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago deprecado, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR la entrega de la demanda virtual y sus anexos sin necesidad de desglose, dejando las respectivas anotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE,



JAIRO MANCILLA MARTÍNEZ
Juez

ESTADO ELECTRÓNICO JUZGADO VEINTICINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE KENNEDY. La anterior providencia se notifica por estado No. **29** de fecha **01 de Abril de 2024** en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 a.m.

El Secretario,

CHRISTIAN SEBASTIAN MENESES LOPEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA SEDE DESCENTRALIZADA DE KENNEDY

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: Restitución 11001410375120240013000

Presentada en debida forma la demanda, y por estimar que se cumplen con los requisitos estatuidos en el artículo 82 y s.s. del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 384 *ibidem*, pues concurren los factores pertinentes en cuanto a la competencia, el Juzgado **RESUELVE:**

ADMITIR la presente demanda de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO promovida por **DAYANA AMADO FONTECHA**, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.233.511.953, contra **NUBIA CAROLINA GUAYACÁN HUERTAS**, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.056.074.440, por la causal de mora o no pago de los cánones de arrendamiento.

TRAMITAR esta demanda por el procedimiento VERBAL DE MÍNIMA CUANTÍA.

CORRER traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de diez (10) días.

NOTIFÍQUESE el auto admisorio de esta acción a la parte demandada, en la forma y términos previstos en los artículos 291 y 292 del Estatuto Adjetivo Civil, la que también podrá efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. Lo anterior atendiendo las previsiones de que trata el canon 8° de la ley 2213 de 2022.

Previo a decretar las medidas cautelares solicitadas, y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 590 *ibidem*, proceda la demandante a prestar caución por la suma de \$3.800.000.

Se reconoce personería adjetiva a la estudiante de derecho del Consultorio Jurídico de la Universidad La Gran Colombia, MARÍA VALENTINA ACEVEDO MENDOZA, como gestora judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

JAIRO MANCILLA MARTÍNEZ
Juez

ESTADO ELECTRÓNICO JUZGADO VEINTICINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE KENNEDY. La anterior providencia se notifica por estado No. 29 de fecha 01 de Abril de 2024 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 a.m.

El Secretario,

CHRISTIAN SEBASTIAN MENESES LOPEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA SEDE DESCENTRALIZADA DE KENNEDY

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)
Ref.: Ejecutivo 11001410375120240013200

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la presente demanda, para que dentro del término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo, se dé cumplimiento a lo siguiente:

PRIMERO: Aportar certificado de existencia y representación legal de la sociedad ALIANZA SGP S.A.S., con fecha de expedición no superior a un (1) mes.

SEGUNDO: Allegar poder debidamente conferido por la sociedad ALIANZA SGP S.A.S. al abogado JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMÁN pues, pues tal documento se echa de menos en los anexos aportados.

TERCERO: Manifestar, que el título o documento original que sirve de base en el presente trámite, relacionado en el acápite de pruebas y cuya copia digitalizada se adjuntó, se encuentran en su poder y que está en capacidad de allegarlo cuando el Despacho lo requiera. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 12 del artículo 78 del C.G.P., en concordancia con el artículo 245 *ibídem*.

NOTIFÍQUESE,

JAIRO MANCILLA MARTÍNEZ
Juez

ESTADO ELECTRÓNICO JUZGADO VEINTICINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE KENNEDY. La anterior providencia se notifica por estado No. **29** de fecha **01 de Abril de 2024** en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 a.m.

El Secretario,

CHRISTIAN SEBASTIAN MENESES LOPEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA SEDE DESCENTRALIZADA DE KENNEDY

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)
Ref.: Ejecutivo 11001410375120240013400

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la presente demanda, para que dentro del término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo se dé cumplimiento a lo siguiente:

PRIMERO: Allegar certificado de existencia y representación legal de la firma GESTI S.A.S., a quien le fue conferido poder por la ejecutante en este proceso.

SEGUNDO Acreditar el envío de la demanda y sus anexos a la dirección de notificaciones de la parte demandada, conforme lo dispuesto en el inciso quinto del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, como quiera que no solicitaron medidas cautelares.

TERCERO: Aportar las pruebas que den cuenta de la obtención del correo electrónico de notificaciones de la parte ejecutada, al tenor de lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: Manifestar, que el título o documento original que sirve de base en el presente trámite, relacionado en el acápite de pruebas y cuya copia digitalizada se adjuntó, se encuentran en su poder y que está en capacidad de allegarlo cuando el Despacho lo requiera. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 12 del artículo 78 del C.G.P., en concordancia con el artículo 245 *ibídem*.

NOTIFÍQUESE,

JAIRO MANCILLA MARTÍNEZ
Juez

ESTADO ELECTRÓNICO JUZGADO VEINTICINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE KENNEDY. La anterior providencia se notifica por estado No. 29 de fecha 01 de Abril de 2024 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 a.m.

El Secretario,

CHRISTIAN SEBASTIAN MENESES LOPEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE LA
SEDE DESCENTRALIZADA DE KENNEDY

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: Ejecutivo 11001410375120240013800

Presentada en debida forma la demanda y por estimar que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84, 85 y siguientes, así como el 422 y 424 del Código General del Proceso, y 709 y siguientes del Código de Comercio, este Juzgado **RESUELVE:**

LIBRAR mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor del **BANCO FINANDINA S.A. BIC**, distinguido con el NIT. 860.051.894-6, y a cargo de **CRISTHIAM CAMILO CONTRERAS ROJAS**, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.030.599.507, para el pago de las siguientes sumas liquidadas de dinero, de conformidad con el pagaré aportado:

1- PAGARÉ N° 20028504

1.1- Por la suma de VEINTIDÓS MILLONES CIENTO CUARENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS NOVENTA Y UN PESOS M/CTE. (**\$22.148.591**) por concepto de capital contenido en el título base de esta acción.

1.2- Por la suma de DOS MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS M/CTE. (**\$2.470.359**) por concepto de intereses de plazo del capital contenido en el título base de esta acción, liquidados desde el 17 de junio de 2023 hasta el 15 de septiembre de 2023.

1.3. Por los intereses moratorios sobre el capital indicado en el numeral 1.1., liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 16 de septiembre de 2023 y hasta que se verifique su pago total.

Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

NOTIFICAR: este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 291 y s.s. del C.G.P. Córrasele traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días a la ejecutada para que conteste y presente las excepciones que estime pertinentes. De igual manera, si la notificación se hace bajo el mandato de la ley 2213 de 2022, **ADVIÉRTASELE** que esta se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Se reconoce personería adjetiva a la firma BAQUERO Y BAQUERO S.A.S. como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido, quien en el presente asunto actuará por conducto del abogado SERGIO FELIPE BAQUERO BAQUERO.

NOTIFÍQUESE, (2)

JAIRO MANCILLA MARTÍNEZ
Juez

ESTADO ELECTRÓNICO JUZGADO VEINTICINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE KENNEDY. La anterior providencia se notifica por estado No. **29** de fecha **01 de Abril de 2024** en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 a.m.

El Secretario,

CHRISTIAN SEBASTIAN MENESES LOPEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE LA
SEDE DESCENTRALIZADA DE KENNEDY

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: Ejecutivo 11001410375120240013800

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, y en atención a la petición que milita en el archivo 08 del paginario virtual, presentada por el extremo ejecutante, el Despacho **DECRETA:**

PRIMERO: EL EMBARGO Y RETENCIÓN PREVENTIVA de la quinta parte que exceda del salario mensual devengado, honorarios o ingreso adicional que perciba el aquí demandado, teniendo en cuenta los elementos integrantes del sueldo de que trata los artículos 156 y 344 del Código Sustantivo de Trabajo y Seguridad Social, en su calidad de empleado de la sociedad AUTOLAND S.A.S. Límitese la medida cautelar en la suma de \$36.900.000. Oficiese.

SEGUNDO: EL EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que posea, tenga o llegue a tener la parte ejecutada a su favor en las cuentas corrientes, de ahorros o cualquier clase de depósito de los bancos y/o entidades financieras indicadas en el escrito de medidas cautelares. Límitese la medida cautelar en la suma de \$36.900.000. Oficiese.

TERCERO: EL EMBARGO y SECUESTRO de los bienes muebles y enseres de propiedad del aquí demandado que se encuentran ubicados en la Carrera 73 B N° 1-54 de esta ciudad, limitando la medida en la suma de \$36.900.000.

Para la práctica de la diligencia aquí decretada, se comisiona al alcalde de la localidad donde se encuentran ubicados los bienes objeto de la medida. Al comisionado se le otorgan amplias facultades incluso la de designar secuestre, señalarle honorarios provisionales y nombrar su reemplazo en caso de inasistencia.

La presente providencia se dicta fundamentada en lo dispuesto en los párrafos 1 de los artículos 1 y 4 de la Ley 2030 del 27 de julio de 2020, a cuyo tenor se lee:

“PARAGRAFO 1: Cuando los alcaldes o demás funcionarios de policía sean comisionados o subcomisionados para los fines establecidos en este artículo, deberán ejecutar la comisión directamente o podrán subcomisionar a una autoridad que tenga jurisdicción y competencia de la respectiva alcaldía, quienes ejercerán transitoriamente como autoridad administrativa de policía. No se podrá comisionar a los cuerpos colegiados de policía” “PARÁGRAFO 1. Las autoridades a que se refieren los artículos anteriores, deberán realizar las diligencias jurisdiccionales o administrativas por comisión de los jueces o subcomisión de los alcaldes de acuerdo con las normas especiales sobre la materia. Para el cumplimiento de la comisión o subcomisión podrán a su vez subcomisionar a otra autoridad que tenga jurisdicción y competencia, quienes ejercerán transitoriamente como autoridad administrativa de policía y estarán obligados a cumplir la subcomisión dentro de los términos que se le establezca”.

NOTIFÍQUESE, (2)

JAIRO MANCILLA MARTÍNEZ
Juez

ESTADO ELECTRÓNICO JUZGADO VEINTICINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE KENNEDY. La anterior providencia se notifica por estado No. **29** de fecha **01 de Abril de 2024** en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 a.m.

El Secretario,

CHRISTIAN SEBASTIAN MENESES LOPEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
LA SEDE DESCENTRALIZADA DE KENNEDY

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: Ejecutivo 11001410375120240014000

Presentada en debida forma la demanda y por estimar que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84, 85 y siguientes, así como el 422 y 424 del Código General del Proceso, y 709 y siguientes del Código de Comercio este Juzgado **RESUELVE:**

LIBRAR mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor del **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S. A. - BBVA COLOMBIA**, sociedad distinguida con el NIT. 860.003.020-1 y a cargo de **JENNY CONSUELO CHAVARRO MEJIA**, identificado(a) con cédula de ciudadanía N° 52.506.521, para el pago de las siguientes sumas liquidadas de dinero, de conformidad con el pagaré aportado:

1- PAGARÉ N° 9600325030/9600357827/9600344726

1.1.- Por la suma de VEINTINUEVE MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS M/CTE. **(\$29.458.897)** por concepto de capital contenido en el título base de ejecución.

1.2.- Por la suma de UN MILLÓN SETECIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS VEINTISIETE PESOS M/CTE. **(\$1.749.327)** por concepto intereses corrientes liquidados y contenidos en el título base de ejecución.

1.3. Por los intereses moratorios sobre el capital indicado en el numeral 1.1., liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se verifique su pago total.

Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

NOTIFICAR: este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 291 y s.s. del C.G.P. Córrasele traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días a la ejecutada para que conteste y presente las excepciones que estime pertinentes. De igual manera, si la notificación se hace bajo el mandato de la ley 2213 de 2022, **ADVIÉRTASELE** que esta se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Se reconoce personería adjetiva a la abogada ESMERALDA PARDO CORREDOR como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE, (2)

JAIRO MANCILLA MARTÍNEZ
Juez

ESTADO ELECTRÓNICO JUZGADO VEINTICINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE KENNEDY. La anterior providencia se notifica por estado No. **29** de fecha **01 de Abril de 2024** en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 a.m.

El Secretario,

CHRISTIAN SEBASTIAN MENESES LOPEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
LA SEDE DESCENTRALIZADA DE KENNEDY

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: Ejecutivo 11001410375120240014000

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, y en atención a la petición que milita en el archivo 001 del expediente digital, presentada por el extremo ejecutante, el Despacho **DECRETA:**

PRIMERO: El EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que posea, tenga o llegue a tener la parte ejecutada a su favor en las cuentas corrientes, de ahorros o cualquier clase de depósito de los bancos y/o entidades financieras indicadas en la precitada solicitud. Límitese la medida cautelar en la suma de \$46.800.000. Oficiese.

SEGUNDO: El EMBARGO del establecimiento de comercio distinguido con la matrícula mercantil N° **3014692**, denunciado como propiedad de la parte demandada. Oficiese a la Cámara de Comercio de Bogotá para que se sirva registrar la medida cautelar aquí decretada.

NOTIFÍQUESE, (2)

JAIRO MANCILLA MARTÍNEZ

Juez

ESTADO ELECTRÓNICO JUZGADO VEINTICINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE KENNEDY. La anterior providencia se notifica por estado No. **29** de fecha **01 de Abril de 2024** en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 a.m.

El Secretario,

CHRISTIAN SEBASTIAN MENESES LOPEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA SEDE DESCENTRALIZADA DE KENNEDY

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: Ejecutivo 11001410375120240014200

Presentada en debida forma la demanda y por estimar que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84, 85 y siguientes, así como el 422 y 424 del Código General del Proceso, y 709 y siguientes del Código de Comercio este Juzgado **RESUELVE:**

LIBRAR mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, a favor de la **COOPERATIVA CASA NACIONAL DEL PROFESOR - CANAPRO**, distinguida con NIT. 860.005.921-1, y a cargo de **ANGELA GIOVANNA RAMIREZ SIERRA** y **WADY ALEXANDER HERNANDEZ MELGAREJO**, identificados con cédula de ciudadanía N° 52.394.699 y 79.596.064 respectivamente, para el pago de las siguientes sumas liquidadas de dinero, de conformidad con el pagaré aportado:

1- PAGARÉ N° 173144700

1.1.- Por la suma de OCHENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS TRES PESOS M/CTE. **(\$84.503)** por concepto de capital de la cuota N° 21, contenida en el título base de esta acción, vencida el 30 marzo de 2023.

1.2.- Por los intereses de plazo sobre el capital indicado en el numeral anterior, a la tasa efectiva anual del 6.1678 % desde el 01 de marzo hasta el 30 de marzo de 2023.

1.3. Por los intereses moratorios sobre el capital indicado en el numeral 1.1., liquidados a la tasa efectiva anual del 9.2517%, desde el 31 de marzo de 2023 y hasta que se verifique su pago total.

1.4.- Por la suma de OCHENTA Y CINCO MIL CINCUENTA Y TRES PESOS M/CTE. **(\$85.053)** por concepto de capital de la cuota N° 22, contenida en el título base de esta acción, vencida el 30 abril de 2023.

1.5.- Por los intereses de plazo sobre el capital indicado en el numeral anterior, a la tasa efectiva anual del 6.1678 % desde el 31 de marzo hasta el 30 de abril de 2023.

1.6. Por los intereses moratorios sobre el capital indicado en el numeral 1.4., liquidados a la tasa efectiva anual del 9.2517%, desde el 01 de mayo de 2023 y hasta que se verifique su pago total.

1.7.- Por la suma de OCHENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS CINCO PESOS M/CTE. **(\$85.605)** por concepto de capital de la cuota N° 23, contenida en el título base de esta acción, vencida el 30 mayo de 2023.

1.8.- Por los intereses de plazo sobre el capital indicado en el numeral anterior, a la tasa efectiva anual del 6.1678 % desde el 01 de mayo de 2023 hasta el 30 de mayo de 2023.

1.9. Por los intereses moratorios sobre el capital indicado en el numeral 1.7., liquidados a la tasa efectiva anual del 9.2517%, desde el 31 de mayo de 2023 y hasta que se verifique su pago total.

1.10.- Por la suma de OCHENTA Y SEIS MIL CEINTO SESENTA Y DOS PESOS M/CTE. **(\$86.162)** por concepto de capital de la cuota N° 24, contenida en el título base de esta acción, vencida el 30 de junio de 2023.

1.11.- Por los intereses de plazo sobre el capital indicado en el numeral anterior, a la tasa efectiva anual del 6.1678 % desde el 01 de junio de 2023 hasta el 30 de junio de 2023.

1.12. Por los intereses moratorios sobre el capital indicado en el numeral 1.10., liquidados a la tasa efectiva anual del 9.2517%, desde el 01 de julio de 2023 y hasta que se verifique su pago total.

1.13.- Por la suma de OCHENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS VEINTIDÓS PESOS M/CTE. (**\$86.722**) por concepto de capital de la cuota N° 25, contenida en el título base de esta acción, vencida el 30 de julio de 2023.

1.14.- Por los intereses de plazo sobre el capital indicado en el numeral anterior, a la tasa efectiva anual del 6.1678 % desde el 01 de julio de 2023 hasta el 30 de julio de 2023.

1.15. Por los intereses moratorios sobre el capital indicado en el numeral 1.13., liquidados a la tasa efectiva anual del 9.2517%, desde el 31 de julio de 2023 y hasta que se verifique su pago total.

1.16.- Por la suma de OCHENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS M/CTE. (**\$87.285**) por concepto de capital de la cuota N° 26, contenida en el título base de esta acción, vencida el 30 de agosto de 2023.

1.17.- Por los intereses de plazo sobre el capital indicado en el numeral anterior, a la tasa efectiva anual del 6.1678 % desde el 01 de agosto de 2023 hasta el 30 de agosto de 2023.

1.18. Por los intereses moratorios sobre el capital indicado en el numeral 1.16., liquidados a la tasa efectiva anual del 9.2517%, desde el 31 de agosto de 2023 y hasta que se verifique su pago total.

1.19.- Por la suma de OCHENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS M/CTE. (**\$87.653**) por concepto de capital de la cuota N° 27, contenida en el título base de esta acción, vencida el 30 de septiembre de 2023.

1.20.- Por los intereses de plazo sobre el capital indicado en el numeral anterior, a la tasa efectiva anual del 6.1678 % desde el 01 de septiembre de 2023 hasta el 30 de septiembre de 2023.

1.21. Por los intereses moratorios sobre el capital indicado en el numeral 1.19., liquidados a la tasa efectiva anual del 9.2517%, desde el 01 de octubre de 2023 y hasta que se verifique su pago total.

1.22.- Por la suma de OCHENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS VEINTICUATRO PESOS M/CTE. (**\$88.424**) por concepto de capital de la cuota N° 28, contenida en el título base de esta acción, vencida el 30 de octubre de 2023.

1.23.- Por los intereses de plazo sobre el capital indicado en el numeral anterior, a la tasa efectiva anual del 6.1678 % desde el 01 de octubre de 2023 hasta el 30 de octubre de 2023.

1.24. Por los intereses moratorios sobre el capital indicado en el numeral 1.22., liquidados a la tasa efectiva anual del 9.2517%, desde el 31 de octubre de 2023 y hasta que se verifique su pago total.

1.25.- Por la suma de OCHENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS M/CTE. (**\$88.998**) por concepto de capital de la cuota N° 29, contenida en el título base de esta acción, vencida el 30 de noviembre de 2023.

1.26.- Por los intereses de plazo sobre el capital indicado en el numeral anterior, a la tasa efectiva anual del 6.1678 % desde el 01 de noviembre hasta el 30 de noviembre de 2023.

1.27. Por los intereses moratorios sobre el capital indicado en el numeral 1.25., liquidados a la tasa efectiva anual del 9.2517%, desde el 01 de diciembre de 2023 y hasta que se verifique su pago total.

1.28.- Por la suma de OCHENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS M/CTE. (**\$89.577**) por concepto de capital de la cuota N° 30, contenida en el título base de esta acción, vencida el 30 de diciembre de 2023.

1.29.- Por los intereses de plazo sobre el capital indicado en el numeral anterior, a la tasa efectiva anual del 6.1678 % desde el 01 de diciembre de 2023 hasta el 30 de diciembre de 2023.

1.30. Por los intereses moratorios sobre el capital indicado en el numeral 1.28., liquidados a la tasa efectiva anual del 9.2517%, desde el 31 de diciembre de 2023 y hasta que se verifique su pago total.

1.31.- Por la suma de QUINIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS SEIS PESOS M/CTE. (**\$549.806**) por concepto de capital saldo de capital acelerado, contenido en el título base de ejecución.

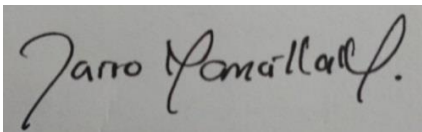
1.32. Por los intereses moratorios sobre el capital indicado en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se verifique su pago total.

Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

NOTIFICAR: este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 291 y s.s. del C.G.P. Córrasele traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días a la ejecutada para que conteste y presente las excepciones que estime pertinentes. De igual manera, si la notificación se hace bajo el mandato de la ley 2213 de 2022, ADVIÉRTASELE que esta se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Se reconoce personería adjetiva al abogado WILLIAM ROJAS VELÁSQUEZ como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE, (2)



JAIRO MANCILLA MARTÍNEZ
Juez

ESTADO ELECTRÓNICO JUZGADO VEINTICINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE KENNEDY. La anterior providencia se notifica por estado No. **29** de fecha **01 de Abril de 2024** en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 a.m.

El Secretario,

CHRISTIAN SEBASTIAN MENESES LOPEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA SEDE DESCENTRALIZADA DE KENNEDY

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)
Ref.: Ejecutivo 11001410375120240014200

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, y en atención a la petición que milita en el archivo 004, presentada por el extremo ejecutante, el Despacho **DECRETA:**

El EMBARGO y RETENCIÓN preventiva del 35% del salario mensual devengado o ingreso adicional que perciba la aquí ejecutada ANGELA GIOVANNA RAMIREZ SIERRA, teniendo en cuenta los elementos integrantes del sueldo de que tratan los artículos 156 y 344 del Código Sustantivo de Trabajo y Seguridad Social, en su calidad de empleada de la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ, limitando la medida cautelar en la suma de \$2.207.000. Oficiese.

NOTIFÍQUESE, (2)

JAIRO MANCILLA MARTÍNEZ
Juez

ESTADO ELECTRÓNICO JUZGADO VEINTICINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE KENNEDY. La anterior providencia se notifica por estado No. 29 de fecha 01 de Abril de 2024 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 a.m.

El Secretario,

CHRISTIAN SEBASTIAN MENESES LOPEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA SEDE DESCENTRALIZADA DE KENNEDY

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)
Ref.: Ejecutivo 11001410375120240014400

Presentada en debida forma la demanda y por estimar que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84, 85 y siguientes, así como el 422 y 424 del Código General del Proceso, y 709 y siguientes del Código de Comercio este Juzgado **RESUELVE:**

LIBRAR mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, a favor de la sociedad **BANCIEN S.A.**, (antes BANCO CREDIFINANCIERA S.A.) distinguido con NIT. 900.200.960-9, y a cargo de **HOLMER YAMID RODRÍGUEZ GÓMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.033.686.624, para el pago de las siguientes sumas liquidadas de dinero, de conformidad con el pagaré aportado:

1- PAGARÉ N° 30000077216

1.1.- Por la suma de SEIS MILLONES OCHOCIENTOS DOS MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS MCTE (**\$6.802.750**) por concepto de capital contenido en el título base de esta acción.

1.2.- Por los intereses moratorios sobre el capital indicado en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 18 de febrero de 2023 y hasta que se verifique su pago total.

Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

NOTIFICAR: este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 291 y s.s. del C.G.P. Córrasele traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días a la ejecutada para que conteste y presente las excepciones que estime pertinentes. De igual manera, si la notificación se hace bajo el mandato de la ley 2213 de 2022, **ADVIÉRTASELE** que esta se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Se reconoce personería adjetiva a la sociedad **GESTIÓN LEGAL ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S.** como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido, quien en el presente asunto actuará por conducto del abogado **CRISTIAN ALFREDO GÓMEZ GONZÁLEZ**.

NOTIFÍQUESE, (2)

JAIRO MANCILLA MARTÍNEZ
Juez

ESTADO ELECTRÓNICO JUZGADO VEINTICINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE KENNEDY. La anterior providencia se notifica por estado No. **29** de fecha **01 de Abril de 2024** en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 a.m.

El Secretario,

CHRISTIAN SEBASTIAN MENESES LOPEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA SEDE DESCENTRALIZADA DE KENNEDY

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)
Ref.: Ejecutivo 11001410375120240014400

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, y en atención a la solicitud de cautelas presentada por el extremo ejecutante (Archivo 004) el Despacho **DECRETA:**

PRIMERO: El EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que posea, tenga o llegue a tener la parte ejecutada a su favor en las cuentas corrientes, de ahorros o cualquier clase de depósito de los bancos y/o entidades financieras indicadas en el escrito de medidas cautelares. Límitese la medida cautelar en la suma de \$10.200.000. Oficiese.

SEGUNDO: El EMBARGO y RETENCIÓN preventiva del 35% del salario mensual devengado o ingreso adicional que perciba el aquí ejecutado, teniendo en cuenta los elementos integrantes del sueldo de que tratan los artículos 156 y 344 del Código Sustantivo de Trabajo y Seguridad Social, en su calidad de empleado de la CORPORACIÓN UNIVERSITARIA UNITEC, limitando la medida cautelar en la suma de \$10.200.000. Oficiese.

NOTIFÍQUESE, (2)

JAIRO MANCILLA MARTÍNEZ
Juez

ESTADO ELECTRÓNICO JUZGADO VEINTICINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE KENNEDY. La anterior providencia se notifica por estado No. **29** de fecha **01 de Abril de 2024** en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 a.m.

El Secretario,

CHRISTIAN SEBASTIAN MENESES LOPEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA SEDE DESCENTRALIZADA DE KENNEDY

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: Ejecutivo 11001410375120240014800

Presentada en debida forma la demanda y por estimar que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84, 85 y siguientes, así como el 422 y 424 del Código General del Proceso, y 671 y siguientes del Código de Comercio este Juzgado **RESUELVE:**

LIBRAR mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **IVAN MONTENEGRO SIERRA**, identificado con C.C. N° 1.013.623.281 y a cargo de **GUILLERMO PINEDA GARCÍA**, identificado con C.C. N° 19.175.718 para el pago de las siguientes sumas liquidadas de dinero, de conformidad con la letra de cambio aportada:

LETRA DE CAMBIO SUSCRITA EL 19 DE AGOSTO DE 2023

1. Por la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE. **(\$2.500.000)** por concepto de capital contenido en el título base de esta acción.
2. Por los intereses moratorios sobre el capital indicado en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 20 de septiembre de 2023 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

NOTIFICAR: este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 291 y s.s. del C.G.P. Córrasele traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días a la ejecutada para que conteste y presente las excepciones que estime pertinentes. De igual manera, si la notificación se hace bajo el mandato de la ley 2213 de 2022, **ADVIÉRTASELE** que esta se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Se reconoce personería adjetiva a la abogada SOL ESTEFANY HIGUERA SALAZAR como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE, (2)

JAIRO MANCILLA MARTÍNEZ
Juez

ESTADO ELECTRÓNICO JUZGADO VEINTICINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE KENNEDY. La anterior providencia se notifica por estado No. 29 de fecha 01 de Abril de 2024 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 a.m.

El Secretario,

CHRISTIAN SEBASTIAN MENESES LOPEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA SEDE DESCENTRALIZADA DE KENNEDY

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: Ejecutivo 11001410375120240014800

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, y en atención a la petición que milita en el archivo 004 del expediente digital, presentada por el extremo ejecutante, el Despacho **DECRETA:**

EI EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que posea, tenga o llegue a tener la parte ejecutada a su favor en las cuentas corrientes, de ahorros o cualquier clase de depósito de los bancos y/o entidades financieras indicadas en el escrito de medidas cautelares. Límitese la medida cautelar en la suma de \$3.750.000. Oficiese.

NOTIFÍQUESE, (2)

JAIRO MANCILLA MARTÍNEZ
Juez

ESTADO ELECTRÓNICO JUZGADO VEINTICINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE KENNEDY. La anterior providencia se notifica por estado No. **29** de fecha **01 de Abril de 2024** en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 a.m.

El Secretario,

CHRISTIAN SEBASTIAN MENESES LOPEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
LA SEDE DESCENTRALIZADA DE KENNEDY

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: Ejecutivo 11001410375120240015000

Presentada en debida forma la demanda y por estimar que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84, 85 y siguientes, así como el 422 y 424 del Código General del Proceso, y 709 y siguientes del Código de Comercio este Juzgado **RESUELVE:**

LIBRAR mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor del **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, distinguido con el NIT. 860.002.964-4, y a cargo de **YEISON EDUARDO MENDOZA JIMÉNEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° 80.770.238, para el pago de las siguientes sumas liquidadas de dinero, de conformidad con el pagaré aportado:

1- PAGARÉ N° 80770238

1.1- Por la suma de TREINTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS M/CTE. (**\$32.565.652**) por concepto de capital contenido en el título base de esta acción.

1.2- Por la suma de UN MILLÓN DOSCIENTOS CATORCE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA PESOS M/CTE. (**\$1.214.480**) por concepto de intereses corrientes sobre el capital indicado en el numeral anterior, liquidados hasta el 10 de enero de 2023, conforme lo estipulado en el título base de ejecución.

1.3. Por los intereses moratorios sobre el capital indicado en el numeral 1.1, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 07 de julio de 2023 y hasta que se verifique su pago total.

Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

NOTIFICAR: este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 291 y s.s. del C.G.P. Córrasele traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días a la ejecutada para que conteste y presente las excepciones que estime pertinentes. De igual manera, si la notificación se hace bajo el mandato de la ley 2213 de 2022, **ADVIÉRTASELE** que esta se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Se reconoce personería adjetiva al abogado ANDRÉS ARTURO PACHECO VILLA como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE, (2)

JAIRO MANCILLA MARTÍNEZ
Juez

ESTADO ELECTRÓNICO JUZGADO VEINTICINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE KENNEDY. La anterior providencia se notifica por estado No. **29** de fecha **01 de Abril de 2024** en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 a.m.

El Secretario,

CHRISTIAN SEBASTIAN MENESES LOPEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA SEDE DESCENTRALIZADA DE KENNEDY

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: Ejecutivo 11001410375120240015000

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, y en atención a la petición que milita a folio 13, presentada por el extremo ejecutante, el Despacho **DECRETA:**

PRIMERO: EL EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que posea, tenga o llegue a tener la parte ejecutada a su favor en las cuentas corrientes, de ahorros o cualquier clase de depósito de los bancos y/o entidades financieras indicadas en el escrito de medidas cautelares. Límitese la medida cautelar en la suma de \$50.670.000. Oficiese.

SEGUNDO: EL EMBARGO Y RETENCIÓN PREVENTIVA de la quinta parte que exceda del salario mensual devengado, honorarios o ingreso adicional que perciba el demandado, teniendo en cuenta los elementos integrantes del sueldo de que trata los artículos 156 y 344 del Código Sustantivo de Trabajo y Seguridad Social, en su calidad de empleado del BANCO DE BOGOTÁ S.A. Límitese la medida cautelar en la suma de \$50.670.000. Oficiese.

NOTIFÍQUESE, (2)

JAIRO MANCILLA MARTÍNEZ
Juez

ESTADO ELECTRÓNICO JUZGADO VEINTICINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE KENNEDY. La anterior providencia se notifica por estado No. **29** de fecha **01 de Abril de 2024** en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 a.m.

El Secretario,

CHRISTIAN SEBASTIAN MENESES LOPEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA SEDE DESCENTRALIZADA DE KENNEDY

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: Ejecutivo 11001410375120240015400

ASUNTO

Procede esta sede judicial a estudiar si es competente para el conocimiento del presente proceso.

CONSIDERACIONES

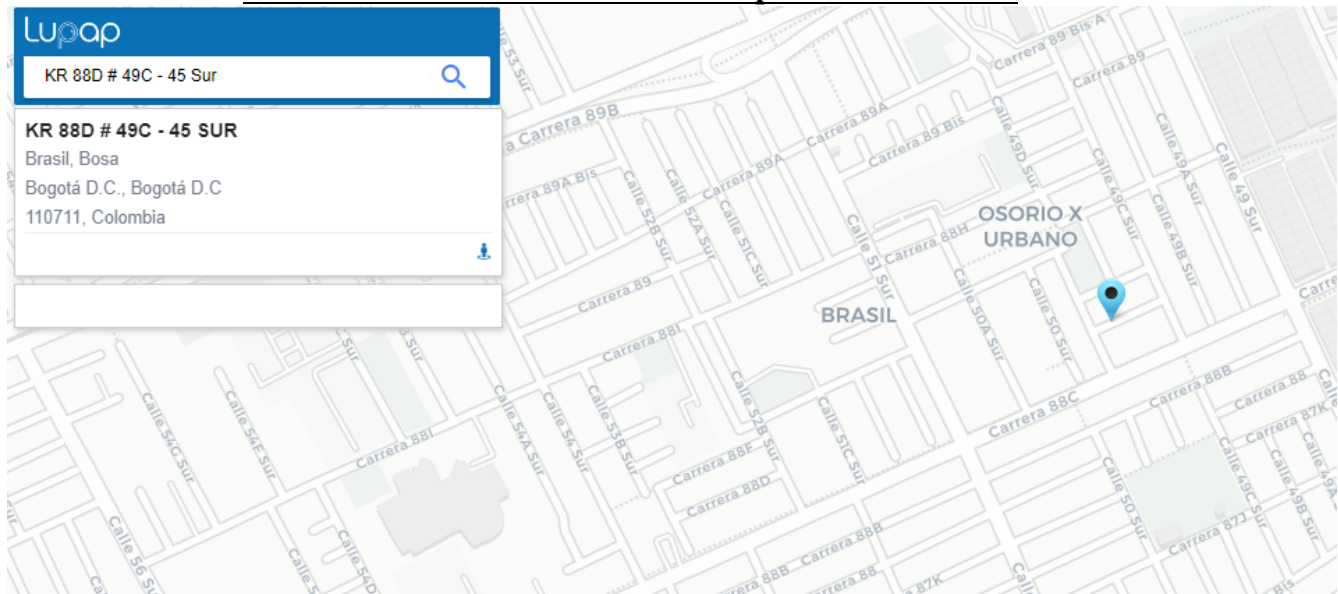
En la revisión del expediente encuentra el Despacho que no es el competente para su conocimiento por las razones expuestas a continuación:

Es necesario denotar que la competencia por el factor territorial, se determina conforme a los denominados fueros o foros, el personal, el real y el contractual, el primero atiende al lugar del domicilio o residencia de las partes, empezando por la regla general del domicilio del demandado, el segundo consulta el lugar de ubicación de los bienes o del suceso de los hechos, y el contractual tiene en cuenta el lugar de cumplimiento del contrato, fueros estos que al no ser exclusivos o privativos, sino concurrentes, su elección corresponde privativamente a la parte demandante.

Al respecto, el numeral 1 del artículo 28 del Código General del Proceso dispone:

“En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.”

Dirección de notificaciones de la parte demandada



En el presente asunto, y del estudio de la demanda se establece que el domicilio de la pasiva es en la localidad de **Bosa**, por consiguiente el Juzgado Veinticinco de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la Sede Descentralizada de Kennedy, no es el competente para conocer del presente asunto, en virtud de lo dispuesto en los Acuerdos PSAA14-10195 y PSAA16-10516 que regulan la creación y conocimiento de los procesos en Juzgados desconcentrados que conocen solo procesos de mínima cuantía que se encuentren en la localidad de Kennedy de esta ciudad, y el **ACUERDO CSJBTA22-73**, que **implementó el funcionamiento de un Juzgado de Pequeñas**

Causas y Competencia Múltiple en la Localidad de Bosa del Circuito Judicial de Bogotá. D.C.

Por lo expuesto el funcionario competente para conocer de la presente acción es el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bosa. Por lo que se remitirán las presentes diligencias al referido despacho judicial y/o la oficina de reparto para lo de su cargo.

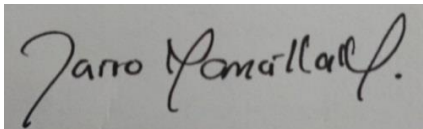
Por las anteriores razones y como lo prescribe el artículo 90 del CGP, el Juzgado Veinticinco (25) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la Sede Descentralizada de Kennedy,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda ejecutiva por falta de competencia por el factor territorial de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 28 del Código General del Proceso y los Acuerdos PSAA14-10078 y PSAA15-10402 y CSJBTA22-73.

SEGUNDO: ORDENAR el envío de la demanda y sus anexos a la Oficina Judicial de Reparto de Bogotá D.C., para que sea remitida al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de la Localidad de Bosa, dejando por Secretaría las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE,



JAIRO MANCILLA MARTÍNEZ
Juez

ESTADO ELECTRÓNICO JUZGADO VEINTICINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE KENNEDY. La anterior providencia se notifica por estado No. 29 de fecha 01 de Abril de 2024 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 a.m. El Secretario, CHRISTIAN SEBASTIAN MENESES LOPEZ
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA SEDE DESCENTRALIZADA DE KENNEDY

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)
Ref.: Ejecutivo 11001410375120240015600

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la presente demanda, para que dentro del término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo, se dé cumplimiento a lo siguiente:

PRIMERO: Adecuar las pretensiones de la demanda, toda vez que en el acuerdo conciliatorio allegado como título ejecutivo se acordó entre las partes, el pago de la deuda por parte del demandado *“en Cincuenta (50) cuotas de CUATROCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$400.000) pagaderas los 10 primeros días de cada mes, iniciando desde el mes de Agosto de 2023 y finalizando en octubre de 2027”*, de tal suerte que deberá determinar las cuotas adeudadas a la fecha de presentación de la demanda y el capital acelerado, precisando la fecha de causación de intereses de ambos conceptos.

SEGUNDO Acreditar el envío de la demanda y sus anexos a la dirección de notificaciones de la parte demandada, conforme lo dispuesto en el inciso quinto del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, como quiera que no solicitaron medidas cautelares.

TERCERO: Aportar las pruebas que den cuenta de la obtención del correo electrónico de notificaciones de la parte ejecutada, al tenor de lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: Manifestar, que el título o documento original que sirve de base en el presente trámite, relacionado en el acápite de pruebas y cuya copia digitalizada se adjuntó, se encuentran en su poder y que está en capacidad de allegarlo cuando el Despacho lo requiera. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 12 del artículo 78 del C.G.P., en concordancia con el artículo 245 *ibídem*.

NOTIFÍQUESE,

JAIRO MANCILLA MARTÍNEZ
Juez

ESTADO ELECTRÓNICO JUZGADO VEINTICINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE KENNEDY. La anterior providencia se notifica por estado No. **29** de fecha **01 de Abril de 2024** en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 a.m.

El Secretario,

CHRISTIAN SEBASTIAN MENESES LOPEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE LA SEDE DESCENTRALIZADA DE KENNEDY

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)
Ref. Ejecutivo 11001410375120240015700

De conformidad con lo establecido en el Art. 90 del Código General del Proceso, se INADMÍTE la presente demanda, para que dentro del término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo se dé cumplimiento a lo siguiente:

ÚNICA: Atendiendo el inciso 4 del canon 6 de la ley 2213 de 2022 y como quiera que no solicitó medidas cautelares en el presente asunto, arrime el comprobante del envío de la demanda y sus anexos al demandado, en el cual conste por la empresa de mensajería o programa idóneo que efectivamente fue recibido.

NOTIFÍQUESE,

JAIRO MANCILLA MARTÍNEZ
Juez

ESTADO ELECTRÓNICO JUZGADO VEINTICINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE KENNEDY. La anterior providencia se notifica por estado No. **29** de fecha **01 de Abril de 2024** en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 a.m.

El Secretario,

CHRISTIAN SEBASTIAN MENESES LOPEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA SEDE DESCENTRALIZADA DE KENNEDY

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: Ejecutivo 11001410375120240016000

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la presente demanda, para que dentro del término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo se dé cumplimiento a lo siguiente:

PRIMERO: Aportar las pruebas que den cuenta de la obtención del correo electrónico de notificaciones de la parte ejecutada, al tenor de lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

SEGUNDO: Manifiestar, que el título o documento original que sirve de base en el presente trámite, relacionado en el acápite de pruebas y cuya copia digitalizada se adjuntó, se encuentran en su poder y que está en capacidad de allegarlo cuando el Despacho lo requiera. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 12 del artículo 78 del C.G.P., en concordancia con el artículo 245 *ibídem*.

NOTIFÍQUESE,

JAIRO MANCILLA MARTÍNEZ
Juez

ESTADO ELECTRÓNICO JUZGADO VEINTICINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE KENNEDY. La anterior providencia se notifica por estado No. **29** de fecha **01 de Abril de 2024** en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 a.m.

El Secretario,

CHRISTIAN SEBASTIAN MENESES LOPEZ